



19 de noviembre de 2021

(21-8708)

Página: 1/104

Original: inglés

ESTADOS UNIDOS - DERECHOS ANTIDUMPING Y COMPENSATORIOS SOBRE LAS ACEITUNAS NEGRAS PROCEDENTES DE ESPAÑA

INFORME DEL GRUPO ESPECIAL

Addendum

El presente *addendum* contiene los anexos A a C del informe del Grupo Especial que figura en el documento WT/DS577/R.

LISTA DE ANEXOS**ANEXO A****DOCUMENTOS DEL GRUPO ESPECIAL**

	Índice	Página
Anexo A-1	Procedimiento de trabajo del Grupo Especial	4
Anexo A-2	Procedimiento de trabajo adicional relativo a la información comercial confidencial	11
Anexo A-3	Comunicación del Grupo Especial a las partes - 18 de septiembre de 2020 en relación con determinadas cuestiones de procedimiento	13
Anexo A-4	Procedimiento de trabajo adicional del Grupo Especial sobre la celebración de reuniones sustantivas mediante Cisco WebEx - Adoptado el 9 de octubre de 2020	15
Anexo A-5	Procedimiento de trabajo adicional del Grupo Especial sobre la celebración de una reunión sustantiva mediante Cisco WebEx - Adoptado el 30 de noviembre de 2020	20
Anexo A-6	Procedimiento de trabajo adicional del Grupo Especial: reuniones abiertas al público (transmisión diferida en línea)	24
Anexo A-7	Reexamen intermedio	25

ANEXO B**ARGUMENTOS DE LAS PARTES**

	Índice	Página
Anexo B-1	Resumen integrado de los argumentos de la Unión Europea	53
Anexo B-2	Resumen integrado de los argumentos de los Estados Unidos de América	67

ANEXO C**ARGUMENTOS DE LOS TERCEROS**

	Índice	Página
Anexo C-1	Resumen integrado de los argumentos del Brasil	87
Anexo C-2	Resumen integrado de los argumentos del Canadá	90
Anexo C-3	Resumen integrado de los argumentos del Japón	94
Anexo C-4	Resumen integrado de los argumentos de México	98
Anexo C-5	Resumen integrado de los argumentos de Turquía	101

ANEXO A**DOCUMENTOS DEL GRUPO ESPECIAL**

Índice		Página
Anexo A-1	Procedimiento de trabajo del Grupo Especial	4
Anexo A-2	Procedimiento de trabajo adicional relativo a la información comercial confidencial	11
Anexo A-3	Comunicación del Grupo Especial a las partes - 18 de septiembre de 2020 en relación con determinadas cuestiones de procedimiento	14
Anexo A-4	Procedimiento de trabajo adicional del Grupo Especial sobre la celebración de reuniones sustantivas mediante Cisco WebEx - Adoptado el 9 de octubre de 2020	16
Anexo A-5	Procedimiento de trabajo adicional del Grupo Especial sobre la celebración de una reunión sustantiva mediante Cisco WebEx - Adoptado el 30 de noviembre de 2020	21
Anexo A-6	Procedimiento de trabajo adicional del Grupo Especial: reuniones abiertas al público (transmisión diferida en línea)	24
Anexo A-7	Reexamen intermedio	25

ANEXO A-1

PROCEDIMIENTO DE TRABAJO DEL GRUPO ESPECIAL

Adoptado el 6 de enero de 2020

Aspectos generales

1. 1) En las presentes actuaciones el Grupo Especial seguirá las disposiciones pertinentes del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias ("ESD"). Se aplicará además el Procedimiento de trabajo que se expone a continuación.
- 2) El Grupo Especial se reserva el derecho de modificar el presente Procedimiento y cualquier procedimiento adicional cuando sea necesario, tras consultar con las partes.

Confidencialidad

2. 1) Las deliberaciones del Grupo Especial y los documentos que se hayan sometido a su consideración tendrán carácter confidencial. Los Miembros considerarán confidencial la información facilitada al Grupo Especial a la que haya atribuido tal carácter el Miembro que la facilite.
- 2) De conformidad con el ESD, ninguna de las disposiciones del presente Procedimiento de trabajo impedirá a las partes o a los terceros hacer públicas sus posiciones.
- 3) Cuando una parte presente una versión confidencial de sus comunicaciones escritas al Grupo Especial, también facilitará, a petición de cualquier Miembro, un resumen no confidencial de la información contenida en esas comunicaciones que pueda hacerse público. Las partes deberán procurar facilitar con prontitud un resumen no confidencial a cualquier Miembro que lo solicite, y, a ser posible, dentro de los diez días siguientes a la recepción de la solicitud.
- 4) Previa solicitud, el Grupo Especial podrá adoptar procedimientos adicionales apropiados para el tratamiento y la gestión de la información confidencial, tras consultar con las partes.

Comunicaciones

3. 1) Antes de la primera reunión sustantiva del Grupo Especial con las partes, cada parte presentará una comunicación escrita en la que exponga los hechos del caso y sus argumentos, de conformidad con el calendario adoptado por el Grupo Especial.
- 2) Además, cada parte presentará al Grupo Especial, antes de la segunda reunión sustantiva del Grupo Especial, un escrito de réplica, con arreglo al calendario adoptado por el Grupo Especial.
- 3) Los terceros que decidan presentar una comunicación escrita antes de la primera reunión sustantiva del Grupo Especial con las partes lo harán de conformidad con el calendario adoptado por el Grupo Especial.
- 4) El Grupo Especial podrá invitar a las partes o a los terceros a que presenten comunicaciones adicionales durante las actuaciones, incluso con respecto a las solicitudes de resoluciones preliminares, de conformidad con el párrafo 4 *infra*.

Resoluciones preliminares

4. 1) Si los Estados Unidos consideran que el Grupo Especial debe formular, antes de dar traslado de su informe, una resolución en el sentido de que determinadas medidas o alegaciones incluidas en la solicitud de establecimiento de un grupo especial o en la primera comunicación escrita del reclamante no han sido debidamente sometidas al Grupo Especial, se aplicará el siguiente procedimiento. Se admitirán excepciones a este procedimiento si existe justificación suficiente.
- a. Los Estados Unidos presentarán cualquier solicitud de resolución preliminar a tal efecto en la primera oportunidad que tenga para hacerlo y, en cualquier caso, a más tardar en su primera comunicación escrita al Grupo Especial. La Unión Europea responderá a la solicitud antes de la primera reunión sustantiva del Grupo Especial, en un momento que determinará el Grupo Especial a la luz de la solicitud.
- b. El Grupo Especial podrá emitir una resolución preliminar sobre las cuestiones en ella planteadas antes, durante o después de la primera reunión sustantiva, o podrá aplazar la resolución sobre las cuestiones planteadas por una solicitud de resolución preliminar hasta que dé traslado de su informe a las partes.
- c. Si el Grupo Especial estima oportuno emitir una resolución preliminar antes de dar traslado de su informe, podrá exponer los motivos de la resolución en el momento en que la emita, o posteriormente en su informe.
- d. Se dará traslado a todos los terceros de cualquier solicitud de resolución preliminar presentada por los Estados Unidos antes de la primera reunión sustantiva y de cualquier comunicación ulterior presentada por las partes en relación con ella antes de la primera reunión. El Grupo Especial podrá dar a todos los terceros la oportunidad de hacer observaciones sobre esa solicitud, ya sea en sus comunicaciones conforme a lo previsto en el calendario o por separado. Se compartirá con todos los terceros cualquier resolución preliminar emitida por el Grupo Especial antes de la primera reunión sustantiva sobre la cuestión de si determinadas medidas o alegaciones están debidamente sometidas al Grupo Especial.
- 2) El presente procedimiento se entiende sin perjuicio del derecho de las partes a solicitar otros tipos de resoluciones preliminares o de procedimiento durante las actuaciones y los procedimientos que el Grupo Especial pueda seguir con respecto a esas solicitudes.

Pruebas

5. 1) Cada parte presentará al Grupo Especial todas las pruebas en el curso de la primera reunión sustantiva a más tardar, salvo en lo que respecta a las pruebas necesarias a efectos de las réplicas, las respuestas a preguntas o las observaciones sobre las respuestas dadas por la otra parte. Se admitirán excepciones adicionales si existe justificación suficiente.
- 2) Cuando se haya admitido alguna prueba nueva previa justificación suficiente, el Grupo Especial concederá a la otra parte un plazo adecuado para que formule observaciones sobre la nueva prueba presentada.
6. 1) Si el idioma original de una prueba documental o de parte de ella no es un idioma de trabajo de la OMC, la parte o el tercero que las aporte presentará al mismo tiempo una traducción de la prueba documental o de la parte pertinente de ella al idioma de trabajo de la OMC en que se redacte la comunicación. El Grupo Especial podrá conceder prórrogas prudenciales para la traducción de tales pruebas documentales si existe justificación suficiente.
- 2) Cualquier objeción en cuanto a la exactitud de una traducción deberá plantearse sin demora por escrito, de preferencia no más tarde de la presentación o la reunión (lo que ocurra antes) siguiente a la presentación de la comunicación que contenga la traducción de que se trate. Las objeciones irán acompañadas de una explicación de los motivos de la objeción y de una traducción alternativa.

-
7. 1) Para facilitar el mantenimiento del expediente de la diferencia y dar la máxima claridad posible a las comunicaciones, cada parte y cada tercero numerarán consecutivamente sus pruebas documentales durante todo el curso de la diferencia, indicando el nombre del Miembro que aporta la prueba y el número de cada prueba documental en su portada. Las pruebas documentales presentadas por la Unión Europea deberán numerarse EU-1, EU-2, etc. Las pruebas documentales presentadas por los Estados Unidos deberán numerarse USA-1, USA-2, etc. Si la última prueba documental presentada en relación con la primera comunicación fue numerada EU-5, la primera prueba documental en relación con la siguiente comunicación se numerará por tanto EU-6. Si una parte retira una prueba documental o deja una o más pruebas documentales en blanco intencionadamente, deberá indicarlo en la portada en la que figura el número de la prueba documental en blanco.
- 2) Cada parte presentará una lista actualizada de pruebas documentales (en formato Word o Excel) con cada una de sus comunicaciones, declaraciones orales y respuestas a las preguntas.
- 3) Si una parte presenta un documento que ya ha sido presentado como una prueba documental por la otra parte deberá explicar el motivo por el que lo presenta de nuevo.
- 4) Si una parte incluye un hiperenlace al contenido de un sitio web en una comunicación y tiene la intención de que el contenido invocado forme parte del expediente oficial, el contenido invocado del sitio web se facilitará en forma de prueba documental, junto con una indicación de la fecha en que se consultó.

Guía editorial

8. Para facilitar la labor del Grupo Especial, se invita a las partes y los terceros a que redacten sus comunicaciones de conformidad con la Guía Editorial de la OMC para las comunicaciones presentadas a grupos especiales (se facilita una copia electrónica).

Preguntas

9. 1) El Grupo Especial podrá formular preguntas a las partes y los terceros en cualquier momento.
- 2) Antes de cualquier reunión el Grupo Especial podrá enviar preguntas por escrito, o una lista de los temas que se propone tratar al formular preguntas oralmente durante una reunión. El Grupo Especial podrá formular preguntas distintas o adicionales en la reunión.
- 3) El Grupo Especial podrá formular oralmente preguntas a las partes y los terceros durante una reunión, y por escrito después de ella, conforme a lo previsto en los párrafos 15 y 21 *infra*.

Reuniones sustantivas

10. A petición de las partes, el Grupo Especial podrá abrir sus reuniones con las partes a la observación total o parcial por el público, con sujeción al procedimiento pertinente para proteger la información confidencial que el Grupo Especial adoptará después de haber consultado con las partes. De otro modo, el Grupo Especial se reunirá a puerta cerrada.
11. Las partes solo estarán presentes en las reuniones cuando el Grupo Especial las invite a comparecer.
12. 1) Cada parte tiene derecho a determinar la composición de su propia delegación en las reuniones con el Grupo Especial.
- 2) Cada parte será responsable de todos los miembros de su delegación y se asegurará de que cada miembro de dicha delegación actúe de conformidad con el ESD y con el presente Procedimiento de trabajo, en particular en lo que respecta a la confidencialidad de las actuaciones y de las comunicaciones de las partes y los terceros.

13. Cada parte facilitará al Grupo Especial la lista de los miembros de su delegación a más tardar a las 17 h (hora de Ginebra) tres días hábiles antes del primer día de cada reunión con el Grupo Especial.

14. Cualquier solicitud de interpretación formulada por una parte deberá presentarse al Grupo Especial lo antes posible, de preferencia en la etapa de organización, a fin de disponer de tiempo suficiente para garantizar la disponibilidad de intérpretes.

15. La primera reunión sustantiva del Grupo Especial con las partes se desarrollará como sigue:

- a. El Grupo Especial invitará a la Unión Europea a formular una declaración inicial a fin de que presente sus argumentos en primer lugar. A continuación, el Grupo Especial invitará a los Estados Unidos a exponer su opinión al respecto. Antes de hacer uso de la palabra, cada parte facilitará al Grupo Especial y a los demás participantes en la reunión una versión escrita provisional de su declaración. Si se requiere interpretación, cada parte facilitará copias adicionales para los intérpretes antes de hacer uso de la palabra.
- b. Cada parte deberá evitar la reiteración extensa de los argumentos incluidos en sus comunicaciones. Se invita a las partes a que limiten la duración de su declaración inicial a 75 minutos como máximo. Si cualquiera de las partes considera que necesita más tiempo para su declaración inicial, deberá informar al Grupo Especial y a la otra parte al menos 10 días antes de la reunión y dar una estimación de la duración prevista de su declaración. El Grupo Especial dará el mismo tiempo a la otra parte.
- c. Una vez concluidas las declaraciones iniciales, el Grupo Especial dará a cada parte la oportunidad de hacer observaciones o formular preguntas a la otra parte.
- d. Seguidamente el Grupo Especial podrá formular preguntas a las partes.
- e. Una vez finalizadas las preguntas, el Grupo Especial concederá a cada parte la oportunidad de formular una breve declaración final, que la Unión Europea formulará en primer lugar. Antes de hacer uso de la palabra, cada parte facilitará al Grupo Especial y a los demás participantes en la reunión una versión escrita provisional de su declaración final si dispone de ella.
- f. Después de la reunión:
 - i. Cada parte presentará una versión escrita definitiva de su declaración inicial a más tardar a las 17 h (hora de Ginebra) del primer día hábil posterior a la reunión. Al mismo tiempo, cada parte deberá presentar también una versión escrita definitiva de cualquier declaración final preparada que haya formulado en la reunión.
 - ii. Cada parte enviará por escrito, en el plazo que determine el Grupo Especial antes del final de la reunión, cualesquiera preguntas a la otra parte respecto de las que desee recibir una respuesta escrita.
 - iii. El Grupo Especial enviará por escrito, en el plazo que determine antes del final de la reunión, cualesquiera preguntas a las partes respecto de las que desee recibir una respuesta escrita.
 - iv. Cada parte responderá por escrito a las preguntas del Grupo Especial, y a las que formule la otra parte, en el plazo que determine el Grupo Especial antes del final de la reunión.

16. La segunda reunión sustantiva del Grupo Especial con las partes se desarrollará del mismo modo que la primera reunión sustantiva, salvo que se dará a los Estados Unidos la oportunidad de formular su declaración oral en primer lugar. Si los Estados Unidos deciden no ejercer ese derecho, la Unión Europea formulará su declaración inicial en primer lugar y a continuación lo harán los Estados Unidos. La parte que haya formulado su declaración inicial en primer lugar también será la primera en formular su declaración final.

Sesión destinada a los terceros

17. Cada tercero podrá formular oralmente sus opiniones durante la sesión destinada a los terceros de la primera reunión sustantiva. El Grupo Especial podrá abrir al público la sesión destinada a los terceros en lo que respecta a aquellos terceros que deseen hacer pública su declaración, de conformidad con el procedimiento pertinente que el Grupo Especial adoptará después de haber consultado con las partes.

18. Cada tercero indicará al Grupo Especial si tiene intención de hacer una declaración oral durante la sesión destinada a los terceros, junto con la lista de los miembros de su delegación, con antelación a esta sesión y a más tardar a las 17 h (hora de Ginebra) tres días hábiles antes de la sesión destinada a los terceros de la reunión con el Grupo Especial.

19. 1) Cada tercero tiene derecho a determinar la composición de su propia delegación en las reuniones con el Grupo Especial.

2) Cada tercero será responsable de todos los miembros de su delegación y se asegurará de que cada miembro de dicha delegación actúe de conformidad con el ESD y con el presente Procedimiento de trabajo, en particular en lo que respecta a la confidencialidad de las actuaciones y de las comunicaciones de las partes y los terceros.

20. La solicitud de interpretación formulada por un tercero deberá hacerse al Grupo Especial lo antes posible, de preferencia al recibir el Procedimiento de trabajo y el calendario de las actuaciones, para disponer de tiempo suficiente para garantizar la disponibilidad de intérpretes.

21. La sesión destinada a los terceros se desarrollará como sigue:

- a. Todas las partes y los terceros podrán estar presentes durante la totalidad de esta sesión.
- b. El Grupo Especial escuchará en primer lugar las declaraciones orales de los terceros, que intervendrán en orden alfabético inverso. Cada tercero que formule una declaración oral en la sesión destinada a los terceros facilitará al Grupo Especial y a los demás participantes una versión escrita provisional de su declaración antes de hacer uso de la palabra. Si se requiere interpretación de la declaración oral de un tercero, dicho tercero facilitará copias adicionales para los intérpretes antes de hacer uso de la palabra.
- c. Cada tercero deberá limitar la duración de su declaración a 15 minutos. Si un tercero considera que necesita más tiempo para su declaración inicial, deberá informar al Grupo Especial y a las partes al menos 10 días antes de la reunión, y dar una estimación de la duración prevista de su declaración. El Grupo Especial dará el mismo tiempo a todos los terceros para sus declaraciones.
- d. Después de que los terceros hayan formulado sus declaraciones, se dará a las partes la oportunidad de formular preguntas a los terceros para aclarar cualquier cuestión planteada en las comunicaciones o declaraciones de los terceros.
- e. A continuación, el Grupo Especial podrá formular preguntas a los terceros.
- f. Después de la sesión destinada a los terceros:
 - i. Cada tercero presentará la versión escrita definitiva de su declaración oral a más tardar a las 17 h del primer día hábil (hora de Ginebra) posterior a la reunión.
 - ii. Cada parte podrá enviar por escrito, en el plazo que determine el Grupo Especial antes del final de la reunión, cualesquiera preguntas a uno o más terceros respecto de las que desee recibir una respuesta escrita.
 - iii. El Grupo Especial podrá enviar por escrito, en el plazo que determine antes del final de la reunión, cualesquiera preguntas a uno o más terceros respecto de las que desee recibir una respuesta escrita.

- iv. Cada tercero que decida hacerlo responderá por escrito a las preguntas formuladas por escrito por el Grupo Especial o una parte, en el plazo que determine el Grupo Especial antes del final de la reunión.

Parte expositiva y resúmenes

22. La exposición de los argumentos de las partes y los terceros en la parte expositiva del informe del Grupo Especial estará constituida por resúmenes facilitados por las partes y los terceros, que se adjuntarán como adiciones al informe. Esos resúmenes no se utilizarán de ningún modo en sustitución de las comunicaciones de las partes y los terceros en el examen del asunto por el Grupo Especial.

23. Cada parte presentará un resumen integrado de los hechos y argumentos que haya expuesto al Grupo Especial en su primera y segunda comunicaciones escritas y en sus declaraciones orales. Este resumen integrado podrá incluir también un resumen de las respuestas de la parte a las preguntas formuladas después de la primera reunión sustantiva, y de sus respuestas a la segunda serie de preguntas y observaciones al respecto formuladas después de la segunda reunión sustantiva. La fecha de presentación del resumen integrado se indicará en el calendario adoptado por el Grupo Especial.

24. Los resúmenes integrados se limitarán a 20 páginas cada uno.

25. El Grupo Especial podrá pedir a las partes y los terceros que faciliten resúmenes de los hechos y argumentos expuestos en cualesquiera otras comunicaciones presentadas al Grupo Especial respecto de las cuales no se haya especificado un plazo en el calendario.

26. Cada tercero presentará un resumen integrado de los argumentos formulados en su comunicación escrita y en su declaración de conformidad con el calendario adoptado por el Grupo Especial. Este resumen integrado podrá incluir también, si procede, un resumen de las respuestas a las preguntas. El resumen que facilite cada tercero no excederá de seis páginas. Si la comunicación y/o la declaración oral de un tercero no excede(n) de seis páginas en total, servirá(n) como resumen de sus argumentos, a menos que ese tercero indique que no desea que la comunicación y/o la declaración oral sirva(n) como resumen, en cuyo caso presentará un resumen separado.

Reexamen intermedio

27. Una vez transmitido el informe provisional, cada parte podrá presentar por escrito una petición de que se reexaminen aspectos concretos del informe provisional y solicitar una nueva reunión con el Grupo Especial, de conformidad con el calendario adoptado por este.

28. Si no se solicita una nueva reunión con el Grupo Especial, cada parte podrá presentar observaciones escritas sobre la solicitud escrita de reexamen de la otra parte. Tales observaciones se limitarán a la solicitud escrita de reexamen presentada por la otra parte, y se presentarán de conformidad con el calendario adoptado por el Grupo Especial.

Informe provisional y definitivo

29. El informe provisional, y el informe definitivo antes de su distribución oficial, tendrán carácter estrictamente confidencial y no se divulgarán.

Notificación de documentos

30. Se aplicarán los siguientes procedimientos respecto de la notificación de todos los documentos que presenten las partes y los terceros durante las actuaciones:

- a. Cada parte y cada tercero presentarán todos los documentos al Grupo Especial entregándolos al Registro de Solución de Diferencias (despacho Nº 2047).
- b. Cada parte y cada tercero presentarán al Grupo Especial una copia impresa de sus comunicaciones y una copia impresa de sus pruebas documentales a más tardar a las 17 h (hora de Ginebra) de las fechas límite fijadas por el Grupo Especial.

El encargado del Registro de Solución de Diferencias pondrá un sello en los documentos con la fecha y hora de su presentación. La versión impresa presentada al Registro de Solución de Diferencias constituirá la versión oficial a los efectos de los plazos de presentación y el expediente de la diferencia. Si una prueba documental tiene un formato que hace inviable su presentación como copia impresa, la parte de que se trate podrá presentarla en formato electrónico (por correo electrónico o en un CD-ROM o DVD). En este caso, deberá indicarse en la portada de la prueba documental que esta solo está disponible en formato electrónico.

- c. Al mismo tiempo que presenten las versiones impresas, cada parte y cada tercero enviarán también un mensaje por correo electrónico al Registro de Solución de Diferencias, al que adjuntarán una copia electrónica de todos los documentos que presenten al Grupo Especial, de preferencia tanto en formato Microsoft Word como en formato PDF. Todos los correos electrónicos al Grupo Especial se enviarán a la dirección DSRegistry@wto.org, con copia al personal de la Secretaría de la OMC cuyas direcciones de correo electrónico se hayan facilitado a las partes durante las actuaciones. Si no fuera posible adjuntar todas las pruebas documentales a un correo electrónico, la parte o el tercero que las presente entregará al Registro de Solución de Diferencias cuatro copias de dichas pruebas en CD-ROM o DVD.
- d. Cada parte facilitará directamente a la otra parte los documentos que presente al Grupo Especial. Además, cada parte entregará directamente a los terceros sus comunicaciones antes de la primera reunión sustantiva con el Grupo Especial. Cada tercero proporcionará directamente a las partes y a todos los demás terceros los documentos que presente al Grupo Especial. Las partes o los terceros podrán presentar sus documentos a otra parte u otro tercero por correo electrónico o en otro formato electrónico que sea aceptable para el destinatario sin tener que presentar una copia impresa, a no ser que la parte o el tercero a quienes vayan dirigidos hayan solicitado una copia impresa al menos cinco días hábiles antes de su presentación. Cada parte y cada tercero, en el momento de la presentación de cada documento al Grupo Especial, confirmarán por escrito que se han proporcionado copias conforme a lo requerido.
- e. Cada parte y cada tercero presentarán sus documentos al Registro de Solución de Diferencias y proporcionarán copias a la otra parte (y a los terceros cuando proceda) a más tardar a las 17 h (hora de Ginebra) de las fechas límite fijadas por el Grupo Especial.
- f. Como regla general, todas las comunicaciones dirigidas por el Grupo Especial a las partes y los terceros se harán por correo electrónico. Además de transmitir a las partes el informe provisional y el informe definitivo por correo electrónico, el Grupo Especial facilitará a las partes una copia impresa de los mismos.

Corrección de errores materiales en las comunicaciones

31. El Grupo Especial podrá autorizar a una parte o un tercero a corregir los errores materiales de cualquiera de sus comunicaciones (con inclusión de la numeración de los párrafos y erratas). En la solicitud de corrección deberá identificarse la naturaleza de los errores que se deben corregir, y dicha solicitud deberá formularse con prontitud tras la presentación de la comunicación en cuestión.

ANEXO A-2**PROCEDIMIENTO DE TRABAJO ADICIONAL RELATIVO
A LA INFORMACIÓN COMERCIAL CONFIDENCIAL**

El siguiente procedimiento se aplica a toda la información comercial confidencial (ICC) presentada en el curso de las actuaciones del Grupo Especial en el asunto DS577.

1. A los efectos de las actuaciones del Grupo Especial en el presente asunto, la ICC incluye lo siguiente:

- a. toda información designada como tal por la parte que la presente y a la que la autoridad investigadora haya atribuido anteriormente tal carácter en las investigaciones antidumping y en materia de derechos compensatorios objeto de litigio en esta diferencia, salvo que el Grupo Especial decida que no debe ser tratada como ICC a efectos de las actuaciones del Grupo Especial en el presente asunto basándose en una objeción formulada por una parte de conformidad con el párrafo 4 *infra*.
- b. cualquier otra información designada como tal por la parte que la presente, salvo que el Grupo Especial decida que no debe ser tratada como ICC a efectos de las actuaciones del Grupo Especial en el presente asunto basándose en una objeción formulada por una parte de conformidad con el párrafo 4 *infra*.

2. Ninguna información que sea de dominio público puede ser designada ICC. Por otra parte, el presente procedimiento deja de ser aplicable a toda ICC si la persona que la facilitó la hace pública o accede por escrito a hacerla pública.

3. Si los Estados Unidos tienen la intención de presentar al Grupo Especial ICC procedente de las investigaciones antidumping y en materia de derechos compensatorios objeto de litigio, obtendrán, en la fecha más próxima posible, una carta de autorización de la entidad que presentó la ICC y la proporcionarán al Grupo Especial, con copia a la otra parte. Si la Unión Europea necesita ICC procedente de las investigaciones antidumping y en materia de derechos compensatorios objeto de litigio con el fin de preparar sus comunicaciones o presentar dicha ICC al Grupo Especial, los Estados Unidos, lo más pronto posible después de la petición formulada por la Unión Europea, obtendrán una carta de autorización de la entidad que presentó la ICC, proporcionarán dicha carta de autorización al Grupo Especial con copia a la Unión Europea, y proporcionarán la ICC a la Unión Europea.

4. Si una parte o tercero considera que la información presentada por la otra parte o por un tercero debería haberse designado como ICC y se opone a que sea presentada sin esa designación, señalará inmediatamente esta objeción a la atención del Grupo Especial, de la otra parte y, cuando proceda, de los terceros, junto con los motivos de la objeción. Del mismo modo, si una parte o tercero considera que la otra parte o un tercero designaron como ICC información que no debería haberse designado así, señalará esta objeción a la atención del Grupo Especial, de la otra parte y, cuando proceda, de los terceros, junto con los motivos de la objeción. El Grupo Especial, al decidir si la información que haya sido objeto de una objeción debe ser considerada ICC a efectos de las actuaciones del Grupo Especial en el presente asunto, considerará si la divulgación de la información en cuestión podría causar un perjuicio grave a los intereses de quienes la hayan originado.

5. Únicamente podrá tener acceso a la ICC un integrante del Grupo Especial, una persona que sea miembro de la Secretaría y preste asistencia al Grupo Especial, un empleado de una parte o de un tercero, o un asesor externo de una parte o de un tercero a los efectos de la presente diferencia. Cuando un tercero reciba las comunicaciones escritas de conformidad con el Procedimiento de trabajo, recibirá versiones expurgadas de las comunicaciones escritas que contengan ICC y de las pruebas documentales adjuntas. Las versiones expurgadas de las comunicaciones escritas de las partes que reciban los terceros de conformidad con el Procedimiento de trabajo y las versiones expurgadas de las pruebas documentales adjuntas serán suficientes para proporcionar una comprensión razonable de la naturaleza de la información de que se trate. Los terceros podrán solicitar acceso a la ICC presentada al Grupo especial. Una parte a la que un tercero pida acceso a la ICC debe facilitar dicho acceso sin demora.

6. Toda parte o tercero que tenga acceso a ICC en las actuaciones del Grupo Especial en el presente asunto solo la comunicará a las personas autorizadas a tener acceso a ella de conformidad con el presente procedimiento. La información designada como ICC en el marco de este procedimiento solo se utilizará para esta diferencia. Corresponde a cada una de las partes y terceros asegurarse de que sus empleados y/o asesores externos se atengan al presente procedimiento para proteger la ICC. La ICC obtenida con arreglo al presente procedimiento únicamente podrá utilizarse con fines de información y argumentación en esta diferencia y no podrá utilizarse para ningún otro fin.

7. No se dará acceso a la ICC a un asesor externo de una parte o un tercero que sea funcionario o empleado de una empresa con actividades de producción, venta, exportación o importación del producto o de los productos que hayan sido objeto de la investigación antidumping o en materia de derechos compensatorios en litigio en la presente diferencia, ni a un funcionario o empleado de una asociación de tales empresas.

8. La parte que presente ICC lo señalará en la portada y/o en la primera página del documento que contenga ICC, así como en cada página del documento, para indicar la presencia de dicha información. La información específica de que se trate figurará entre corchetes dobles de la siguiente manera: [[xx,xxx.xx]]. La primera página o la portada del documento se señalará con la indicación "Contiene información comercial confidencial", y en cada página del documento se incluirá la mención "Contiene información comercial confidencial" en la parte superior de la página. La parte que presente ICC en forma de una prueba documental, o como parte de ella, además de lo dispuesto supra, lo señalará incluyendo la indicación "ICC" junto al número de la prueba documental (por ejemplo, Prueba documental EU-1 (ICC), Prueba documental USA-1 (ICC)).

9. Se considerará que los documentos anteriormente presentados a la autoridad investigadora de la parte demandada o elaborados por esta que contengan información designada como confidencial o como información comercial de dominio privado a los efectos de las investigaciones antidumping y en materia de derechos compensatorios en litigio en la presente diferencia, y que se haya señalado con la mención "información comercial de dominio privado" o indicaciones a tal efecto (incluidos encabezamientos y corchetes), que también se hayan designado como ICC en la presente diferencia, cumplen la prescripción establecida en el párrafo 8. Cuando una parte presente un documento anteriormente presentado a la autoridad investigadora de que se trate o elaborado por esta, esa parte incluirá en la portada del documento la siguiente indicación: "El presente documento fue presentado a [nombre de la autoridad investigadora] o elaborado por [este/esta] y conserva sus marcas originales de confidencialidad".

10. Toda ICC que se presente codificada en binario o en otro formato electrónico deberá llevar claramente en una etiqueta en el medio de almacenamiento, y en los ficheros codificados en binario u otros ficheros electrónicos, la mención "Información comercial confidencial".

11. Cuando una declaración oral contenga ICC, la parte o tercero que vaya a formular esa declaración, antes de hacerlo, informará al Grupo Especial de que la declaración contendrá ICC, y el Grupo Especial se asegurará de que, cuando se formule la declaración, únicamente se encuentren en la sala las personas autorizadas para acceder a la ICC de conformidad con el presente procedimiento. En la versión escrita de esas declaraciones orales que se presente al Grupo Especial se señalará la presencia de ICC conforme a lo dispuesto en el párrafo 8.

12. Las personas autorizadas para acceder a la ICC de conformidad con lo dispuesto en el presente procedimiento guardarán todos los documentos y medios de almacenamiento electrónicos que contengan ICC de tal manera que se impida el acceso no autorizado a dicha información.

13. El Grupo Especial no revelará la ICC, en su informe ni de ningún otro modo, a personas no autorizadas en virtud del presente procedimiento para acceder a la ICC. No obstante, el Grupo Especial podrá formular conclusiones basándose en dicha información. Antes de distribuir a los Miembros su informe definitivo, el Grupo Especial dará a cada parte la oportunidad de examinar el informe para asegurarse de que no contenga información que la parte haya designado como ICC.

14. Las comunicaciones, las pruebas documentales y otros documentos o registros que contengan ICC se incluirán en el expediente que se remita al Órgano de Apelación en caso de apelación del informe del Grupo Especial.

ANEXO A-3**COMUNICACIÓN DEL GRUPO ESPECIAL A LAS PARTES - 18 DE SEPTIEMBRE DE 2020
EN RELACIÓN CON DETERMINADAS CUESTIONES DE PROCEDIMIENTO**

El Grupo Especial desea informar a las partes con respecto a las siguientes solicitudes formuladas en la presente diferencia.

La solicitud de resolución preliminar presentada por los Estados Unidos

En su primera comunicación escrita, los Estados Unidos solicitaron una resolución preliminar en el sentido de que las alegaciones formuladas al amparo del artículo 15.4 del Acuerdo SMC y del artículo 3.4 del Acuerdo Antidumping no están comprendidas en el mandato del Grupo Especial, aduciendo que ninguna de esas alegaciones se identificó en la solicitud de celebración de consultas ni en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentadas por la Unión Europea. El Grupo Especial pidió a la Unión Europea que formulara observaciones sobre la solicitud de resolución preliminar presentada por los Estados Unidos, y recibió esas observaciones el 20 de mayo de 2020.

Tras examinar detenidamente los argumentos de las partes y el texto de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Unión Europea, el Grupo Especial ha decidido no formular la resolución preliminar solicitada por los Estados Unidos. En particular, el Grupo Especial considera que, al invocar el artículo 15.1 del Acuerdo SMC y el artículo 3.1 del Acuerdo Antidumping, y referirse al texto de esas disposiciones relativo a un "examen objetivo [...] de la consiguiente repercusión de [las] importaciones [subvencionadas/objeto de dumping] sobre los productores nacionales de tales productos", la Unión Europea ha hecho una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, que es suficiente para cumplir las prescripciones mínimas del artículo 6.2 del ESD. Por consiguiente, el Grupo Especial considera que las alegaciones formuladas por la Unión Europea al amparo del artículo 15.4 del Acuerdo SMC y del artículo 3.4 del Acuerdo Antidumping están comprendidas en su mandato. El fundamento completo de la decisión del Grupo Especial se expondrá en su informe definitivo.

Así pues, el Grupo Especial invita a las partes a seguir abordando esas alegaciones en sus próximas comunicaciones al Grupo Especial.

La solicitud de autorización presentada por la Unión Europea para abordar la redeterminación por reenvío formulada por el USDOC con respecto a la especificidad *de jure*

El 2 de julio de 2020, la Unión Europea solicitó al Grupo Especial autorización para abordar los resultados de una redeterminación por reenvío relativa a la determinación de especificidad *de jure* formulada por el USDOC, emitida el 29 de mayo de 2020, a raíz de una orden de reenvío del Tribunal de Comercio Internacional de los Estados Unidos de 17 de enero de 2020. El 6 de junio de 2020, se presentó por primera vez al Grupo Especial una copia de la redeterminación por reenvío, como Prueba documental EU-80, con las respuestas de la Unión Europea a las preguntas formuladas con antelación por el Grupo Especial. El Grupo Especial pidió a los Estados Unidos que formularan observaciones sobre la solicitud de la Unión Europea, y recibió esas observaciones el 10 de julio de 2020.

El Grupo Especial observa que la redeterminación por reenvío se publicó después de que se estableciera el Grupo Especial. No obstante, el Grupo Especial considera que la descripción de las medidas impugnadas que figura en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Unión Europea es suficientemente amplia para abarcar la redeterminación por reenvío. Además, un examen del contenido de la redeterminación formulada por el USDOC con respecto a la especificidad *de jure* pone de manifiesto que la redeterminación por reenvío confirma el análisis realizado por el USDOC en la determinación inicial, y proporciona más aclaraciones y explicaciones sobre la forma en que el USDOC considera que la autoridad otorgante limita expresamente el acceso a la subvención. En estas circunstancias, el Grupo Especial cree que los aspectos de la redeterminación por reenvío relativos a la cuestión de la especificidad *de jure* están comprendidos en el mandato del Grupo Especial, a pesar de que la redeterminación por reenvío no existía en el momento en que se estableció este Grupo Especial.

Por consiguiente, el Grupo Especial autoriza a la Unión Europea a abordar en sus comunicaciones la redeterminación por reenvío con respecto a la cuestión de la especificidad *de jure*, sobre la base de que la redeterminación por reenvío es una medida, o forma parte de la medida, sometida al Grupo Especial en la presente diferencia. El fundamento completo de la decisión del Grupo Especial se expondrá en su informe definitivo.

ANEXO A-4

PROCEDIMIENTO DE TRABAJO ADICIONAL DEL GRUPO ESPECIAL SOBRE LA CELEBRACIÓN DE REUNIONES SUSTANTIVAS MEDIANTE CISCO WEBEX

Adoptado el 9 de octubre de 2020

Aspectos generales

1. El presente Procedimiento de trabajo adicional establece las modalidades para la celebración de una reunión sustantiva con el Grupo Especial mediante Cisco WebEx Events.

Definiciones

2. A los efectos del presente Procedimiento de trabajo adicional:

Por "**DORA**" se entiende la Aplicación de Registro de Diferencias en Línea.

Por "**anfitrión**" se entiende la persona de la Secretaría de la OMC designada para gestionar la plataforma a fin de que los participantes a distancia puedan participar en la reunión con el Grupo Especial.

Por "**participante**" se entiende cualquier persona autorizada a asistir a la reunión, ya sea a distancia o desde la sala de los locales de la OMC designada al efecto, incluidos los integrantes del Grupo Especial, los funcionarios de la Secretaría de la OMC que intervengan en la diferencia y en la organización de la reunión, los miembros de las delegaciones de las partes y de los terceros, y los intérpretes.

Por "**plataforma**" se entiende la plataforma Cisco WebEx Events.

Requisitos técnicos y de equipo

3. Cada parte y cada tercero serán responsables de que los miembros de su delegación que participen a distancia en la reunión con el Grupo Especial se sumen a la audiencia por medio de la plataforma designada, y reúnan los requisitos técnicos y de equipo mínimos establecidos por el proveedor de la plataforma para la eficaz celebración de la reunión.

4. En la medida de lo posible, cada parte y cada tercero se asegurarán de que cada miembro de su delegación que se conecte a la reunión a distancia:

- 1) Utilice una conexión de alta velocidad a Internet;
- 2) Acceda a la reunión mediante un ordenador de mesa o portátil, y no mediante un teléfono inteligente o una tableta;
- 3) Se asegure de que los dispositivos que utilice estén debidamente cargados y de que disponga de cables de alimentación o baterías de reserva;
- 4) Se asegure de que su micrófono ofrezca una amplificación y claridad suficientes;
- 5) Se asegure de que su cámara cree una imagen suficientemente clara;
- 6) Elimine los ruidos de fondo; y
- 7) Hable pausadamente al realizar sus declaraciones e intervenciones.

Apoyo técnico

5. 1) Dada la capacidad limitada de la Secretaría para ofrecer asistencia a distancia tanto durante la reunión como antes de ella, cada parte y cada tercero serán responsables de proporcionar su propio apoyo técnico a los miembros de su delegación.
- 2) El anfitrión prestará asistencia a los participantes para acceder a la plataforma y para utilizarla antes de la reunión con el Grupo Especial y durante ella.

Antes de la reuniónInscripción

6. Cada parte y cada tercero facilitarán al Grupo Especial la lista de los miembros de su delegación a más tardar a las 17 h (hora de Ginebra) siete días hábiles antes del primer día de la reunión con el Grupo Especial. La lista incluirá a todos los miembros de la delegación de cada parte y de cada tercero y, en la medida de lo posible, indicará si participarán en la reunión a distancia o desde la sala de los locales de la OMC designada al efecto. Cada parte y cada tercero limitarán el número de miembros de su delegación participantes en las reuniones en los locales de la OMC a no más de tres personas.

Pruebas anticipadas

7. Cada grupo de participantes a distancia (miembros de la delegación de cada parte y de cada tercero e intérpretes) celebrará dos sesiones de prueba con la Secretaría antes de la reunión con el Grupo Especial: una separada para cada grupo, y una conjunta con todos los participantes a distancia en la reunión. En esas sesiones de prueba se procurará reflejar, en la medida de lo posible, las condiciones de la reunión propuesta. Los participantes a distancia deberán estar disponibles para participar en las sesiones de prueba.

Confidencialidad y seguridad

8. La reunión será confidencial.
9. Cada parte y cada tercero aplicarán los protocolos y directrices de seguridad y confidencialidad establecidos por el Grupo Especial antes de la reunión.
10. Los participantes a distancia se conectarán a la reunión mediante una conexión a Internet segura y evitarán utilizar una conexión a Internet abierta o pública.

Celebración de la reuniónGrabación

11. La reunión será grabada íntegramente mediante la plataforma. La grabación de la reunión formará parte del expediente del Grupo Especial.
12. Las partes y los terceros tienen terminantemente prohibido:
 - 1) hacer grabaciones de audio, de vídeo o de pantalla de la reunión o de cualquier parte de ella; y
 - 2) permitir a cualquier persona no autorizada hacer grabaciones de audio, de vídeo o de pantalla de la reunión o de cualquier parte de ella.

Acceso a la sala de reunión virtual

13. Los participantes accederán a la sala de la reunión virtual, bien a distancia de conformidad con el párrafo 4 del presente Procedimiento de trabajo adicional, bien desde la sala de los locales de la OMC designada al efecto.

14. 1) El anfitrión invitará por correo electrónico a los participantes a distancia a acceder a la sala de reunión virtual.
- 2) Por motivos de seguridad, el acceso a la sala de reunión virtual estará protegido mediante contraseña y estará limitado a los participantes autorizados. Los participantes no enviarán a personas no autorizadas ni compartirán con ellas el enlace o la contraseña de la reunión virtual.
- 3) Cada parte y cada tercero se asegurarán de que solo accedan a la sala de reunión virtual participantes autorizados de su delegación.

Conexión anticipada

15. 1) Se podrá acceder a la sala de reunión virtual 60 minutos antes de la hora prevista de inicio de la reunión.
- 2) Con el fin de asegurar que la reunión comience a la hora prevista, los participantes que accedan a la reunión a distancia deberán conectarse a la plataforma al menos 30 minutos antes de la hora prevista de inicio de la reunión.
- 3) Los participantes que accedan a la reunión a distancia serán conducidos a una sala de espera virtual en la que permanecerán hasta que el Grupo Especial esté preparado para comenzar la reunión, momento en el que el anfitrión los admitirá en la reunión.

Distribución de documentos

16. 1) Antes de tomar la palabra, cada parte o tercero facilitará al Grupo Especial y a los demás participantes en la reunión una versión escrita provisional de su declaración a través de DORA.
- 2) Los participantes que deseen distribuir un documento a los demás participantes durante la reunión lo harán a través de DORA.

Interrupción de la comunicación

17. Cada parte y cada tercero designarán a una persona de contacto que sirva de enlace con el anfitrión durante la reunión para informar de cualquier problema técnico que pueda surgir con respecto a la plataforma. Las partes y los terceros notificarán inmediatamente al Grupo Especial cualquier problema técnico o de conexión que afecte a la participación de su delegación, o de un miembro de su delegación, en la reunión. A tal fin, la parte o tercero que experimente el problema técnico o de conexión:

- 1) si es posible, intervendrá inmediatamente en la reunión y expondrá brevemente la naturaleza del problema que experimente; o
- 2) si no es posible hacerlo, contactará inmediatamente con el anfitrión y le explicará la naturaleza del problema que experimente. Se puede contactar con el anfitrión a través de la plataforma enviando un mensaje de correo electrónico a olga.falquerasalamo@wto.org, o llamando al +41 22 739 6746.

18. El Grupo Especial podrá aplazar las actuaciones hasta que se haya resuelto el problema técnico o continuar las actuaciones con los participantes que sigan conectados o estén físicamente presentes en la sala de reunión de la OMC.

Participación

19. 1) Si un participante que asista a la reunión a distancia desea hacer uso de la palabra en la reunión, deberá utilizar la función "raise a hand" (alzar la mano) de la plataforma para que el Grupo Especial pueda concederle el uso de la palabra y permitirle activar su micrófono y su cámara.

2) Si un participante que asista a la reunión desde los locales de la OMC desea hacer uso de la palabra en la reunión, deberá levantar su cartel/rótulo en la sala designada para que el anfitrión pueda registrar la petición en la plataforma de la reunión virtual de modo que el Grupo Especial pueda concederle el uso de la palabra. Cuando el participante tome la palabra, automáticamente la cámara lo enfocará tan pronto como su micrófono esté activado.

Estructura de la reunión sustantiva con las partes

20. La reunión sustantiva del Grupo Especial con las partes se desarrollará como sigue:

1) El primer día de la reunión, el Grupo Especial invitará a la Unión Europea a formular una declaración inicial a fin que de que presente sus argumentos en primer lugar. A continuación, el Grupo Especial invitará a los Estados Unidos a que expongan su opinión. Antes de hacer uso de la palabra, cada parte facilitará al Grupo Especial y a los demás participantes en la reunión una versión escrita provisional de su declaración cargándola en DORA. Cada parte deberá evitar la reiteración extensa de los argumentos incluidos en sus comunicaciones. Cada parte limitará la duración de su declaración inicial a 75 minutos. Una vez concluidas las declaraciones iniciales, el Grupo Especial dará a cada parte la oportunidad de hacer observaciones sobre la declaración de la otra parte.

2) El segundo día de la reunión, el Grupo Especial podrá formular preguntas a las partes que les habrá comunicado con antelación. Una vez finalizadas las preguntas, el Grupo Especial concederá a cada parte la oportunidad de formular una declaración final, que la Unión Europea formulará en primer lugar. Antes de hacer uso de la palabra, cada parte facilitará al Grupo Especial y a los demás participantes una versión escrita provisional de su declaración final si dispone de ella, cargándola en DORA. Cada parte limitará la duración de su declaración final a 30 minutos.

3) Después de la reunión:

- a. Cada parte presentará la versión escrita definitiva de su declaración inicial a más tardar a las 17 h (hora de Ginebra) del primer día hábil posterior a la reunión. Dentro del mismo plazo, cada parte deberá presentar también la versión escrita definitiva de cualquier declaración final preparada que haya formulado en la reunión.
- b. Cada parte podrá enviar por escrito, a más tardar a las 17 h (hora de Ginebra) del quinto día hábil posterior a la reunión, cualesquiera preguntas a la otra parte respecto de las que desee recibir una respuesta escrita.
- c. El Grupo Especial procurará enviar por escrito, a más tardar a las 17 h (hora de Ginebra) del quinto día hábil posterior a la reunión, cualesquiera preguntas a las partes respecto de las que desee recibir una respuesta escrita.
- d. Cada parte responderá por escrito a las preguntas del Grupo Especial, y a las que formule la otra parte, en el plazo que determine el Grupo Especial antes del final de la reunión.

21. El formato y la estructura descritos *supra* se entienden sin perjuicio del modo en que el Grupo Especial decida celebrar la o las reuniones posteriores con las partes.

Estructura de la sesión destinada a los terceros:

22. La sesión destinada a los terceros se desarrollará como sigue:

- 1) Todas las partes y los terceros podrán estar presentes durante la totalidad de esta sesión.
- 2) El Grupo Especial escuchará las declaraciones orales de los terceros, que intervendrán por orden alfabético inverso. Cada tercero que formule una declaración oral en la sesión destinada a los terceros facilitará al Grupo Especial y a los demás participantes una versión escrita provisional de su declaración cargándola en DORA al inicio de la sesión.

Cada tercero limitará la duración de su declaración a 15 minutos y evitará la repetición de los argumentos que ya figuren en su comunicación.

- 3) Después de la sesión destinada a los terceros:
 - a. Cada tercero presentará la versión escrita definitiva de su declaración oral a más tardar a las 17 h (hora de Ginebra) del primer día hábil posterior a la sesión destinada a los terceros.
 - b. Cada parte podrá enviar por escrito, a más tardar a las 17 h (hora de Ginebra) del quinto día hábil posterior a la reunión, cualesquiera preguntas a uno o varios terceros respecto de las que desee recibir una respuesta escrita.
 - c. El Grupo Especial podrá enviar por escrito, a más tardar a las 17 h (hora de Ginebra) del quinto día hábil posterior a la reunión, cualesquiera preguntas a uno o varios terceros respecto de las que desee recibir una respuesta escrita.
 - d. Cada tercero que decida hacerlo responderá por escrito a las preguntas formuladas por escrito por el Grupo Especial o una parte, en el plazo que determine el Grupo Especial antes del final de la reunión.

Relación con el Procedimiento de trabajo del Grupo especial adoptado el 6 de enero de 2020

23. El presente Procedimiento de trabajo adicional complementa el Procedimiento de trabajo del Grupo Especial adoptado el 6 de enero de 2020. En la medida en que el presente Procedimiento de trabajo adicional esté en conflicto con el Procedimiento de trabajo del Grupo Especial, el presente Procedimiento de trabajo adicional prevalecerá.

ANEXO A-5

PROCEDIMIENTO DE TRABAJO ADICIONAL DEL GRUPO ESPECIAL SOBRE LA CELEBRACIÓN DE UNA REUNIÓN SUSTANTIVA MEDIANTE CISCO WEBEX

Adoptado el 30 de noviembre de 2020

Aspectos generales

1. El presente Procedimiento de trabajo adicional establece las modalidades para la celebración de una reunión sustantiva con el Grupo Especial mediante Cisco WebEx Events.

Definiciones

2. A los efectos del presente Procedimiento de trabajo adicional:

Por "**DORA**" se entiende la Aplicación de Registro de Diferencias en Línea.

Por "**anfitrión**" se entiende la persona de la Secretaría de la OMC designada para gestionar la plataforma a fin de que los participantes a distancia puedan participar en la reunión con el Grupo Especial.

Por "**participante**" se entiende cualquier persona autorizada a asistir a la reunión, ya sea a distancia o desde la sala de los locales de la OMC designada al efecto, incluidos los integrantes del Grupo Especial, los funcionarios de la Secretaría de la OMC que intervengan en la diferencia y en la organización de la reunión, los miembros de las delegaciones de las partes, y los intérpretes.

Por "**plataforma**" se entiende la plataforma Cisco WebEx Events.

Requisitos técnicos y de equipo

3. Cada parte será responsable de que los miembros de su delegación que participen a distancia en la reunión con el Grupo Especial se sumen a la audiencia por medio de la plataforma designada, y reúnan los requisitos técnicos y de equipo mínimos establecidos por el proveedor de la plataforma para la eficaz celebración de la reunión.

4. En la medida de lo posible, cada parte se asegurará de que cada miembro de su delegación que se conecte a la reunión a distancia:

- 1) Utilice una conexión de alta velocidad a Internet;
- 2) Acceda a la reunión mediante un ordenador de mesa o portátil, y no mediante un teléfono inteligente o una tableta;
- 3) Se asegure de que los dispositivos que utilice estén debidamente cargados y de que disponga de cables de alimentación o baterías de reserva;
- 4) Se asegure de que su micrófono ofrezca una amplificación y claridad suficientes;
- 5) Se asegure de que su cámara cree una imagen suficientemente clara;
- 6) Elimine los ruidos de fondo; y
- 7) Hable pausadamente al realizar sus declaraciones e intervenciones.

Apoyo técnico

5.
 - 1) Dada la capacidad limitada de la Secretaría para ofrecer asistencia a distancia tanto durante la reunión como antes de ella, cada parte será responsable de proporcionar su propio apoyo técnico a los miembros de su delegación.
 - 2) El anfitrión prestará asistencia a los participantes para acceder a la plataforma y para utilizarla antes de la reunión con el Grupo Especial y durante ella.

Antes de la reuniónInscripción

6. Cada parte facilitará al Grupo Especial la lista de los miembros de su delegación a más tardar a las 17 h (hora de Ginebra) siete días hábiles antes del primer día de la reunión con el Grupo Especial. La lista incluirá a todos los miembros de la delegación de cada parte y, en la medida de lo posible, indicará si participarán en la reunión a distancia o desde la sala de los locales de la OMC designada al efecto. Cada parte limitará el número de miembros de su delegación participantes en las reuniones en los locales de la OMC a no más de tres personas.

Pruebas anticipadas

7. La Secretaría podrá celebrar, según proceda, dos sesiones de prueba con cada grupo de participantes a distancia (miembros de la delegación de cada parte) antes de la reunión con el Grupo Especial: una separada para cada grupo, y una conjunta con todos los participantes a distancia en la reunión. En esas sesiones de prueba se procurará reflejar, en la medida de lo posible, las condiciones de la reunión propuesta. Los participantes a distancia deberán estar disponibles para participar en las sesiones de prueba.

Confidencialidad y seguridad

8. La reunión será confidencial.
9. Cada parte aplicará los protocolos y directrices de seguridad y confidencialidad establecidos por el Grupo Especial antes de la reunión.
10. Los participantes a distancia se conectarán a la reunión mediante una conexión a Internet segura y evitarán utilizar una conexión a Internet abierta o pública.

Celebración de la reuniónGrabación

11. La reunión será grabada íntegramente mediante la plataforma. La grabación de la reunión formará parte del expediente del Grupo Especial.
12. Las partes tienen terminantemente prohibido:
 - 1) hacer grabaciones de audio, de vídeo o de pantalla de la reunión o de cualquier parte de ella; y
 - 2) permitir a cualquier persona no autorizada hacer grabaciones de audio, de vídeo o de pantalla de la reunión o de cualquier parte de ella.

Acceso a la sala de reunión virtual

13. Los participantes accederán a la sala de la reunión virtual, bien a distancia de conformidad con el párrafo 4 del presente Procedimiento de trabajo adicional, bien desde la sala de los locales de la OMC designada al efecto.

14. 1) El anfitrión invitará por correo electrónico a los participantes a distancia a acceder a la sala de reunión virtual.
- 2) Por motivos de seguridad, el acceso a la sala de reunión virtual estará protegido mediante contraseña y estará limitado a los participantes autorizados. Los participantes no enviarán a personas no autorizadas ni compartirán con ellas el enlace o la contraseña de la reunión virtual.
- 3) Cada parte se asegurará de que solo accedan a la sala de reunión virtual participantes autorizados de su delegación.

Conexión anticipada

15. 1) Se podrá acceder a la sala de reunión virtual 60 minutos antes de la hora prevista de inicio de la reunión.
- 2) Con el fin de asegurar que la reunión comience a la hora prevista, los participantes que accedan a la reunión a distancia deberán conectarse a la plataforma al menos 30 minutos antes de la hora prevista de inicio de la reunión.
- 3) Los participantes que accedan a la reunión a distancia serán conducidos a una sala de espera virtual en la que permanecerán hasta que el Grupo Especial esté preparado para comenzar la reunión, momento en el que el anfitrión los admitirá en la reunión.

Distribución de documentos

16. 1) Antes de tomar la palabra, cada parte facilitará al Grupo Especial y a los demás participantes en la reunión una versión escrita provisional de su declaración a través de DORA.
- 2) Los participantes que deseen distribuir un documento a los demás participantes durante la reunión lo harán a través de DORA.

Interrupción de la comunicación

17. Cada parte designará a una persona de contacto que sirva de enlace con el anfitrión durante la reunión para informar de cualquier problema técnico que pueda surgir con respecto a la plataforma. Las partes notificarán inmediatamente al Grupo Especial cualquier problema técnico o de conexión que afecte a la participación de su delegación, o de un miembro de su delegación, en la reunión. A tal fin, la parte que experimente el problema técnico o de conexión:

1) si es posible, intervendrá inmediatamente en la reunión y expondrá brevemente la naturaleza del problema que experimente; o

2) si no es posible hacerlo, contactará inmediatamente con el anfitrión y le explicará la naturaleza del problema que experimente. Se puede contactar con el anfitrión a través de la plataforma enviando un mensaje de correo electrónico a olga.falquerasalamo@wto.org, o llamando al +41 22 739 6746.

18. El Grupo Especial podrá aplazar las actuaciones hasta que se haya resuelto el problema técnico o continuar las actuaciones con los participantes que sigan conectados o estén físicamente presentes en la sala de reunión de la OMC.

Participación

19. 1) Si un participante que asista a la reunión a distancia desea hacer uso de la palabra en la reunión, deberá utilizar la función "raise a hand" (alzar la mano) de la plataforma para que el Grupo Especial pueda concederle el uso de la palabra y permitirle activar su micrófono y su cámara.

2) Si un participante que asista a la reunión desde los locales de la OMC desea hacer uso de la palabra en la reunión, deberá levantar su cartel/rótulo en la sala designada para que el anfitrión pueda registrar la petición en la plataforma de la reunión virtual de modo que el Grupo Especial pueda concederle el uso de la palabra. Cuando el participante tome la palabra, automáticamente la cámara lo enfocará tan pronto como su micrófono esté activado.

Estructura de la reunión sustantiva con las partes

20. La reunión sustantiva del Grupo Especial con las partes se desarrollará como sigue:

1) El primer día de la reunión, el Grupo Especial invitará a los Estados Unidos a formular una declaración inicial a fin de que presenten sus argumentos en primer lugar. A continuación, el Grupo Especial invitará a la Unión Europea a que exponga su opinión. Si los Estados Unidos deciden no ejercer ese derecho, la Unión Europea formulará su declaración inicial en primer lugar, y a continuación lo harán los Estados Unidos. Antes de hacer uso de la palabra, cada parte facilitará al Grupo Especial y a los demás participantes en la reunión una versión escrita provisional de su declaración cargándola en DORA. Cada parte deberá evitar la reiteración extensa de los argumentos incluidos en sus comunicaciones. Cada parte limitará la duración de su declaración inicial a 75 minutos. Una vez concluidas las declaraciones iniciales, el Grupo Especial dará a cada parte la oportunidad de hacer observaciones sobre la declaración de la otra parte.

2) El segundo día de la reunión, el Grupo Especial podrá formular preguntas a las partes que les habrá comunicado con antelación. Una vez finalizadas las preguntas, el Grupo Especial concederá a cada parte la oportunidad de formular una declaración final. La parte que haya formulado su declaración inicial en primer lugar también será la primera en formular su declaración final. Antes de hacer uso de la palabra, cada parte facilitará al Grupo Especial y a los demás participantes una versión escrita provisional de su declaración final si dispone de ella, cargándola en DORA. Cada parte limitará la duración de su declaración final a 30 minutos.

3) Después de la reunión:

- a. Cada parte presentará la versión escrita definitiva de su declaración inicial a más tardar a las 17 h (hora de Ginebra) del primer día hábil posterior a la reunión. Dentro del mismo plazo, cada parte deberá presentar también la versión escrita definitiva de cualquier declaración final preparada que haya formulado en la reunión.
- b. Cada parte podrá enviar por escrito, a más tardar a las 17 h (hora de Ginebra) del quinto día hábil posterior a la reunión, cualesquiera preguntas a la otra parte respecto de las que desee recibir una respuesta escrita.
- c. El Grupo Especial procurará enviar por escrito, a más tardar a las 17 h (hora de Ginebra) del quinto día hábil posterior a la reunión, cualesquiera preguntas a las partes respecto de las que desee recibir una respuesta escrita.
- d. Cada parte responderá por escrito a las preguntas del Grupo Especial, y a las que formule la otra parte, en el plazo que determine el Grupo Especial antes del final de la reunión.

21. El formato y la estructura descritos supra se entienden sin perjuicio del modo en que el Grupo Especial decida celebrar cualquier reunión posterior con las partes.

Relación con el Procedimiento de trabajo del Grupo especial adoptado el 6 de enero de 2020

22. El presente Procedimiento de trabajo adicional complementa el Procedimiento de trabajo del Grupo Especial adoptado el 6 de enero de 2020. En la medida en que el presente Procedimiento de trabajo adicional entre en conflicto con el Procedimiento de trabajo del Grupo Especial, el presente Procedimiento de trabajo adicional prevalecerá.

ANEXO A-6**PROCEDIMIENTO DE TRABAJO ADICIONAL DEL GRUPO ESPECIAL:
REUNIONES ABIERTAS AL PÚBLICO
(TRANSMISIÓN DIFERIDA EN LÍNEA)****Adoptado el 25 de junio de 2021**

1. De conformidad con los párrafos 10 y 17 del Procedimiento de trabajo del Grupo Especial adoptado el 6 de enero de 2020, y a la luz de las restricciones relacionadas con la COVID-9 a que siguen estando sujetas las reuniones y los viajes internacionales, el Grupo Especial ha acordado poner las porciones pertinentes de las grabaciones de las reuniones sustantivas con las partes y la sesión destinada a los terceros (previo consentimiento de los terceros pertinentes) a disposición del público en el formato de transmisión diferida en línea expuesto en el presente procedimiento de trabajo adicional. Ambas reuniones sustantivas se celebraron en formato virtual, con una posibilidad de participación limitada en los locales de la OMC.
2. El Grupo Especial pondrá a disposición del público, mediante un proceso de registro, las grabaciones sonoras de las porciones pertinentes de las reuniones sustantivas con las partes y la sesión destinada a los terceros, junto con versiones escritas "tal como se pronunciaron" de las declaraciones de las partes en las reuniones sustantivas y las declaraciones de los terceros que hayan dado su consentimiento en la sesión destinada a los terceros y las versiones escritas de las respuestas de las partes a las preguntas del Grupo Especial en las reuniones sustantivas (los documentos). Los documentos estarán disponibles en inglés y no se facilitará ninguna interpretación o traducción.
3. Los participantes registrados podrán acceder a los documentos mediante un enlace a un sitio web protegido por una contraseña durante un período limitado de 72 horas. Al comienzo del período, todos los participantes registrados recibirán un mensaje de correo electrónico con el enlace al sitio web y las credenciales de acceso. Podrán acceder al enlace al sitio web en cualquier momento durante dicho período para escuchar y/o leer los documentos. Una vez finalizado el período ya no podrá accederse a los documentos.
4. Las partes comunicarán al Grupo Especial antes de la fecha límite fijada por él, que será a más tardar dos semanas antes de la transmisión diferida en línea, si hay porciones de sus documentos pertinentes que deban ser expurgadas a fin de proteger información privada o confidencial.
5. Se informará a todos los participantes registrados de que está prohibido dar a conocer el enlace al sitio web o las credenciales de acceso a otras personas y/o grabar los documentos o darlos a conocer a otras personas, cualquiera que sea la forma en que se haga. No obstante, las partes y los terceros que den su consentimiento han de ser conscientes de que, habida cuenta del formato de la transmisión, el Grupo Especial y la Secretaría de la OMC no pueden garantizar o supervisar el cumplimiento de esta norma por los participantes registrados.
6. Podrán acceder a los documentos los funcionarios de los Miembros de la OMC y los observadores, los miembros del personal de la Secretaría de la OMC, los periodistas, los representantes de organizaciones no gubernamentales y los miembros del público interesados previo registro. A más tardar dos semanas antes de la transmisión diferida en línea, la Secretaría de la OMC publicará en el sitio web de la Organización un aviso en el que se informará al público de la transmisión diferida en línea, que contendrá un enlace que permitirá registrarse directamente en la OMC y en el que también se indicarán el comienzo, la duración y el final del período durante el que estarán disponibles los documentos. El plazo para el registro será de 10 días contados desde la fecha de la publicación. La Secretaría de la OMC informará a las partes y a los terceros que hayan dado su consentimiento de la publicación del aviso a más tardar 2 días antes de que esta se produzca.

ANEXO A-7

REEXAMEN INTERMEDIO

1 INTRODUCCIÓN

1.1. El Grupo Especial dio traslado de su informe provisional a las partes el 7 de julio de 2021. Ambas partes presentaron por escrito peticiones de reexamen de aspectos concretos del informe provisional el 21 de julio de 2021, y observaciones por escrito sobre la petición escrita de la otra parte el 28 de julio de 2021. Ninguna de las partes solicitó al Grupo Especial la celebración de una reunión de reexamen intermedio.

1.2. De conformidad con el artículo 15.3 del ESD, en el presente anexo se da respuesta a las cuestiones planteadas por las partes en el marco del reexamen intermedio. Además de los cambios específicos que se describen en la sección siguiente, hemos corregido también varios errores tipográficos y otros errores no sustantivos por todo el informe, incluidos los identificados por las partes, a los que no se hace referencia específicamente *infra*. La numeración de las notas de pie de página del informe definitivo ha cambiado debido a estas revisiones. Para facilitar la lectura, en el texto que figura a continuación se hace referencia a la numeración del informe definitivo, con la numeración del informe provisional entre paréntesis, en caso de ser distintas. La numeración de los párrafos no ha cambiado en el informe definitivo.

2 PETICIONES DE REEXAMEN ESPECÍFICAS PRESENTADAS POR LAS PARTES

2.1 Párrafo 7.8

2.1. Los Estados Unidos piden al Grupo Especial que modifique el párrafo 7.8 para indicar además que, en el marco de los procedimientos de revisión judicial ante el USCIT, mediante la nueva determinación por reenvío del USDOC se explicó más detalladamente su interpretación del artículo 771(5A)(D)(i) de la Ley Arancelaria de 1930 en lo que respecta a la constatación de especificidad *de jure*. Según los Estados Unidos, en su redacción actual, el párrafo 7.8 del informe provisional da a entender incorrectamente que la revisión judicial ha concluido y que el USDOC confirmó su propia determinación.¹ La Unión Europea no formuló observaciones sobre esta petición.

2.2. Hemos revisado el párrafo 7.8 a la luz de las observaciones de los Estados Unidos. Asimismo, hemos aclarado que el USDOC no introdujo cambios en la determinación definitiva modificada y orden de imposición de derechos compensatorios mediante su nueva determinación por reenvío², y que confirmó su constatación formulada en la determinación definitiva en el sentido de que el RPB otorga beneficios que son específicos *de jure* a los olivicultores.³

2.6 Nota 63 (nota 62 del informe provisional)

2.3. La Unión Europea solicita al Grupo Especial que revise la nota 62 para indicar que la Unión Europea no podía haber presentado la Prueba documental EU-81 en una etapa anterior, así como para señalar que la Unión Europea comunicó las razones por las que consideraba que el contenido de la Prueba documental EU-81 era pertinente para la presente diferencia.⁴

2.4. Los Estados Unidos se oponen a la petición de la Unión Europea aduciendo que la nota ya explica de manera suficiente las razones del rechazo por el Grupo Especial de la Prueba documental EU-81. Si el Grupo Especial efectúa el cambio propuesto, los Estados Unidos solicitan al Grupo Especial que también refleje su argumento de que la nueva determinación por reenvío del USDOC no era una medida en litigio, y que la Unión Europea no identificó ningún fundamento conforme al

¹ Petición de reexamen intermedio presentada por los Estados Unidos, párrafo 4.

² Nueva determinación por reenvío (Prueba documental EU-80), página 2.

³ Nueva determinación por reenvío (Prueba documental EU-80), página 50.

⁴ Petición de reexamen intermedio presentada por la Unión Europea, párrafo 4.

Procedimiento de trabajo para que se aceptase la presentación fuera de plazo de la Prueba documental EU-81 por la Unión Europea.⁵

2.5. Rechazamos la petición de la Unión Europea. Según su redacción actual, el texto pone de relieve que la decisión del Grupo Especial de no aceptar la Prueba documental EU-81 se basó en la presentación tardía de esta. En el texto también queda claro que la decisión se adoptó tras escuchar las opiniones de las partes.

2.3 Párrafos 7.16 y 7.34 y nota 74 (nota 73 del informe provisional)

2.6. Los Estados Unidos solicitan al Grupo Especial que modifique la referencia de la nota 74 (nota 73 del informe provisional) para remitir a las determinaciones preliminar y definitiva. Según los Estados Unidos, si la tercera frase del párrafo 7.16 tiene por objeto describir las determinaciones preliminar y definitiva del USDOC, la nota 74 (nota 73 del informe provisional) debería remitir a esas determinaciones, y no a la nueva determinación por reenvío.⁶ Los Estados Unidos piden además al Grupo Especial que modifique la redacción de la sexta frase del párrafo 7.16 y la primera frase del párrafo 7.34 para indicar que el USDOC explicó y precisó más detalladamente sus constataciones iniciales en la nueva determinación por reenvío.⁷ La Unión Europea no formuló observaciones sobre esta petición.

2.7. Hemos revisado la nota 74 para hacer referencia a los memorandos preliminar y definitivo sobre las cuestiones y la decisión, manteniendo al tiempo la referencia a la nueva determinación por reenvío. También hemos revisado la sexta frase del párrafo 7.16 y la primera frase del párrafo 7.34 para indicar que el USDOC explicó y precisó más detalladamente sus constataciones de especificidad *de jure* iniciales en la nueva determinación por reenvío. Para mayor claridad, también hemos indicado que en la nueva determinación por reenvío se confirmó la constatación del USDOC de que los programas RPB y PE otorgaban beneficios que eran específicos *de jure* a los olivicultores.⁸

2.4 Párrafo 7.29

2.8. La Unión Europea solicita al Grupo Especial que suprima la primera frase del párrafo 7.29, que dice así: "[e]ntendemos que las partes no discrepan de ninguna de estas afirmaciones". Según la Unión Europea, no está claro cuáles son las dos afirmaciones a las que se refiere el Grupo Especial, ya que el párrafo 7.28 que lo precede parece contener más de dos afirmaciones. La Unión Europea también sostiene que no comparte las opiniones expresadas por el Grupo Especial en el párrafo 7.28, por lo que el párrafo dispone incorrectamente que la Unión Europea está de acuerdo con las opiniones del Grupo Especial.⁹

2.9. Los Estados Unidos están de acuerdo con la petición de la Unión Europea de suprimir la primera frase de este párrafo en aras de la claridad.¹⁰

2.10. Hemos hecho la modificación solicitada para una mayor claridad.

2.5 Párrafo 7.35

2.11. Los Estados Unidos sostienen que en el párrafo 7.35 se abordan los extractos precedentes de la nueva determinación por reenvío, pero, según se ha escrito, podría interpretarse erróneamente que se describen las determinaciones preliminares o definitivas jurídicamente distintas del USDOC. Los Estados Unidos solicitan al Grupo Especial que aclare que en el párrafo 7.35 solo se abordan

⁵ Observaciones de los Estados Unidos sobre la petición de reexamen intermedio presentada por la Unión Europea, párrafo 12.

⁶ Petición de reexamen intermedio presentada por los Estados Unidos, párrafo 5.

⁷ Petición de reexamen intermedio presentada por los Estados Unidos, párrafos 5-6.

⁸ Véase el párrafo 2.2 *supra*.

⁹ Petición de reexamen intermedio presentada por la Unión Europea, párrafo 5 (donde se hace referencia a la respuesta de la Unión Europea de 25 de febrero de 2021 a la pregunta 6 del Grupo Especial).

¹⁰ Observaciones de los Estados Unidos sobre la petición de reexamen intermedio presentada por la Unión Europea, párrafo 13.

extractos de la nueva determinación por reenvío.¹¹ La Unión Europea no formuló observaciones sobre esta petición.

2.12. Rechazamos la petición de los Estados Unidos. Aunque las citas específicas que se reproducen en el párrafo 7.34 del informe proceden de la nueva determinación por reenvío, en ellas se resume el análisis que hizo el USDOC en sus determinaciones preliminares y definitivas anteriores. A este respecto, en el párrafo 7.34 se explica que "el USDOC recuerda y explica el resumen del análisis que figura en sus determinaciones anteriores". En el texto citado de la nueva determinación por reenvío también se reconoce esto. Por consiguiente, el cambio propuesto por los Estados Unidos describiría erróneamente la evaluación por el Grupo Especial de las constataciones de especificidad *de jure* del USDOC, que se basó en la totalidad de las determinaciones del USDOC. Para aclarar en mayor medida la relación entre las declaraciones formuladas en la nueva determinación por reenvío y la determinación inicial del USDOC, hemos indicado en la nota 91 (nota 90 del informe provisional) que en el memorándum definitivo sobre las cuestiones y la decisión figura un texto similar al que se reproduce en la primera cita del párrafo 7.34 del informe.

2.6 Párrafo 7.37

2.13. La Unión Europea solicita al Grupo Especial que suprima la cuarta frase del párrafo 7.37, que dispone lo siguiente: "a diferencia de la Unión Europea, no vemos en los términos del artículo 2.1 a) ninguna prohibición *per se* respecto de la pertinencia y la consideración de hechos relativos a un programa de subvenciones anterior que ya no esté en vigor a los efectos de determinar la especificidad *de jure*". La Unión Europea sostiene que no adujo que en los términos del artículo 2.1 a) del Acuerdo SMC se dispusiera alguna prohibición *per se* respecto de la pertinencia y la consideración de hechos relativos a un programa de subvenciones anterior que ya no esté en vigor a los efectos de determinar la especificidad *de jure*. La Unión Europea sostiene que su posición se refleja, más bien, en la nota 101 (nota 100 del informe provisional).¹²

2.14. Los Estados Unidos mantienen que la frase describe con exactitud lo que la Unión Europea adujo en su primera comunicación escrita.¹³ Los Estados Unidos sostienen que, aunque la Unión Europea alega tener ahora una opinión más matizada, no se retractó del argumento *supra* en sus comunicaciones presentadas posteriormente al Grupo Especial. Si el Grupo Especial considerara la posibilidad de introducir alguna modificación, los Estados Unidos solicitan que solo suprima la expresión "[p]or consiguiente, a diferencia de la Unión Europea", que figura al principio del párrafo, dado que la frase refleja la constatación del Grupo Especial, y no únicamente la posición de la Unión Europea.¹⁴

2.15. Hemos revisado la cuarta frase del párrafo suprimiendo la expresión "a diferencia de la Unión Europea" y manteniendo el resto de la frase, que se refiere a la constatación del Grupo Especial.

2.7 Párrafo 7.38

2.16. La Unión Europea solicita al Grupo Especial que añada una explicación a la segunda frase del párrafo 7.38 en la que se indique que la determinación de especificidad *de jure* del USDOC se basó exclusivamente en un análisis de la legislación pertinente, en virtud de la cual las autoridades otorgantes aplican los programas de subvenciones en litigio, y no en los actos de la autoridad otorgante.¹⁵ La Unión Europea sostiene que debería añadirse la aclaración propuesta para evitar cualquier posible malentendido.¹⁶

¹¹ Petición de reexamen intermedio presentada por los Estados Unidos, párrafo 7.

¹² Petición de reexamen intermedio presentada por la Unión Europea, párrafo 6 (donde se hace referencia a la nota 100 del informe provisional; la respuesta de 10 de junio de 2020 a la pregunta 4 del Grupo Especial; y la respuesta de 8 de septiembre de 2020 a la pregunta 1 b) del Grupo Especial).

¹³ Observaciones de los Estados Unidos sobre la petición de reexamen intermedio presentada por la Unión Europea, párrafo 14 (donde se hace referencia a la primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 240).

¹⁴ Observaciones de los Estados Unidos sobre la petición de reexamen intermedio presentada por la Unión Europea, párrafo 14.

¹⁵ Petición de reexamen intermedio presentada por la Unión Europea, párrafo 7.

¹⁶ Petición de reexamen intermedio presentada por la Unión Europea, párrafo 7.

2.17. Los Estados Unidos sostienen que las frases primera y segunda del párrafo 7.38 ya indican que la determinación del USDOC se refería a la legislación (es decir, los programas RPB y PE) en virtud de la cual actúa la autoridad otorgante y, por consiguiente, el texto adicional propuesto por la Unión Europea es superfluo.¹⁷

2.18. En la primera frase del párrafo 7.38 se indica que "la determinación de especificidad *de jure* formulada por el USDOC se refería a las subvenciones otorgadas en el marco de los programas RPB y PE, tal como fueron aplicados por el Gobierno de España". En la segunda frase se dispone además que la constatación fáctica del USDOC de que las normas del RPB que rigen la cuantía de la subvención a la que pueden acogerse los agricultores que reúnen las condiciones requeridas mencionaban explícitamente e incorporaban determinadas características del programa RPU (y a través del programa RPU, del programa COMOF). Consideramos que el texto del párrafo 7.38 establece claramente la base de la constatación del Grupo Especial en relación con la legislación por la que se rigen los programas subyacentes. En consecuencia, no vemos ningún fundamento para efectuar la modificación solicitada por la Unión Europea.

2.8 Párrafo 7.43

2.19. La Unión Europea solicita al Grupo Especial que cite texto del memorándum concerniente a los cálculos correspondientes a la determinación preliminar respecto de Aceitunas Guadalquivir (Prueba documental EU-36) y del memorándum preliminar sobre las cuestiones y la decisión (Prueba documental EU-1) en el párrafo 7.43 para aclarar que la posición de la Unión Europea está respaldada por determinados pasajes del memorándum concerniente a los cálculos correspondientes a la determinación preliminar respecto de Aceitunas Guadalquivir y del memorándum preliminar sobre las cuestiones y la decisión, y no únicamente del memorándum definitivo sobre las cuestiones y la decisión del USDOC.¹⁸

2.20. Los Estados Unidos sostienen que, si el Grupo Especial introduce la adición solicitada por la Unión Europea, también debería incluir las explicaciones de los Estados Unidos de por qué esas referencias no eran pertinentes, a saber, porque se referían a una evaluación según las condiciones del reglamento del USDOC relativo a la atribución del beneficio, y no a la especificidad *de jure*. Los Estados Unidos piden al Grupo Especial que añada esta explicación en la nota 117 (nota 116 del informe provisional).¹⁹

2.21. Hemos decidido rechazar la petición de la Unión Europea, ya que no consideramos que la adición propuesta sea directamente pertinente para el examen del Grupo Especial en el párrafo 7.43, en el que se abordan las declaraciones formuladas en el memorándum definitivo sobre las cuestiones y la decisión del USDOC en relación con la constatación del Grupo Especial sobre la especificidad *de jure*. La petición de la Unión Europea está relacionada con el siguiente fragmento del memorándum concerniente a los cálculos correspondientes a la determinación preliminar respecto de Aceitunas Guadalquivir:

[A]tribuimos a Aceitunas Guadalquivir los beneficios recibidos por sus empresas objeto de participación cruzada Coromar ... y AGEA.

... Los beneficios que Coromar comunicó haber recibido durante el período objeto de investigación parecen guardar relación con su producción de aceitunas. Es decir, tenía derecho a esas subvenciones sobre la base de su condición de olivicultor.²⁰

2.22. En el memorándum preliminar sobre las cuestiones y la decisión figura un texto similar.²¹ El párrafo 7.43 se centra en las declaraciones formuladas directamente en el contexto del examen sobre la especificidad *de jure* que realizó el USDOC en el memorándum definitivo sobre las cuestiones y la decisión. Como han indicado los Estados Unidos, el texto a que se hace referencia trata la

¹⁷ Observaciones de los Estados Unidos sobre la petición de reexamen intermedio presentada por la Unión Europea, párrafo 15.

¹⁸ Petición de reexamen intermedio presentada por la Unión Europea, párrafo 8.

¹⁹ Observaciones de los Estados Unidos sobre la petición de reexamen intermedio presentada por la Unión Europea, párrafo 16 (donde se hace referencia a la declaración inicial de los Estados Unidos en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 13).

²⁰ Determinación preliminar relativa a Aceitunas Guadalquivir (Prueba documental EU-36), página 2.

²¹ PIDM (Prueba documental EU-1), página 9.

atribución del beneficio por parte del USDOC, en particular respecto de las entidades objeto de participación cruzada en que interviene Aceitunas Guadalquivir. Sin embargo, las declaraciones a las que se hace referencia no son necesariamente indicativas de las constataciones del USDOC sobre la especificidad *de jure*. Aunque estas declaraciones pueden reflejar la opinión del USDOC en el sentido de que determinadas entidades reunían las condiciones para recibir las subvenciones sobre la base de su condición de olivicultores, el Grupo Especial se centró en las constataciones formuladas por el USDOC específicamente en el contexto del análisis de la especificidad *de jure* contenido en los memorandos preliminar y definitivo sobre las cuestiones y la decisión y en la nueva determinación por reenvío.

2.9 Párrafo 7.49

2.23. La Unión Europea solicita al Grupo Especial que suprima una referencia al programa RPU de la primera frase del párrafo 7.49, ya que en el párrafo 7.49 solo se abordan las subvenciones otorgadas durante el período de aplicación del programa RPB.²²

2.24. Los Estados Unidos comparten la opinión de la Unión Europea de que debería aclararse el examen del Grupo Especial que figura en el párrafo 7.49, pero consideran que se aclararía de mejor manera añadiendo otra referencia al programa RPU en la explicación del "período de aplicación". Con ello se aclararía que el análisis del Grupo Especial en este párrafo se aplica al período de aplicación tanto del programa RPU como del RPB, y se evitaría alterar el fondo de la constatación del Grupo Especial.²³

2.25. Hemos decidido modificar la primera frase del párrafo 7.49 de la manera propuesta por los Estados Unidos. Consideramos que esta modificación es adecuada habida cuenta de la cita posterior extraída del informe de verificación de la Comisión Europea en el que se explica que "[l]a producción actual o la falta de producción de[] [un] agricultor no era un factor determinante en el proceso o la evaluación de una solicitud de ayudas a la renta en el marco del RPU presentada por un agricultor".²⁴

2.10 Párrafos 7.59-7.76, 7.107-7.116 y 7.127

2.26. La Unión Europea solicita al Grupo Especial que haga varias adiciones y una supresión en los párrafos 7.59-7.76 para reflejar que, además de las tres consideraciones examinadas por el Grupo Especial en su evaluación que figura en estos párrafos, el análisis del Grupo Especial también se aplica a una cuarta situación, en la que los agricultores comenzaron a cultivar aceitunas durante el período de aplicación de los programas RPU o RPB cambiando su producción de otros cultivos. La Unión Europea aduce que las modificaciones propuestas son necesarias en aras de la exhaustividad y para ayudar a las partes a resolver esta diferencia. La Unión Europea sostiene que deben introducirse cambios similares en los párrafos 7.107-7.116 y 7.127, y solicita asimismo que se modifiquen las conclusiones correspondientes en la sección 8 del informe.²⁵

2.27. Los Estados Unidos sostienen que "no adoptan ninguna posición" respecto de la petición de la Unión Europea de incluir referencias al argumento que la Unión Europea alega haber formulado sobre la posibilidad de que un agricultor pasara a producir aceitunas durante la aplicación de los programas RPU o RPB.²⁶ Sin embargo, los Estados Unidos sostienen que las adiciones solicitadas por la Unión Europea no están respaldadas por el texto de sus comunicaciones y aducen además que el Grupo Especial debería rechazar los cambios propuestos en los párrafos 7.71-7.75, 7.107-7.116 y 7.127 del informe, ya que estas modificaciones posteriores no añaden valor alguno y son redundantes.²⁷

²² Petición de reexamen intermedio presentada por la Unión Europea, párrafos 9-10.

²³ Observaciones de los Estados Unidos sobre la petición de reexamen intermedio presentada por la Unión Europea, párrafo 17.

²⁴ Párrafo 7.49 del informe (donde se cita el informe de verificación del USDOC: Comisión Europea (Prueba documental EU-22), páginas 2-3).

²⁵ Petición de reexamen intermedio presentada por la Unión Europea, párrafo 11.

²⁶ Observaciones de los Estados Unidos sobre la petición de reexamen intermedio presentada por la Unión Europea, párrafo 18.

²⁷ Observaciones de los Estados Unidos sobre la petición de reexamen intermedio presentada por la Unión Europea, párrafos 18-19.

2.28. Hemos decidido rechazar la petición de la Unión Europea porque, aunque la Unión Europea sostiene que examinó en varias de sus comunicaciones la situación de los agricultores que comenzaron a cultivar aceitunas durante el período de aplicación de los programas RPU o RPB cambiando su producción de otros cultivos²⁸, no encontramos ningún elemento que respalde que esta posible cuarta situación se planteara o examinara específicamente en las comunicaciones de la Unión Europea.

2.29. La Unión Europea señala a la atención del Grupo Especial varias secciones de su primera comunicación escrita. En los párrafos 70-75 de la primera comunicación escrita de la Unión Europea se describen las condiciones que rigen el derecho a acogerse al programa RPU, y en los párrafos 111-115 se examinan de manera similar las condiciones que rigen el derecho a acogerse al programa RPB. Sin embargo, en estos párrafos se expone en términos generales que la producción de un determinado cultivo no es una condición que dé derecho a recibir asistencia en el marco de los programas RPU o RPB, y no figura ninguna explicación o descripción que remita a la cuarta consideración que la Unión Europea ha pedido incluir en el informe. En los párrafos 244 y 245 de la primera comunicación escrita de la Unión Europea se describe, entre otras cosas, una situación en la que un agricultor podría haber aumentado, reducido o interrumpido la producción de aceitunas, o haberla sustituido parcial o totalmente por otras actividades de cultivo o agrícolas, pero no se aborda una situación en la que un agricultor pasara a producir aceitunas, después de producir un cultivo diferente, durante la aplicación de los programas RPU o RPB.

2.30. En el párrafo 326 de la primera comunicación escrita de la Unión Europea también se analiza en términos generales la posibilidad de que los olivicultores actuales no hayan cultivado aceitunas durante la aplicación del programa COMOF. Sin embargo, lo más lógico es interpretar este párrafo en el contexto de los argumentos de la Unión Europea relativos a los olivicultores que recibieron derechos mediante transferencia o de la reserva nacional.

2.31. La Unión Europea también señala su declaración inicial en la primera reunión sustantiva. En el párrafo 28 de la declaración inicial de la Unión Europea en la primera reunión figura un "resumen" de la posición de la Unión Europea, y en él, al igual que en su primera comunicación escrita, se analiza en términos generales la posibilidad de que los olivicultores actuales no hayan cultivado aceitunas durante la aplicación del programa COMOF. En el párrafo 37 de la declaración inicial de la Unión Europea se examinan a su vez los derechos que podrían haberse comprado, arrendado o heredado, sin analizar la posibilidad de que un agricultor pasara de producir otros cultivos a producir aceitunas durante el período de aplicación de los programas RPU o RPB.

2.32. Por último, en sus respuestas de 12 de noviembre de 2020, la Unión Europea responde a un ejemplo hipotético de un agricultor que comenzó a cultivar aceitunas en 2016 y recibió derechos de pago *mediante una transferencia* de otro agricultor que no había recibido asistencia en el marco del programa COMOF en el pasado.²⁹ Esto remite a la situación de un agricultor que obtiene derechos mediante transferencia, y no a la cuarta circunstancia que la Unión Europea nos pide añadir ahora.

2.33. Ante la falta de un análisis claro de la cuarta situación que la Unión Europea pretende incluir, hemos decidido rechazar por consiguiente la petición de la Unión Europea de que se hagan las modificaciones solicitadas.

2.11 Párrafo 7.90

2.34. Los Estados Unidos piden al Grupo Especial que modifique la primera frase del párrafo 7.90 para indicar que los errores relativos a la evaluación fáctica del USDOC fueron "alegados por la Unión Europea". Según los Estados Unidos, este cambio aclara que no se reconoce que la evaluación fáctica del tipo regional en el marco del programa RPB realizada por el USDOC contenga los errores alegados por la Unión Europea.³⁰ La Unión Europea no formuló observaciones sobre esta petición.

²⁸ En particular, la Unión Europea se refiere a su primera comunicación escrita, párrafos 70-75, 111-115, 244-245 y 326; su declaración inicial en la primera reunión del Grupo Especial, párrafos 28 y 37; y su respuesta de 12 de noviembre de 2020 a la pregunta 8 del Grupo Especial, párrafos 42-44.

²⁹ Respuesta de la Unión Europea de 12 de noviembre de 2020 a la pregunta 8 del Grupo Especial, párrafos 42-44.

³⁰ Petición de reexamen intermedio presentada por los Estados Unidos, párrafo 8.

2.35. Hemos revisado la primera frase del párrafo 7.90 añadiendo la palabra "supuestos" antes de "errores".

2.12 Párrafo 7.104

2.36. La Unión Europea solicita al Grupo Especial que añada referencias a los párrafos pertinentes del informe en la primera frase del párrafo 7.104 a fin de mejorar la legibilidad.³¹ Los Estados Unidos no formularon observaciones sobre esta petición.

2.37. Hemos añadido una referencia al párrafo 7.58 en la primera frase del párrafo 7.104.

2.13 Párrafo 7.124

2.38. La Unión Europea solicita al Grupo Especial que suprima el párrafo 7.124 en su totalidad, ya que en este párrafo se formulan observaciones de manera indebida sobre la conformidad con la legislación estadounidense de las determinaciones del USDOC. La Unión Europea sostiene que el Grupo Especial no debería formular observaciones sobre la conformidad con la legislación estadounidense de las determinaciones del USDOC, ni siquiera como *obiter dictum*.³²

2.39. Los Estados Unidos sostienen que el Grupo Especial debería rechazar la petición de la Unión Europea, ya que el Grupo Especial deja claro en este párrafo que describía la evaluación que hizo el propio USDOC del programa COMOF con arreglo a la legislación estadounidense, sin pronunciarse sobre la observancia de tal legislación por el USDOC.³³

2.40. Rechazamos la petición de la Unión Europea de que se suprima este párrafo. En cambio, hemos revisado el texto de los párrafos 7.124, 7.127 e) iii) y 8.1 a) vii) 3) para aclarar la observación del Grupo Especial en el sentido de que el USDOC consideraba que había formulado suficientes constataciones fácticas con respecto al programa COMOF a los efectos de su legislación nacional. Sin embargo, esto no equivale a una constatación del Grupo Especial en cuanto a la observancia por el USDOC de su legislación nacional.

2.14 Párrafos 7.128-7.130 y nota 270 (nota 269 del informe provisional)

2.41. La Unión Europea solicita al Grupo Especial que reconsidere su decisión expuesta en los párrafos 7.128-7.130 de no abordar los demás argumentos relativos a las alegaciones formuladas por la Unión Europea al amparo de los artículos 2.1, 2.1 a) y 2.4 del Acuerdo SMC. La Unión Europea no propone modificaciones específicas para los párrafos 7.128-7.130, pero sostiene que abordar sus demás argumentos en el marco de los artículos 2.1, 2.1 a) y 2.4 dará a las partes indicaciones precisas sobre cómo podrían aplicarse las constataciones del Grupo Especial. La Unión Europea también pide al Grupo Especial que evalúe de nuevo si la nota 270 (nota 269 del informe provisional) debería remitir a las notas 262 y 263 (notas 261 y 262 del informe provisional).³⁴

2.42. Los Estados Unidos sostienen que la aplicación del principio de economía procesal por el Grupo Especial fue adecuada, y que no se necesitan constataciones adicionales para lograr una solución positiva de la diferencia.³⁵ A este respecto, los Estados Unidos sostienen que la aplicación del principio de economía procesal por el Grupo Especial está permitida en virtud del ESD y es compatible con el mandato del Grupo Especial. Los Estados Unidos sostienen además que no se requieren constataciones adicionales para ayudar a que el OSD formule sus recomendaciones.³⁶

2.43. No vemos ningún fundamento para acceder a la petición de la Unión Europea. A este respecto, hemos formulado amplias constataciones acerca de la incompatibilidad de la determinación del USDOC, que, según consideramos, han logrado una solución positiva del asunto. También

³¹ Petición de reexamen intermedio presentada por la Unión Europea, párrafo 12.

³² Petición de reexamen intermedio presentada por la Unión Europea, párrafo 13.

³³ Observaciones de los Estados Unidos sobre la petición de reexamen intermedio presentada por la Unión Europea, párrafo 20.

³⁴ Petición de reexamen intermedio presentada por la Unión Europea, párrafo 14.

³⁵ Observaciones de los Estados Unidos sobre la petición de reexamen intermedio presentada por la Unión Europea, párrafo 4.

³⁶ Observaciones de los Estados Unidos sobre la petición de reexamen intermedio presentada por la Unión Europea, párrafos 5-7 (donde se hace referencia a los artículos 3.4, 3.7, 7.1 y 11 del ESD).

estamos de acuerdo con las observaciones formuladas en informes anteriores de grupos especiales y del Órgano de Apelación en el sentido de que un grupo especial puede ejercer su facultad discrecional para tratar únicamente los argumentos que estime necesarios para resolver una alegación en concreto. Mientras del informe del grupo especial se desprenda claramente que este ha examinado razonablemente una alegación, el hecho de que un argumento en particular relativo a esa alegación no se abordara específicamente en la sección sobre "constataciones" de su informe no entraña por sí mismo que el grupo especial haya incumplido el deber de hacer una "evaluación objetiva del asunto que se le haya sometido", como requiere el artículo 11 del ESD.³⁷

2.44. También observamos que en la nota 270 (nota 269 del informe provisional) no se hace referencia a las notas 262 y 263 (notas 261 y 262 del informe provisional). Si la observación de la Unión Europea se refería a la nota 267 (nota 266 del informe provisional), las referencias en ella a las notas 262 y 263 (notas 261 y 262 del informe provisional) son correctas.

2.15 Párrafo 7.135

2.45. La Unión Europea solicita al Grupo Especial que modifique el párrafo 7.135 y formule constataciones sobre la alegación de la Unión Europea de que el análisis de la "no especificidad" realizado por el USDOC es incompatible con los artículos 2.1, 2.1 b) y 2.4 del Acuerdo SMC. La Unión Europea solicita además al Grupo Especial que haga los ajustes correspondientes en las conclusiones y recomendaciones que figuran en la sección 8 del informe.³⁸ La Unión Europea sostiene que, habida cuenta de que el análisis y las constataciones del USDOC sobre la "no especificidad" están intrínsecamente basados en los mismos supuestos hechos en que se basó el USDOC para respaldar su constatación de especificidad *de jure*, de ello se deriva necesariamente que el análisis de la "no especificidad" realizado por el USDOC es incompatible con el artículo 2.1 b) del Acuerdo SMC.³⁹ La Unión Europea mantiene además que, de abordar su alegación al amparo del artículo 2.1 b), se aclararía que la adopción de esos hechos como base por el USDOC era insuficiente para establecer la especificidad *de jure* en el marco del artículo 2.1 a) del Acuerdo SMC y tampoco da cumplimiento a las obligaciones de los Estados Unidos de llevar a cabo un análisis adecuado de la "no especificidad" en el marco del artículo 2.1 b) del Acuerdo SMC.⁴⁰

2.46. Los Estados Unidos sostienen que, por razones similares a las resumidas en el párrafo 2.42 *supra*, la aplicación del principio de economía procesal por el Grupo Especial fue adecuada, y no se requieren constataciones adicionales para lograr una solución positiva de la diferencia.⁴¹ Los Estados Unidos sostienen asimismo que las modificaciones propuestas por la Unión Europea al párrafo 7.135 son fáctica y jurídicamente erróneas y deberían rechazarse.⁴² En cualquier caso, los Estados Unidos sostienen que la afirmación de la Unión Europea de que el análisis de la "no especificidad" realizado por el USDOC es incompatible con las normas de la OMC no es pertinente con respecto a la cuestión de si el Grupo Especial ha aplicado adecuadamente el principio de economía procesal, ya que la decisión de un grupo especial de aplicar el principio de economía procesal no depende de si una alegación en concreto habría dado lugar a una constatación adicional de incompatibilidad con las normas de la OMC.⁴³

2.47. No vemos ningún fundamento para efectuar las modificaciones solicitadas. Análogamente a nuestra observación de que un grupo especial no necesita abordar todos los argumentos planteados por una parte al abordar una alegación en concreto⁴⁴, coincidimos con las observaciones formuladas en informes anteriores de grupos especiales y del Órgano de Apelación en el sentido de que un grupo

³⁷ Véanse, por ejemplo, los informes de los Grupos Especiales, *Australia - Medidas antidumping sobre el papel*, párrafo 7.134; y *Corea - Barras de acero inoxidable*, párrafo 7.183; y los informes del Órgano de Apelación, *CE - Productos avícolas*, párrafo 135; *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 511; y *Estados Unidos - EPO*, párrafo 414.

³⁸ Petición de reexamen intermedio presentada por la Unión Europea, párrafos 15-16 y 19.

³⁹ Petición de reexamen intermedio presentada por la Unión Europea, párrafo 17.

⁴⁰ Petición de reexamen intermedio presentada por la Unión Europea, párrafo 18.

⁴¹ Observaciones de los Estados Unidos sobre la petición de reexamen intermedio presentada por la Unión Europea, párrafos 7-8 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, *Indonesia - Pollo*, párrafo 7.159).

⁴² Observaciones de los Estados Unidos sobre la petición de reexamen intermedio presentada por la Unión Europea, párrafo 11.

⁴³ Observaciones de los Estados Unidos sobre la petición de reexamen intermedio presentada por la Unión Europea, párrafo 10.

⁴⁴ Véase el párrafo 2.43 *supra*.

especial puede abstenerse de formular múltiples constataciones de que la misma medida es incompatible con diversas disposiciones cuando una única constatación de incompatibilidad, o un cierto número de ellas, bastaría para solucionar la diferencia.⁴⁵ En la presente diferencia, consideramos que las constataciones que hemos formulado abordan adecuadamente las preocupaciones de la Unión Europea y no dan lugar a una solución parcial del asunto, por lo que no se necesitan constataciones adicionales para resolver el asunto en litigio.⁴⁶

2.16 Párrafo 7.138

2.48. Los Estados Unidos solicitan varios cambios en el párrafo 7.138 para reflejar más fielmente el texto del artículo 771B.⁴⁷ La Unión Europea no formuló observaciones.

2.49. Hemos introducido los cambios solicitados para reflejar el texto del artículo 771B sin alterar el contenido fundamental de este párrafo introductorio.

2.17 Párrafo 7.142

2.50. Los Estados Unidos solicitan que se revise la última frase del párrafo 7.142 para indicar que una comparación de los precios de un insumo constituye el "único" método adecuado para llevar a cabo un análisis de la transferencia, en lugar de indicar que ese examen es "un" método adecuado para evaluar la transferencia. Los Estados Unidos sostienen que las declaraciones que figuran en las comunicaciones de la Unión Europea respaldan este cambio.⁴⁸

2.51. La Unión Europea solicita al Grupo Especial que rechace la modificación solicitada aduciendo que ha sostenido en numerosas ocasiones que sus alegaciones no dependen de si las comparaciones de precios son el único método para evaluar la transferencia.⁴⁹ Sin embargo, si el Grupo Especial hace el cambio propuesto, la Unión Europea pide al Grupo Especial que añada texto y una nota de pie de página al párrafo 7.142 para indicar que la Unión Europea no considera que la cuestión de si se requiere una comparación de precios sea determinante para su alegación.⁵⁰

2.52. Hemos introducido el cambio solicitado para reflejar de manera más coherente la argumentación de la Unión Europea, incluida la referencia que se hace en el párrafo 7.142 del informe a la caracterización que hace la Unión Europea de las comparaciones de los precios de los insumos como la única manera significativa de evaluar la transferencia. Este cambio también es compatible con la observación, formulada por la Unión Europea en el párrafo 75 de su segunda comunicación escrita, de que un análisis de la transferencia en el caso de las subvenciones a los insumos *solo* puede consistir en algún tipo de comparación de precios.⁵¹

⁴⁵ Véanse, por ejemplo, los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Atún II (México)*, párrafo 403; y *Canadá - Exportaciones de trigo e importaciones de grano*, párrafo 133; y los informes de los Grupos Especiales, *Marruecos - Medidas antidumping definitivas sobre los cuadernos escolares (Túnez)*, párrafo 7.261; *Corea - Barras de acero inoxidable*, párrafo 7.226; e *Indonesia - Pollo*, párrafo 7.159.

⁴⁶ Véanse, por ejemplo, los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Camisas y blusas de lana; CE - Productos avícolas*, párrafo 135; *Estados Unidos - Atún II (México)*, párrafos 403-404; y *Estados Unidos - Algodón americano (upland)*, párrafo 732; y los informes de los Grupos Especiales, *Estados Unidos - Tubos y tuberías (Turquía)*, párrafo 7.343; e *Indonesia - Pollo*, párrafo 7.159.

⁴⁷ Petición de reexamen intermedio presentada por los Estados Unidos, párrafo 9.

⁴⁸ Petición de reexamen intermedio presentada por los Estados Unidos, párrafo 10 (donde se hace referencia a la primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 407; y a la respuesta de la Unión Europea de 10 de junio de 2020 a la pregunta 14 del Grupo Especial, párrafos 90 y 92).

⁴⁹ Observaciones de la Unión Europea sobre la solicitud de reexamen intermedio presentada por los Estados Unidos, párrafo 2.

⁵⁰ Observaciones de la Unión Europea sobre la solicitud de reexamen intermedio presentada por los Estados Unidos, párrafo 3 (donde se hace referencia a la segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 57-58, 74-75 y 77; a la declaración inicial de la Unión Europea en la primera reunión del Grupo Especial, párrafos 78-83; y a la respuesta de la Unión Europea de 10 de junio de 2020 a la pregunta 13 del Grupo Especial, párrafo 84).

⁵¹ Segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 75 ("la UE también explicó que un análisis de la transferencia en el caso de las subvenciones a los insumos solo puede consistir en algún tipo de comparación de precios. La UE mantiene firmemente su posición, aunque no sea determinante para la presente diferencia" (no se reproduce la nota de pie de página)).

2.53. Asimismo, hemos introducido el cambio adicional solicitado por la Unión Europea para reflejar la posición de la Unión Europea de que la cuestión de si se requiere una comparación de precios no es determinante para su alegación.⁵²

2.18 Párrafo 7.155

2.54. La Unión Europea solicita que se añada texto y una nota de pie de página tras la segunda frase completa del párrafo 7.155 para especificar que el Grupo Especial no está obligado a decidir el método preciso para determinar la transferencia con objeto de resolver la diferencia.⁵³

2.55. Los Estados Unidos sostienen que este cambio no es necesario, ya que las dos primeras frases del párrafo 7.155 describen el desacuerdo entre las partes y la interpretación que hace el Grupo Especial del criterio jurídico pertinente.⁵⁴

2.56. Hemos decidido rechazar este cambio, habida cuenta de que el párrafo 7.155 ya indica que el Grupo Especial no está obligado a decidir si las comparaciones de precios constituyen la única manera significativa de evaluar la transferencia para resolver las reclamaciones de la Unión Europea. Además, hemos añadido texto al párrafo 7.142 a fin de reflejar la posición de la Unión Europea de que, para determinar su alegación, no es necesario constatar que la comparación de precios es el único método adecuado para evaluar la transferencia.

2.19 Párrafo 7.158

2.57. Los Estados Unidos solicitan que se modifique el párrafo 7.158 para reflejar más fielmente el texto del artículo 771B.⁵⁵ La Unión Europea no formuló observaciones.

2.58. Hemos introducido los cambios solicitados para reflejar el texto del artículo 771B sin alterar el contenido fundamental del párrafo.

2.20 Párrafo 7.196

2.59. Los Estados Unidos solicitan al Grupo Especial que modifique la tercera frase del párrafo 7.196 añadiendo al final de la frase "de tal modo que el Grupo Especial, la UE, y los terceros, si lo solicitan, puedan verificar la base fáctica en la que se apoyaron los Estados Unidos para determinar la existencia de daño y de relación causal en los procedimientos administrativos subyacentes".⁵⁶ Los Estados Unidos aducen que la modificación reflejaría con mayor exactitud las comunicaciones de la Unión Europea.⁵⁷

2.60. La Unión Europea no formuló observaciones sobre la solicitud de los Estados Unidos.

2.61. Hemos decidido acceder a la solicitud de los Estados Unidos para reflejar con más exactitud las comunicaciones de la Unión Europea. Asimismo, hemos decidido introducir otra modificación para reflejar de manera más específica el texto de las comunicaciones de la Unión Europea (concretamente, el párrafo 424 de la primera comunicación escrita de la Unión Europea) y modificar determinados términos para que el informe sea más coherente, como sigue:

En su primera comunicación escrita, la Unión Europea indicó que esperaba que los Estados Unidos facilitaran a su delegación y al Grupo Especial una versión no expurgada de la determinación de la USITC, de tal modo que el Grupo Especial, la Unión Europea, y los terceros, si lo solicitaban, pudieran verificar la base fáctica en la que se apoyaron

⁵² Segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 75.

⁵³ Véase la solicitud de reexamen intermedio presentada por la Unión Europea, párrafo 20 (donde se hace referencia a la segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 74-75; la respuesta de la Unión Europea de 12 de noviembre de 2020 a la pregunta 16 del Grupo Especial, párrafos 134-135; y la declaración inicial de la Unión Europea en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafos 28-29).

⁵⁴ Observaciones de los Estados Unidos sobre la petición de reexamen intermedio presentada por la Unión Europea, párrafo 21.

⁵⁵ Petición de reexamen intermedio presentada por los Estados Unidos, párrafo 11.

⁵⁶ Petición de reexamen intermedio presentada por los Estados Unidos, párrafo 12.

⁵⁷ Petición de reexamen intermedio presentada por los Estados Unidos, párrafo 12 (donde se hace referencia a la primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 424).

los Estados Unidos para determinar, en particular, la existencia de daño y de relación causal en los procedimientos administrativos subyacentes.

2.21 Párrafo 7.203

2.62. La Unión Europea solicita al Grupo Especial que modifique la primera frase del párrafo 7.203 para distinguir entre los argumentos formulados por los Estados Unidos en su primera y su segunda comunicaciones escritas. En particular, la Unión Europea solicita al Grupo Especial que tome nota de que los Estados Unidos adujeron "en su primera comunicación escrita que la USITC había llevado a cabo un 'análisis segmentado' que estaba en consonancia con los requisitos jurídicos establecidos por el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*" y que "[s]egún los Estados Unidos, la USITC tenía derecho a prestar 'especial atención al segmento minorista'".⁵⁸ La Unión Europea aduce que esta modificación es necesaria para reflejar el "giro de 180 grados que dieron los Estados Unidos entre su primera y su segunda comunicaciones escritas con respecto a la cuestión de si la USITC llevó a cabo un análisis segmentado de conformidad con los artículos 3 y 15".⁵⁹ La Unión Europea sostiene que los Estados Unidos adujeron inicialmente que "la USITC tenía derecho, con arreglo a esa jurisprudencia, a realizar un análisis segmentado del daño y la relación causal y, en ese contexto, podía prestar especial atención al 'segmento' minorista", mientras que posteriormente adujo que la USITC no realizó un análisis segmentado.⁶⁰

2.63. Los Estados Unidos se oponen a la solicitud de la Unión Europea. Los Estados Unidos aducen que la Unión Europea caracteriza erróneamente sus argumentos, y además se refiere indebidamente a decisiones anteriores del Órgano de Apelación como "jurisprudencia".⁶¹

2.64. Hemos decidido desestimar la petición de la Unión Europea. No estamos de acuerdo en que hubiera un "giro de 180 grados" sobre la cuestión de si la USITC llevó a cabo un análisis segmentado. Los Estados Unidos afirmaron en su primera comunicación escrita que la USITC estaba facultada para prestar "especial atención al segmento minorista".⁶² Esta afirmación es coherente con la segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, en la que se afirma que "no hay ninguna base fáctica para el intento de [la Unión Europea] de reformular [el dictamen de la USITC] como un dictamen que alternaba entre el análisis holístico y el segmentado".⁶³ Por lo tanto, no consideramos que haya razones convincentes para aceptar la solicitud de la Unión Europea.

2.22 Párrafo 7.206

2.65. La Unión Europea solicita al Grupo Especial que modifique la primera frase del párrafo 7.206 para distinguir entre los argumentos formulados por los Estados Unidos en su primera y su segunda comunicaciones escritas.⁶⁴ En particular, la Unión Europea solicita al Grupo Especial que observe que los Estados Unidos "adujeron en su primera comunicación escrita que la USITC llevó a cabo un 'análisis segmentado' centrado en el sector minorista en consonancia con las prescripciones de la OMC". La Unión Europea solicita que se modifique el párrafo 7.206 por las mismas razones que el párrafo 7.203.⁶⁵

2.66. Los Estados Unidos no formularon observaciones sobre la solicitud de la Unión Europea.

2.67. Hemos decidido rechazar la solicitud de la Unión Europea por la misma razón por la que rechazamos la solicitud de la Unión Europea relativa al párrafo 7.203.

⁵⁸ Petición de reexamen intermedio presentada por la Unión Europea, párrafos 21-22.

⁵⁹ Petición de reexamen intermedio presentada por la Unión Europea, párrafo 21.

⁶⁰ Petición de reexamen intermedio presentada por la Unión Europea, párrafo 21.

⁶¹ Observaciones de los Estados Unidos sobre la petición de reexamen intermedio presentada por la Unión Europea, párrafos 22-28.

⁶² Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 175.

⁶³ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 46.

⁶⁴ Petición de reexamen intermedio presentada por la Unión Europea, párrafos 23-24.

⁶⁵ Petición de reexamen intermedio presentada por la Unión Europea, párrafo 23.

2.23 Párrafo 7.209

2.68. Los Estados Unidos solicitan al Grupo Especial que modifique la tercera frase del párrafo 7.209 sustituyendo "concluyentes" por "de carácter afirmativo, objetivas".⁶⁶ Los Estados Unidos aducen que debe excluirse "concluyentes" de la definición de "pruebas positivas" porque "la caracterización que hace el Grupo Especial de 'pruebas positivas' como 'concluyentes' no se ajusta a la idea de que las inferencias razonables se pueden considerar pruebas positivas".⁶⁷

2.69. La Unión Europea no formuló observaciones sobre la solicitud de los Estados Unidos.

2.70. Hemos decidido aceptar la solicitud de los Estados Unidos y estamos de acuerdo con su observación.

2.24 Párrafo 7.211

2.71. La Unión Europea solicita al Grupo Especial que modifique la cuarta frase y la última frase del párrafo 7.211.⁶⁸ En relación con la cuarta frase del párrafo 7.211, la Unión Europea solicita al Grupo Especial que "sustituya el término 'consideró' por el término 'examinó' para utilizar sistemáticamente el término 'examinar' en esta frase para todas las tendencias".⁶⁹ La Unión Europea solicita además que el Grupo Especial suprima la frase "reunió datos sobre" y reformule la frase en consonancia, ya que la Unión Europea aduce que no sostuvo que "la USITC no tenía derecho a 'reunir datos' por grupo de clientes".⁷⁰ La Unión Europea solicita también que se incluyan las palabras "de conformidad con los artículos 3 y 15" para aclarar que la Unión Europea "discrepa desde el punto de vista jurídico de la 'segmentación' de la USITC por grupo de clientes en el contexto del artículo [sic] 3 y 15".⁷¹

2.72. En relación con la última frase del párrafo 7.211, la Unión Europea solicita al Grupo Especial que observe que "la Unión Europea no niega que hubiera pruebas positivas de que existían los diferentes grupos de clientes". La Unión Europea solicita asimismo que el Grupo Especial especifique que los argumentos de la Unión Europea se refieren al examen por la USITC de los grupos de clientes "a los efectos de su análisis del daño y la relación causal en el marco del artículo [sic] 3 y 15", y que explique que la Unión Europea alega que ese examen no se basó en un examen objetivo de pruebas positivas "porque la USITC había definido un solo producto similar compuesto de 'todas las aceitunas negras' compradas indistintamente por todos los grupos de clientes". La Unión Europea aduce que los cambios propuestos en la última frase del párrafo 7.211 "reflejar[ían] con mayor exactitud la posición de la [Unión Europea]".⁷²

2.73. Los Estados Unidos se oponen a la solicitud de la Unión Europea por considerarla redundante y una caracterización inexacta del argumento de la Unión Europea.⁷³ En particular, los Estados Unidos aducen que el cambio propuesto a la última frase del párrafo 7.211 es un intento de reformular el análisis del Grupo Especial.⁷⁴ Los Estados Unidos sostienen que la comunicación de la Unión Europea "no reconoce que hubiera 'pruebas positivas' de nada, al contrario que el texto que la [Unión Europea] sugiere que se añada al párrafo 7.211".⁷⁵

2.74. Hemos decidido aceptar parcialmente la solicitud de la Unión Europea de modificar la cuarta frase del párrafo 7.211, como sigue:

Entendemos que la Unión Europea describe la determinación de la existencia de daño como una determinación que entraña un "análisis segmentado" porque la USITC no

⁶⁶ Petición de reexamen intermedio presentada por los Estados Unidos, párrafo 13.

⁶⁷ Petición de reexamen intermedio presentada por los Estados Unidos, párrafo 13.

⁶⁸ Petición de reexamen intermedio presentada por la Unión Europea, párrafos 25-28.

⁶⁹ Petición de reexamen intermedio presentada por la Unión Europea, párrafo 25.

⁷⁰ Petición de reexamen intermedio presentada por la Unión Europea, párrafo 25.

⁷¹ Petición de reexamen intermedio presentada por la Unión Europea, párrafo 25.

⁷² Petición de reexamen intermedio presentada por la Unión Europea, párrafos 26-27.

⁷³ Observaciones de los Estados Unidos sobre la petición de reexamen intermedio presentada por la Unión Europea, párrafos 29-33.

⁷⁴ Observaciones de los Estados Unidos sobre la petición de reexamen intermedio presentada por la Unión Europea, párrafo 32.

⁷⁵ Observaciones de los Estados Unidos sobre la petición de reexamen intermedio presentada por la Unión Europea, párrafo 32 (donde se hace referencia a la primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 467).

~~examinó~~ ~~consideró~~ únicamente las tendencias a nivel del mercado en su conjunto, sino que también ~~reunió datos sobre~~ examinó tendencias relacionadas con determinados grupos de clientes ~~y examinó tendencias relacionadas con ellos~~.

Consideramos que esta modificación mejorará la claridad del análisis. Sin embargo, hemos decidido rechazar las demás solicitudes de la Unión Europea. Consideramos innecesario añadir "en virtud del artículo [sic] 3 y 15" a la cuarta frase del párrafo 7.211. En nuestra opinión, el hecho de que el examen de la USITC se lleve a cabo en el marco de los artículos 3 y 15 ya está implícito en el contexto. Además, no estamos de acuerdo con la modificación que propone introducir la Unión Europea en la última frase del párrafo 7.211, ya que no se ajusta a nuestra interpretación de la primera comunicación escrita de la Unión Europea. La Unión Europea reconoció que existían los grupos de clientes, pero adujo que esos grupos eran "carentes de sentido" y que un "análisis basado en grupos de clientes en estas circunstancias no tiene sentido y es arbitrario".⁷⁶ Como han observado los Estados Unidos, la comunicación de la Unión Europea, por tanto, "no reconoce que hubiera 'pruebas positivas' de nada".⁷⁷

2.25 Párrafo 7.213

2.75. La Unión Europea solicita al Grupo Especial que modifique la primera frase del párrafo 7.213 suprimiendo las referencias específicas a las secciones de la determinación de la existencia de daño tituladas "Condiciones de la demanda", "Condiciones de la oferta" y "Sustituibilidad y otras condiciones". La Unión Europea solicita asimismo que el Grupo Especial especifique que el examen que hizo la USITC de los grupos de clientes fue "para su análisis en el marco del artículo [sic] 3.2 y 15.2".⁷⁸ La Unión Europea solicita también al Grupo Especial que introduzca ciertos cambios en la nota 424 (nota 422 del informe provisional).

2.76. La Unión Europea solicita que se añada la frase "para su análisis en el marco del artículo [sic] 3.2 y 15.2", "ya que se trata del argumento central [de la Unión Europea] relativo a la (no) pertinencia de los grupos de clientes".⁷⁹ La Unión Europea aduce además que se debe utilizar la palabra "determinación" en lugar de las secciones específicas de la determinación de la existencia de daño a que se hace referencia en el párrafo 7.213, ya que el "argumento [de la Unión Europea] era que la pertinencia de los grupos de clientes para el análisis del daño y la relación causal no se explicó en ninguna parte de las determinaciones".⁸⁰

2.77. Los Estados Unidos se oponen a la solicitud de la Unión Europea. En primer lugar, los Estados Unidos afirman que, en lugar de la modificación propuesta por la Unión Europea, la primera frase del párrafo 7.213 debería empezar por "[e]n los argumentos que esgrime en el marco de los artículos 3.2 y 15.2".⁸¹ En segundo lugar, los Estados Unidos se oponen a que se supriman las referencias a secciones específicas de la determinación de la existencia de daño. Los Estados Unidos aducen que los párrafos pertinentes de la primera comunicación escrita de la Unión Europea "presentaban efectivamente esos argumentos sobre las secciones específicas de las opiniones expuestas por el Grupo Especial en este párrafo".⁸²

2.78. Hemos decidido desestimar la petición de la Unión Europea. En primer lugar, añadir "para su análisis en el marco de los artículos 3.2 y 15.2" es innecesario, ya que ya está implícito en el contexto. En segundo lugar, consideramos que las referencias a las secciones pertinentes de la determinación de la existencia de daño son adecuadas, ya que reflejan los argumentos específicos formulados por la Unión Europea.⁸³

⁷⁶ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 467.

⁷⁷ Observaciones de los Estados Unidos sobre la petición de reexamen intermedio presentada por la Unión Europea, párrafo 32.

⁷⁸ Petición de reexamen intermedio presentada por la Unión Europea, párrafo 29.

⁷⁹ Petición de reexamen intermedio presentada por la Unión Europea, párrafo 29.

⁸⁰ Petición de reexamen intermedio presentada por la Unión Europea, párrafo 29. (con resalte en el original)

⁸¹ Observaciones de los Estados Unidos sobre la petición de reexamen intermedio presentada por la Unión Europea, párrafo 34.

⁸² Observaciones de los Estados Unidos sobre la petición de reexamen intermedio presentada por la Unión Europea, párrafo 35 (donde se hace referencia a la primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 483-486).

⁸³ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 483-486.

2.26 Párrafo 7.214

2.79. Los Estados Unidos solicitan que el Grupo Especial modifique las frases segunda y octava del párrafo 7.214.⁸⁴ La Unión Europea solicita que "examen de los" sea sustituido por el "análisis de la USITC basado en diferentes" tanto en la segunda como en la octava frases del párrafo 7.214. La Unión Europea aduce que debe hacerse este cambio para reflejar el hecho de que la Unión Europea "no discrepaba del examen de los grupos de clientes *per se* ni de su presentación en las determinaciones", sino "del hecho de que la USITC basara su análisis del daño y la relación causal en esos grupos de clientes".⁸⁵

2.80. La Unión Europea también solicita que en la octava frase se especifique que el sector minorista era el "único sector en el que las importaciones españolas aumentaron, mientras que las importaciones españolas disminuyeron a nivel de la rama de producción". La Unión Europea aduce que "[s]i no se añaden esas palabras, no quedaría claro por qué la [Unión Europea] considera que se creó *artificialmente* un efecto del volumen, que es no obstante un argumento básico de la [Unión Europea] en la presente diferencia".⁸⁶

2.81. Los Estados Unidos no se opusieron a la propuesta de sustituir "examen" por "análisis", pero rechazan la utilización del calificativo "diferente", por no reflejar con exactitud las comunicaciones de la Unión Europea.⁸⁷ Los Estados Unidos aducen además que propuesta de modificación de la octava frase del párrafo 7.214 debe reflejar el texto del párrafo 469 de la primera comunicación escrita de la Unión Europea, en el que la Unión Europea declaró que el único propósito de la segmentación era "crear artificialmente un efecto del volumen que no podía establecerse a nivel de la rama de producción en su conjunto porque las importaciones españolas habían disminuido a nivel de la rama de producción".⁸⁸

2.82. Hemos decidido desestimar la petición de la Unión Europea. En primer lugar, no consideramos que haya razones convincentes para sustituir "examen de los" por "análisis de la USITC basado en diferentes". En segundo lugar, consideramos que la adición propuesta al final de la octava frase del párrafo 7.214 es innecesaria, ya que el argumento de la Unión Europea sobre la importancia del cambio en el volumen de las aceitunas negras se aborda en la sección 7.4.4 del informe.

2.27 Párrafo 7.218

2.83. La Unión Europea pide al Grupo Especial que modifique la última frase del párrafo 7.218.⁸⁹ La Unión Europea solicita que se sustituya "un segmento específico" por "el segmento", y que la frase concluya con "en que la rama de producción nacional obtenga resultados insatisfactorios".

2.84. La Unión Europea aduce que las modificaciones propuestas son "importantes para reflejar la posición sistemática [de la Unión Europea] a lo largo de este procedimiento, según la cual los Estados Unidos tuvieron en cuenta un aumento del volumen en el sector minorista, la única parte que obtuvo resultados insatisfactorios de la rama de producción en la que las importaciones españolas aumentaron, porque la USITC no tuvo en cuenta —ni podía tener en cuenta— un aumento al nivel de la rama de producción (nivel en el que disminuyeron las importaciones españolas)".⁹⁰

2.85. Los Estados Unidos se oponen a la solicitud de la Unión Europea. Los Estados Unidos afirman que el texto del informe refleja con exactitud las comunicaciones de la Unión Europea, y que el párrafo 497 de la primera comunicación escrita de la Unión Europea (el párrafo pertinente) no refleja los cambios propuestos por la Unión Europea.⁹¹

⁸⁴ Petición de reexamen intermedio presentada por la Unión Europea, párrafo 30.

⁸⁵ Petición de reexamen intermedio presentada por la Unión Europea, párrafo 30.

⁸⁶ Petición de reexamen intermedio presentada por la Unión Europea, párrafo 30. (con resalte en el original)

⁸⁷ Observaciones de los Estados Unidos sobre la petición de reexamen intermedio presentada por la Unión Europea, párrafo 36.

⁸⁸ Observaciones de los Estados Unidos sobre la petición de reexamen intermedio presentada por la Unión Europea, párrafo 37 (donde se cita la primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 469).

⁸⁹ Petición de reexamen intermedio presentada por la Unión Europea, párrafo 31.

⁹⁰ Petición de reexamen intermedio presentada por la Unión Europea, párrafo 31.

⁹¹ Observaciones de los Estados Unidos sobre la petición de reexamen intermedio presentada por la Unión Europea, párrafo 38.

2.86. Hemos decidido desestimar la petición de la Unión Europea. En primer lugar, la sustitución propuesta por la Unión Europea de "un segmento específico" por "el segmento" dentro de las comillas supondría modificar el texto original del párrafo 497 de la primera comunicación escrita de la Unión Europea. En segundo lugar, añadir al final de la frase las palabras "en que la rama de producción nacional obtenga resultados insatisfactorios" no es pertinente para el análisis que figura en el párrafo 7.218.

2.28 Párrafo 7.219

2.87. La Unión Europea solicita al Grupo Especial que modifique la primera frase del párrafo 7.219. La Unión Europea observa que debe añadirse "US -" en la versión inglesa en la referencia al asunto "*Estados Unidos - Acero laminado en caliente*".⁹² Los Estados Unidos no formularon observaciones sobre la solicitud de la Unión Europea.

2.88. Hemos modificado el error tipográfico.

2.29 Párrafo 7.223

2.89. La Unión Europea solicita al Grupo Especial que modifique la cuarta frase del párrafo 7.223 especificando que el análisis de los segmentos del mercado es el "realizado por la USITC" y eliminando la referencia general a un riesgo de distorsión "de la investigación sobre la existencia de daño realizada por una autoridad investigadora".⁹³ La Unión Europea aduce que las modificaciones propuestas aclararán que la Unión Europea "discrepa del riesgo de distorsión en las circunstancias específicas del presente caso".⁹⁴

2.90. Los Estados Unidos se oponen a la solicitud de la Unión Europea, aduciendo que con esta solicitud la Unión Europea trata de modificar su "posición sistemática de que el análisis de los segmentos del mercado efectuado por una autoridad investigadora plantea necesariamente un riesgo de distorsión".⁹⁵

2.91. Hemos decidido aceptar la solicitud de la Unión Europea de redactar de manera más precisa la cuarta frase del párrafo 7.223.

2.30 Párrafo 7.227

2.92. La Unión Europea solicita al Grupo Especial que modifique la segunda frase del párrafo 7.227 e incluya una frase adicional al final del párrafo.⁹⁶ En relación con la segunda frase del párrafo 7.227, la Unión Europea solicita al Grupo Especial que sustituya la cita actual del párrafo 523 de la primera comunicación escrita de la Unión Europea por una cita del párrafo 525 de la primera comunicación escrita de la Unión Europea, según la cual "la autoridad investigadora debe tener en cuenta algún tipo de aumento de las importaciones [objeto de dumping o] subvencionadas". La Unión Europea sostiene que en el informe se sacan de contexto las citas en cuestión y se tergiversa la posición de la Unión Europea.⁹⁷

2.93. La Unión Europea solicita asimismo que el informe incluya una referencia a otros dos argumentos contenidos en sus comunicaciones al final del párrafo 7.227.⁹⁸ En primer lugar, la Unión Europea solicita la inclusión del argumento que figura en el párrafo 151 de su primera comunicación escrita de que "el término 'aumento' que figura en el artículo 15.2 y el artículo 3.2 carecería de sentido si la autoridad pudiera tener en cuenta una mera presencia o disminución de las importaciones [objeto de dumping o] subvencionadas". En segundo lugar, la Unión Europea solicita que se haga referencia a la observación que hizo en los párrafos 464 y 525 de su primera comunicación escrita en el sentido de que "la legislación de los Estados Unidos permite explícitamente que las autoridades tengan en cuenta la 'presencia' de las importaciones objeto de

⁹² Petición de reexamen intermedio presentada por la Unión Europea, párrafo 32.

⁹³ Petición de reexamen intermedio presentada por la Unión Europea, párrafo 33.

⁹⁴ Petición de reexamen intermedio presentada por la Unión Europea, párrafo 33.

⁹⁵ Observaciones de los Estados Unidos sobre la petición de reexamen intermedio presentada por la Unión Europea, párrafo 39.

⁹⁶ Petición de reexamen intermedio presentada por la Unión Europea, párrafos 34-36.

⁹⁷ Petición de reexamen intermedio presentada por la Unión Europea, párrafos 34-35.

⁹⁸ Petición de reexamen intermedio presentada por la Unión Europea, párrafo 35.

investigación, lo que no ocurre en el artículo [sic] 15.2 y 3.2". La Unión Europea propone además eliminar la nota 463 (nota 461 del informe provisional) e introducir ciertos cambios en la nota 464 (nota 462 del informe provisional).

2.94. Los Estados Unidos no formularon observaciones sobre la solicitud de la Unión Europea relativa a la segunda frase del párrafo 7.227. Los Estados Unidos se oponen a que se añadan dos frases al final del párrafo 7.227. En primer lugar, los Estados Unidos afirman que el Grupo Especial ya abordó la interpretación correcta del término "aumento".⁹⁹ En segundo lugar, los Estados Unidos aducen que la referencia a la legislación nacional de los Estados Unidos no es pertinente.¹⁰⁰

2.95. Hemos decidido desestimar la petición de la Unión Europea. En relación con la segunda frase del párrafo 7.227, en el informe se citan directamente las comunicaciones de la propia Unión Europea. No consideramos que esas citas se hayan sacado de contexto. Además, la aclaración de la Unión Europea de que su argumento es que "la autoridad investigadora debe tener en cuenta algún tipo de aumento" ya se aborda en el párrafo 7.231 del informe. Tampoco consideramos necesario incluir las frases adicionales propuestas al final del párrafo 7.227. En primer lugar, el argumento de la Unión Europea de que la palabra "aumento" carecería de sentido si una autoridad pudiera tener en cuenta la mera presencia o disminución ya se aborda en profundidad en la interpretación dada por el Grupo Especial al artículo 3.2 del Acuerdo Antidumping y el artículo 15.2 del Acuerdo SMC en el párrafo 7.229. En segundo lugar, consideramos que el examen de la legislación nacional de los Estados Unidos no es pertinente para el examen por el Grupo Especial de lo que se requiere para tener en cuenta un aumento significativo del volumen en el marco de los artículos 3.2 y 15.2.

2.31 Párrafo 7.229

2.96. La Unión Europea solicita al Grupo Especial que modifique la primera y la penúltima frases del párrafo 7.229 sustituyendo la cita actual de la comunicación de la Unión Europea por una cita del párrafo 525 de la primera comunicación escrita de la Unión Europea, según la cual "la autoridad investigadora debe tener en cuenta algún tipo de *aumento* de las importaciones [objeto de dumping o] subvencionadas".¹⁰¹ La Unión Europea propone también algunas modificaciones de las notas 467 y 470 (notas 465 y 468 del informe provisional). La Unión Europea solicita que se introduzcan las propuestas de modificación del párrafo 7.229 por la misma razón que las propuestas de modificación del párrafo 7.227.¹⁰²

2.97. Los Estados Unidos se oponen a los cambios propuestos. Los Estados Unidos aducen que el texto actual se ha tomado directamente de las comunicaciones de la Unión Europea, por lo que no es necesario aclarar la posición de la Unión Europea.¹⁰³

2.98. Hemos decidido rechazar la solicitud de la Unión Europea por las mismas razones por las que rechazamos la solicitud de la Unión Europea relativa al párrafo 7.227.

2.32 Párrafo 7.230

2.99. La Unión Europea solicita al Grupo Especial que modifique la segunda frase del párrafo 7.230 suprimiendo la caracterización actual de las constataciones del Grupo Especial que examinó el asunto *Estados Unidos - DRAM* y sustituyéndola por la "constatación del Grupo Especial de que 'el hecho de que la autoridad tenga en cuenta el 'volumen de las importaciones en términos absolutos' no forma parte de 'las tres cuestiones que contempla el párrafo 2 del artículo 15 del Acuerdo SMC'".¹⁰⁴

⁹⁹ Observaciones de los Estados Unidos sobre la petición de reexamen intermedio presentada por la Unión Europea, párrafo 41.

¹⁰⁰ Observaciones de los Estados Unidos sobre la petición de reexamen intermedio presentada por la Unión Europea, párrafo 41.

¹⁰¹ Petición de reexamen intermedio presentada por la Unión Europea, párrafo 37. (con resalte en el original)

¹⁰² Petición de reexamen intermedio presentada por la Unión Europea, párrafo 37.

¹⁰³ Observaciones de los Estados Unidos sobre la petición de reexamen intermedio presentada por la Unión Europea, párrafo 43 (donde se hace referencia a la primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 524).

¹⁰⁴ Petición de reexamen intermedio presentada por la Unión Europea, párrafo 38 (donde se hace referencia, en la parte pertinente, al informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Investigación en materia de derechos compensatorios sobre los DRAM*, párrafo 7.234).

La Unión Europea aduce que las modificaciones reflejan con mayor exactitud las comunicaciones de la Unión Europea.¹⁰⁵

2.100. Los Estados Unidos no formularon observaciones sobre la solicitud de la Unión Europea.

2.101. Hemos decidido desestimar la petición de la Unión Europea. La frase actual se basa en citas directas de las comunicaciones de la Unión Europea y refleja los argumentos de la Unión Europea que se abordan en el párrafo 7.230. Por consiguiente, no vemos ninguna razón convincente para aplicar los cambios propuestos.

2.33 Párrafo 7.231

2.102. La Unión Europea solicita al Grupo Especial que modifique la tercera frase del párrafo 7.231 sustituyendo "de hecho hubo una disminución" por "la autoridad solo tiene en cuenta una disminución".¹⁰⁶ La Unión Europea aduce que la modificación es adecuada para reflejar con mayor exactitud el argumento de la Unión Europea.¹⁰⁷ La Unión Europea sostiene que su posición en relación con la primera frase del artículo 3.2 del Acuerdo Antidumping y el artículo 15.2 del Acuerdo SMC "no es que tenga que haber un aumento, sino que la autoridad debe tener en cuenta (o tomar en consideración) un aumento, algo que no puede hacer si solo tiene en cuenta la disminución de las importaciones".¹⁰⁸

2.103. Los Estados Unidos se oponen a la solicitud de la Unión Europea. Los Estados Unidos aducen que el cambio es inadecuado porque ese Grupo Especial no se limita a reafirmar el argumento de la Unión Europea, sino que "en la declaración queda claro que se trata de su propia visión de la consecuencia lógica de los argumentos de la [Unión Europea]".¹⁰⁹

2.104. Hemos decidido desestimar la petición de la Unión Europea. Como han observado los Estados Unidos, la formulación de la frase pertinente refleja la interpretación que hace este Grupo Especial de las implicaciones lógicas del argumento de la Unión Europea de que "la USITC no tuvo en cuenta un aumento del volumen porque solo tuvo en cuenta una disminución".¹¹⁰ Por lo tanto, no vemos ninguna razón convincente para aplicar el cambio solicitado.

2.34 Párrafos 7.229-7.301

2.105. Los Estados Unidos solicitan que, en los párrafos 7.299, 7.230 y 7.231, la interpretación que hizo el Grupo Especial de los artículos 3.2 y 15.2 especifique que el cumplimiento del requisito de tener en cuenta si ha habido un aumento significativo del volumen no se ve afectado por el hecho de que las importaciones "aumentara[n], disminuyera[n], o permaneciera[n] estable[s] o fluctuaran".¹¹¹ Los Estados Unidos aducen que la modificación propuesta prevé la posibilidad de que el volumen fluctúe durante el período objeto de investigación.¹¹²

2.106. La Unión Europea no formuló observaciones sobre la solicitud de los Estados Unidos.

2.107. Hemos decidido rechazar la solicitud de los Estados Unidos. La cuestión de si el volumen fluctuó no fue objeto de litigio en el presente procedimiento. Además, independientemente de si el volumen fluctúa durante el período objeto de investigación, el volumen global debe aumentar, disminuir o mantenerse estable. Por lo tanto, el texto actual no excluye las circunstancias en las que el volumen haya fluctuado pero en conjunto haya aumentado, haya disminuido o se haya mantenido estable durante el período objeto de investigación. Por lo tanto, no vemos ninguna razón convincente para aplicar el cambio solicitado.

¹⁰⁵ Petición de reexamen intermedio presentada por la Unión Europea, párrafo 38.

¹⁰⁶ Petición de reexamen intermedio presentada por la Unión Europea, párrafo 39.

¹⁰⁷ Petición de reexamen intermedio presentada por la Unión Europea, párrafo 39.

¹⁰⁸ Petición de reexamen intermedio presentada por la Unión Europea, párrafo 39.

¹⁰⁹ Observaciones de los Estados Unidos sobre la petición de reexamen intermedio presentada por la Unión Europea, párrafo 44.

¹¹⁰ Segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 148. (con resalte en el original)

¹¹¹ Petición de reexamen intermedio presentada por los Estados Unidos, párrafos 14-16.

¹¹² Petición de reexamen intermedio presentada por los Estados Unidos, párrafo 14.

2.35 Párrafo 7.232

2.108. Los Estados Unidos solicitan al Grupo Especial que modifique la sexta frase del párrafo 7.232 añadiendo que la USITC también "constató que el volumen de las aceitunas negras objeto de investigación era significativo en relación con la producción nacional".¹¹³ Los Estados Unidos solicitan la modificación propuesta en aras de la exhaustividad.¹¹⁴

2.109. La Unión Europea no formuló observaciones sobre la solicitud de los Estados Unidos.

2.110. Hemos decidido aceptar la solicitud de los Estados Unidos, ya que refleja con exactitud las constataciones de la USITC.¹¹⁵

2.36 Párrafo 7.233

2.111. La Unión Europea solicita al Grupo Especial que modifique la segunda frase del párrafo 7.233 especificando que la Unión Europea aduce que la USITC no tuvo en cuenta a la rama de producción en su conjunto y "de manera similar al grupo de clientes minoristas, sin una explicación satisfactoria".¹¹⁶ La Unión Europea solicita también determinadas modificaciones de la nota 487 (nota 485 del informe provisional). La Unión Europea no dio una explicación sobre la modificación solicitada.

2.112. Los Estados Unidos no formularon observaciones sobre la solicitud de la Unión Europea.

2.113. Hemos decidido rechazar la solicitud de la Unión Europea. La segunda comunicación escrita de la Unión Europea afirma que "la evaluación de la rama de producción en su conjunto realizada por la USITC tampoco se hace 'de modo similar'".¹¹⁷ Este argumento no se formula en ninguna otra parte y su relación con el criterio pertinente de que los segmentos del mercado deben considerarse de "modo similar" extraído del asunto *Estados Unidos - Acero laminado en caliente* no se explica.¹¹⁸ No hay ninguna prescripción de que el informe se refiera explícitamente a cada una de las distintas formulaciones de los argumentos de la Unión Europea. Por lo tanto, no vemos ninguna razón convincente para realizar el cambio solicitado.

2.37 Párrafo 7.236

2.114. Los Estados Unidos solicitan al Grupo Especial que modifique la sexta frase del párrafo 7.236 añadiendo que la USITC "constató que el volumen de las importaciones objeto de investigación fue significativo en relación con la producción nacional".¹¹⁹ Los Estados Unidos solicitan la modificación propuesta en aras de la exhaustividad.¹²⁰

2.115. La Unión Europea no formuló observaciones sobre la solicitud de los Estados Unidos.

2.116. Hemos decidido aceptar la solicitud de los Estados Unidos, ya que refleja con exactitud las constataciones de la USITC.¹²¹

2.38 Párrafo 7.237

2.117. La Unión Europea solicita al Grupo Especial que modifique la tercera frase del párrafo 7.237 mediante la inclusión de la siguiente afirmación: la Unión Europea argumenta que "el segundo párrafo relativo a la rama de producción en su conjunto no contiene una consideración relativa a un 'aumento' del volumen en el sentido del artículo 15.2".¹²² La Unión Europea también propone realizar

¹¹³ Petición de reexamen intermedio presentada por los Estados Unidos, párrafo 17.

¹¹⁴ Petición de reexamen intermedio presentada por los Estados Unidos, párrafo 17.

¹¹⁵ Determinación de la existencia de daño (Prueba documental EU-5), páginas 18-19.

¹¹⁶ Petición de reexamen intermedio presentada por la Unión Europea, párrafo 40.

¹¹⁷ Segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 137.

¹¹⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafos 204, 211 y 214.

¹¹⁹ Petición de reexamen intermedio presentada por los Estados Unidos, párrafo 18.

¹²⁰ Petición de reexamen intermedio presentada por los Estados Unidos, párrafo 18.

¹²¹ Determinación de la existencia de daño (Prueba documental EU-5), página 18.

¹²² Petición de reexamen intermedio presentada por la Unión Europea, párrafo 41.

determinadas modificaciones en la nota 503 (nota 501 del informe provisional). La Unión Europea aduce que las modificaciones propuestas describen con más exactitud sus argumentos.¹²³ En particular, la Unión Europea sostiene que "de las comunicaciones [de la Unión Europea] se desprende claramente que la [Unión Europea] calificó el segundo párrafo sobre la disminución de las importaciones españolas como una mera descripción fáctica, pero no como una 'consideración' pertinente de conformidad con el artículo [sic] 3.2 y 15.2, ya que estas disposiciones exigen que se considere el 'aumento', no la 'disminución'".¹²⁴

2.118. Los Estados Unidos se oponen al cambio propuesto porque no refleja con exactitud el texto de las comunicaciones de la Unión Europea.¹²⁵

2.119. Hemos decidido rechazar la solicitud de la Unión Europea. La modificación propuesta por la Unión Europea está extraída del párrafo 525 de su primera comunicación escrita, que no guarda relación directa con los argumentos basados en el párrafo 496 de su primera comunicación escrita que se abordan en el párrafo 7.237 del informe. Por lo tanto, no vemos ninguna razón convincente para realizar el cambio solicitado.

2.39 Párrafo 7.238

2.120. La Unión Europea solicita al Grupo Especial que modifique la última frase del párrafo 7.238 especificando que la conclusión de la USITC remite a los efectos del volumen "en el sentido del artículo [sic] 3.2 y 15.2".¹²⁶ La Unión Europea solicita también que se realicen determinados cambios en la nota 506 (nota 504 del informe provisional). La Unión Europea aduce que la modificación es necesaria para aclarar la posición de la Unión Europea de que "la consideración de una disminución de las importaciones no puede constituir una consideración del volumen en el sentido del artículo [sic] 3.2 y 15.2".¹²⁷

2.121. Los Estados Unidos no formularon observaciones sobre la solicitud de la Unión Europea.

2.122. Hemos decidido rechazar la solicitud de la Unión Europea. El contexto del párrafo 7.238 ya indica con claridad que las conclusiones de la USITC sobre los efectos del volumen se formulan en el marco de los artículos 3.2 y 15.2. Por lo tanto, no vemos ninguna razón convincente para realizar el cambio solicitado.

2.40 Párrafo 7.240

2.123. Los Estados Unidos solicitan al Grupo Especial que modifique la segunda frase del párrafo 7.240.¹²⁸ En primer lugar, los Estados Unidos solicitan al Grupo Especial que sustituya el término "análisis" por "examen". En segundo lugar, los Estados Unidos solicitan al Grupo Especial que sustituya "consideró" por "abordó". Los Estados Unidos solicitan esta modificación para "reflejar mejor el hecho de la USITC dio la misma consideración a las tendencias de cada sector".¹²⁹

2.124. La Unión Europea solicita al Grupo Especial que rechace los cambios solicitados por los Estados Unidos. La Unión Europea aduce que la modificación debe rechazarse porque "la frase en cuestión se refiere a la posición de la [Unión Europea] y del Grupo Especial de que no se dio esa misma consideración, mientras que el cambio propuesto se referiría a la posición (contraria) de los [Estados Unidos] que no está en cuestión".¹³⁰

2.125. Hemos decidido rechazar la solicitud de los Estados Unidos. No consideramos adecuado aplicar una redacción alternativa que indique que la USITC dio la misma consideración a las tendencias de cada sector al considerar el volumen, ya que el informe constata que la USITC no dio

¹²³ Petición de reexamen intermedio presentada por la Unión Europea, párrafo 41.

¹²⁴ Petición de reexamen intermedio presentada por la Unión Europea, párrafo 41.

¹²⁵ Observaciones de los Estados Unidos sobre la petición de reexamen intermedio presentada por la Unión Europea, párrafo 45.

¹²⁶ Petición de reexamen intermedio presentada por la Unión Europea, párrafo 42.

¹²⁷ Petición de reexamen intermedio presentada por la Unión Europea, párrafo 42.

¹²⁸ Petición de reexamen intermedio presentada por los Estados Unidos, párrafo 19.

¹²⁹ Petición de reexamen intermedio presentada por los Estados Unidos, párrafo 19.

¹³⁰ Observaciones de la Unión Europea sobre la petición de reexamen intermedio presentada por los Estados Unidos, párrafo 4. (con resalte en el original)

la misma consideración a las tendencias de cada sector.¹³¹ Por lo tanto, no vemos ninguna razón convincente para realizar el cambio solicitado.

2.41 Párrafo 7.242

2.126. La Unión Europea solicita al Grupo Especial que modifique la penúltima frase del párrafo 7.242 especificando que el argumento de la Unión Europea se refiere a la consideración por una autoridad del "aumento de las importaciones objeto de investigación" y "en una situación en que la autoridad considere que las importaciones objeto de investigación disminuyen a nivel de la rama de producción".¹³² La Unión Europea sostiene que la modificación propuesta es necesaria para reflejar con más exactitud sus argumentos.¹³³

2.127. Los Estados Unidos no formularon observaciones sobre la solicitud de la Unión Europea.

2.128. Hemos decidido rechazar la solicitud de la Unión Europea. La penúltima frase del párrafo 7.242 refleja directamente el texto del párrafo 137 de la respuesta de la Unión Europea de 8 de septiembre de 2020 a las preguntas del Grupo Especial. Por lo tanto, no vemos ninguna razón convincente para realizar el cambio solicitado.

2.42 Párrafo 7.244

2.129. La Unión Europea solicita al Grupo Especial que modifique la primera frase del párrafo 7.244, añadiendo, al final de la caracterización que hizo el Grupo Especial del argumento de la Unión Europea de que la USITC no consideró a los grupos de clientes de distribución e institucionales/elaboradores de productos alimenticios en la medida necesaria para un examen objetivo basado en pruebas positivas, los términos "a pesar de que esos grupos representaban la mayoría de las importaciones españolas".¹³⁴ La Unión Europea solicita también al Grupo Especial que incluya una referencia a un argumento adicional de la Unión Europea de que "[l]a Unión Europea sostiene asimismo que la USITC no podía omitir estos dos grupos de clientes de su consideración ya que representaban la inmensa mayoría (alrededor del 80%) de las importaciones españolas".

2.130. La Unión Europea sostiene que la modificación propuesta reflejaría con más exactitud sus argumentos.¹³⁵ La Unión Europea aduce que esto es necesario porque el "hecho de que alrededor del 80% de las importaciones españolas tuvo lugar en los grupos de clientes de distribución e institucionales es de importancia fundamental en la presente diferencia, ya que un análisis de la existencia de daño y relación causal se refiere al efecto y la repercusión de todas las importaciones objeto de investigación en la rama de producción nacional, y el daño a nivel de la rama de producción no puede causarse sobre la base de solo un 20% de las importaciones españolas, aun cuando ese 20% tenga lugar en el "mayor sector" de la rama de producción nacional".¹³⁶

2.131. Los Estados Unidos no se opusieron a la solicitud de la Unión Europea, pero solicitan una modificación alternativa de la frase adicional propuesta.¹³⁷

2.132. Hemos decidido aceptar una versión modificada de la solicitud de la Unión Europea para aclarar que las ventas a los grupos de clientes de distribución e institucionales representaban la mayoría de las importaciones españolas. Por lo tanto, modificamos la primera frase del párrafo 7.244 de la forma siguiente:

La Unión Europea mantiene que la USITC no consideró a los grupos de clientes de distribución e institucionales/elaboradores de productos alimenticios en la medida

¹³¹ Véase el párrafo 7.240 del presente informe.

¹³² Petición de reexamen intermedio presentada por la Unión Europea, párrafo 43. (no se reproduce el resalte del original)

¹³³ Petición de reexamen intermedio presentada por la Unión Europea, párrafo 43.

¹³⁴ Petición de reexamen intermedio presentada por la Unión Europea, párrafo 44.

¹³⁵ Petición de reexamen intermedio presentada por la Unión Europea, párrafo 44.

¹³⁶ Petición de reexamen intermedio presentada por la Unión Europea, párrafo 44. (con resalte en el original)

¹³⁷ Observaciones de los Estados Unidos sobre la petición de reexamen intermedio presentada por la Unión Europea, párrafo 46.

necesaria para constituir un examen objetivo basado en pruebas positivas, a pesar de que esos grupos representaban alrededor del 80% de las importaciones españolas.

2.43 Párrafo 7.249

2.133. La Unión Europea solicita al Grupo Especial que modifique la segunda frase del párrafo 7.249 mediante la inclusión de la afirmación de que la Unión Europea considera que el análisis de la subvaloración de precios realizado por la USITC es un "segundo análisis del volumen" "porque la USITC consideró una pérdida de cuotas de mercado en el sector minorista resultante de la subvaloración de precios".¹³⁸ La Unión Europea propone también realizar determinadas modificaciones en la nota 539 (nota 537 del informe provisional). La Unión Europea aduce que la modificación debe hacerse para aclarar por qué la Unión Europea considera que la consideración de la subvaloración de precios por la USITC debe entenderse debidamente como un segundo análisis del volumen.¹³⁹

2.134. Los Estados Unidos no formularon observaciones sobre la solicitud de la Unión Europea.

2.135. Hemos decidido rechazar la solicitud de la Unión Europea. El argumento de la Unión Europea de que el análisis de los efectos en los precios realizado por la USITC debe considerarse un segundo análisis del volumen se describe más exhaustivamente en el párrafo 7.252. El párrafo 7.249 es un párrafo introductorio en el que se identifican los argumentos que se abordarán en la sección 7.4.5 del informe. No vemos ninguna razón convincente para dar más detalles sobre los argumentos de la Unión Europea en este párrafo introductorio.

2.44 Párrafo 7.252

2.136. La Unión Europea solicita al Grupo Especial que modifique el párrafo 7.252 mediante la inclusión, entre paréntesis y al final de la frase, de la observación de que "los precios internos aumentaron durante el período pertinente".¹⁴⁰ La Unión Europea solicita también que en la nota 544 (nota 542 del informe provisional) se añadan referencias adicionales, específicamente, al párrafo 528 de la primera comunicación escrita de la Unión Europea y al párrafo 154 de la segunda comunicación escrita de la Unión Europea. La Unión Europea aduce que la modificación propuesta de la segunda frase del párrafo 7.252 es "importante para entender mejor la posición de la [Unión Europea] de que no puede haber un efecto (negativo) en los precios internos a causa de las importaciones españolas porque los precios internos aumentaron efectivamente durante el período objeto de investigación".¹⁴¹

2.137. Los Estados Unidos no formularon observaciones sobre la solicitud de la Unión Europea.

2.138. Hemos decidido rechazar la solicitud de la Unión Europea de que se modifique la segunda frase del párrafo 7.252. No consideramos que la modificación propuesta sea pertinente para las cuestiones examinadas en la sección 7.4.5.1. No obstante, hemos decidido aceptar las modificaciones propuestas por la Unión Europea de la nota 544 (nota 542 del informe provisional), ya que las referencias adicionales complementan la actual referencia al párrafo 541 de la primera comunicación escrita de la Unión Europea.

2.45 Párrafo 7.257

2.139. Los Estados Unidos solicitan al Grupo Especial que modifique la primera frase del párrafo 7.257, haciendo extensiva la cita del artículo 3.2 y del artículo 15.2 para incluir "en comparación con el precio del producto similar del Miembro importador".¹⁴² Los Estados Unidos solicitan la modificación propuesta en aras de la exhaustividad.¹⁴³

2.140. La Unión Europea no formuló observaciones sobre la solicitud de los Estados Unidos.

¹³⁸ Petición de reexamen intermedio presentada por la Unión Europea, párrafo 45.

¹³⁹ Petición de reexamen intermedio presentada por la Unión Europea, párrafo 45.

¹⁴⁰ Petición de reexamen intermedio presentada por la Unión Europea, párrafo 46.

¹⁴¹ Petición de reexamen intermedio presentada por la Unión Europea, párrafo 46.

¹⁴² Petición de reexamen intermedio presentada por los Estados Unidos, párrafo 20.

¹⁴³ Petición de reexamen intermedio presentada por los Estados Unidos, párrafo 20.

2.141. Hemos decidido rechazar la solicitud de los Estados Unidos. La finalidad de la frase que los Estados Unidos propusieron modificar no es describir la obligación sustantiva establecida en los artículos 3.2 y 15.2, sino más bien describir la conexión textual entre los artículos 3.1 y 15.1 y los artículos 3.2 y 15.2. La modificación propuesta no aclararía el sentido de la frase, por lo que no vemos ninguna razón convincente para aceptar la solicitud.

2.46 Párrafo 7.276

2.142. La Unión Europea solicita al Grupo Especial que modifique la primera frase del párrafo 7.276 sustituyendo la expresión "efectos sobre los precios" por efectos "en forma de volumen (pérdida de cuotas de mercado)".¹⁴⁴ La Unión Europea solicita esta modificación "para reflejar la posición constante de la [Unión Europea] de que la USITC tuvo en cuenta el volumen y no un efecto sobre los precios en el contexto de la subvaloración de precios".¹⁴⁵

2.143. Los Estados Unidos se oponen a la solicitud de la Unión Europea. Los Estados Unidos afirman que no es necesario aclarar el argumento de la Unión Europea, ya que el texto actual refleja con exactitud el texto del párrafo 540 de la primera comunicación escrita de la Unión Europea a que hace referencia la primera frase del párrafo 7.276.¹⁴⁶

2.144. Hemos decidido rechazar la solicitud de la Unión Europea. En la sección 7.4.5.1 se abordó y rechazó el argumento de la Unión Europea de que el análisis de los efectos sobre los precios realizado por la USITC debe considerarse un segundo análisis del volumen. La sección 7.4.5.2 (de la que forma parte el párrafo 7.276) especifica en su párrafo introductorio (párrafo 7.263) que los argumentos sustantivos de la Unión Europea se abordarán sobre la base de la premisa de que el Grupo Especial ha rechazado el criterio de que el análisis de los efectos en los precios debe considerarse como un segundo análisis del volumen. No vemos ninguna razón convincente para volver a referirnos al argumento de la Unión Europea de que el análisis de los efectos sobre los precios realizado por la USITC debería considerarse un segundo análisis del volumen en el párrafo 7.276.

2.47 Párrafo 7.287

2.145. La Unión Europea solicita al Grupo Especial que modifique la cuarta frase del párrafo 7.287.¹⁴⁷ En primer lugar, la Unión Europea solicita al Grupo Especial que sustituya la expresión "suposición ... de que solo las constataciones relativas al" por "afirmación ... de que en ausencia de". En segundo lugar, la Unión Europea solicita que el Grupo Especial sustituya "pueden ser pertinentes para un análisis de la repercusión" por "no podía haber repercusión". La Unión Europea solicita esta modificación para reflejar con más exactitud la posición de la Unión Europea.¹⁴⁸ En particular, la Unión Europea sostiene que "no adopta la posición de que la ausencia de efectos sobre el volumen y los precios para la rama de producción en su conjunto siempre excluirá una repercusión, pero el argumento de la [Unión Europea] se formula específicamente en las circunstancias de las investigaciones sobre las aceitunas negras".¹⁴⁹

2.146. Los Estados Unidos no formularon observaciones sobre la solicitud de la Unión Europea.

2.147. Hemos decidido aceptar la solicitud de la Unión Europea de aumentar la precisión de la cuarta frase del párrafo 7.287.

2.48 Párrafo 7.291

2.148. La Unión Europea solicita al Grupo Especial que modifique el párrafo 7.291.¹⁵⁰ En primer lugar, la Unión Europea solicita al Grupo Especial que sustituya la primera frase por "[a]bordamos primero el argumento de la Unión Europea de que si bien la USITC examinó los factores económicos con respecto a la rama de producción en su conjunto, también examinó, además, determinados

¹⁴⁴ Petición de reexamen intermedio presentada por la Unión Europea, párrafo 47.

¹⁴⁵ Petición de reexamen intermedio presentada por la Unión Europea, párrafo 47.

¹⁴⁶ Observaciones de los Estados Unidos sobre la petición de reexamen intermedio presentada por la Unión Europea, párrafo 47.

¹⁴⁷ Petición de reexamen intermedio presentada por la Unión Europea, párrafo 48.

¹⁴⁸ Petición de reexamen intermedio presentada por la Unión Europea, párrafo 48.

¹⁴⁹ Petición de reexamen intermedio presentada por la Unión Europea, párrafo 48.

¹⁵⁰ Petición de reexamen intermedio presentada por la Unión Europea, párrafo 49.

factores económicos solo con respecto al sector minorista que fueron determinantes para el análisis de la repercusión realizado por la USITC y, por lo tanto, la USITC no llevó a cabo un examen objetivo". En segundo lugar, la Unión Europea solicita añadir "último" antes de "párrafo" y sustituir "solo se examinaron con respecto al" por "guardaban relación con el" en la tercera frase. En tercer lugar, la Unión Europea solicita al Grupo Especial que añada al final de la última frase la afirmación "ni por qué no examinó ningún factor pertinente con respecto a los otros dos 'segmentos'". La Unión Europea también propone realizar determinadas modificaciones en la nota 651 (nota 649 del informe provisional). La Unión Europea aduce que las modificaciones propuestas describen con más exactitud los argumentos de la Unión Europea.¹⁵¹

2.149. Los Estados Unidos se oponen al cambio propuesto. Los Estados Unidos afirman que el texto actual refleja con exactitud la posición de la Unión Europea.¹⁵²

2.150. Hemos decidido rechazar la solicitud de la Unión Europea. La redacción actual del párrafo 7.291 refleja con exactitud los argumentos formulados por la Unión Europea en los párrafos 566 y 568 de su primera comunicación escrita. Además, el reconocimiento por la Unión Europea de que la USITC también consideró los factores económicos al nivel de la rama de producción en su conjunto ya se ha señalado en el párrafo 7.292, que establece que "[l]a propia Unión Europea reconoce que, en los párrafos anteriores al examen efectuado por la USITC de la pérdida de cuota de mercado en el sector minorista, la USITC 'evaluó los factores económicos con respecto a la rama de producción en su conjunto'". Por lo tanto, no vemos ninguna razón convincente para dar más detalles sobre los argumentos de la Unión Europea en este párrafo introductorio.

2.49 Párrafo 7.292

2.151. La Unión Europea solicita al Grupo Especial que modifique el párrafo 7.292 suprimiendo el término "solo" antes de "consideró" e insertando el término "determinados" antes de "factores económicos".¹⁵³ La Unión Europea aduce que estas modificaciones propuestas podrían "reflejar [con más exactitud] que la [Unión Europea] reconoció que los [Estados Unidos] consideraron los factores económicos con respecto a la rama de producción en su conjunto —y no 'solo con respecto al sector minorista'—".¹⁵⁴

2.152. Los Estados Unidos no se oponen a que se añada el término "determinados", pero sí a que se elimine el término "solo".¹⁵⁵

2.153. Hemos decidido rechazar la solicitud de la Unión Europea por las mismas razones por las que rechazamos su solicitud relativa al párrafo 7.291.

2.50 Párrafo 7.300

2.154. La Unión Europea solicita que el Grupo Especial introduzca la siguiente frase al comienzo del párrafo 7.300: "[l]a Unión Europea aduce que la USITC no podía constatar la existencia de una relación causal en una situación en que las importaciones españolas disminuyeron a nivel de la rama de producción, los precios internos aumentaron y las importaciones no sujetas a investigación aumentaron enormemente".¹⁵⁶ La Unión Europea solicita que esta modificación se realice para reflejar con más exactitud su posición sobre la relación causal.¹⁵⁷

¹⁵¹ Petición de reexamen intermedio presentada por la Unión Europea, párrafo 49.

¹⁵² Observaciones de los Estados Unidos sobre la petición de reexamen intermedio presentada por la Unión Europea, párrafo 48.

¹⁵³ Petición de reexamen intermedio presentada por la Unión Europea, párrafo 50.

¹⁵⁴ Petición de reexamen intermedio presentada por la Unión Europea, párrafo 50.

¹⁵⁵ Observaciones de los Estados Unidos sobre la petición de reexamen intermedio presentada por la Unión Europea, párrafo 49.

¹⁵⁶ Petición de reexamen intermedio presentada por la Unión Europea, párrafo 51.

¹⁵⁷ Petición de reexamen intermedio presentada por la Unión Europea, párrafo 51.

2.155. Los Estados Unidos se oponen a la solicitud de la Unión Europea. Los Estados Unidos afirman que la adición propuesta no es pertinente para la consideración del análisis de la no atribución realizado por la USITC en esta sección del informe.¹⁵⁸

2.156. Hemos decidido rechazar la solicitud de la Unión Europea. La Unión Europea solicita que en la caracterización de sus argumentos que figura en el párrafo 7.300 se haga referencia a la disminución de las importaciones españolas al nivel de la rama de producción, al aumento de los precios internos y al aumento de las importaciones no sujetas a investigación. No consideramos que sea necesario hacerlo, ya que las variaciones del volumen de las importaciones españolas y las importaciones no sujetas a investigación se abordan exhaustivamente en la sección 7.4.7.2 del informe.

2.51 Párrafo 7.302

2.157. La Unión Europea solicita al Grupo Especial que modifique el párrafo 7.302.¹⁵⁹ En primer lugar, los Estados Unidos solicitan al Grupo Especial que añada "en los Estados Unidos" después de la expresión "consumo aparente de aceitunas negras" en la primera frase del párrafo 7.302. En segundo lugar, los Estados Unidos solicitan que el Grupo Especial reformule la tercera frase del párrafo 7.302 de modo que describa el argumento de los Estados Unidos de la siguiente forma: "que las constataciones de la USITC estaban plenamente respaldadas por el hecho de que la disminución del consumo aparente fue moderada y no podía explicar la magnitud de las disminuciones declaradas de los envíos y los indicadores de resultados financieros de la rama de producción". Los Estados Unidos aducen que las modificaciones propuestas reflejan con más exactitud los argumentos expuestos por los Estados Unidos.¹⁶⁰

2.158. La Unión Europea no formuló observaciones sobre la solicitud de los Estados Unidos.

2.159. Hemos decidido aceptar la solicitud de los Estados Unidos de reflejar con más exactitud el texto de los párrafos 249 y 250 de la primera comunicación escrita de los Estados Unidos.

2.52 Párrafo 7.312

2.160. Los Estados Unidos solicitan al Grupo Especial que modifique la tercera frase del párrafo 7.312.¹⁶¹ En primer lugar, los Estados Unidos solicitan que la expresión "falta de penetración de las" sea sustituida por "ausencia de". En segundo lugar, los Estados Unidos solicitan que "importaciones no sujetas a investigación en el sector minorista" se caractericen como "importaciones no sujetas a investigación procedentes de Marruecos en el sector minorista". En tercer lugar, los Estados Unidos solicitan que se incluya el término "global" después de "volumen". Los Estados Unidos aducen que las modificaciones propuestas reflejan con más exactitud las comunicaciones de los Estados Unidos.¹⁶²

2.161. La Unión Europea no formuló observaciones sobre la solicitud de los Estados Unidos.

2.162. Hemos decidido aceptar la solicitud de los Estados Unidos para que el párrafo 7.312 refleje con más exactitud las comunicaciones de los Estados Unidos.

2.53 Párrafo 7.314

2.163. Los Estados Unidos solicitan al Grupo Especial que modifique las frases tercera y cuarta del párrafo 7.314.¹⁶³ En primer lugar, los Estados Unidos solicitan que la tercera frase se modifique para decir lo siguiente: "[e]l cuadro, tal como ha sido cumplimentado por la UE, pretende también mostrar que las importaciones marroquíes aumentaron un 100,28% (a partir de una base significativamente inferior)". En segundo lugar, los Estados Unidos solicitan que la cuarta frase se modifique para decir

¹⁵⁸ Observaciones de los Estados Unidos sobre la petición de reexamen intermedio presentada por la Unión Europea, párrafo 50.

¹⁵⁹ Petición de reexamen intermedio presentada por los Estados Unidos, párrafo 21.

¹⁶⁰ Petición de reexamen intermedio presentada por los Estados Unidos, párrafo 21. (no se reproduce el resalte del original)

¹⁶¹ Petición de reexamen intermedio presentada por los Estados Unidos, párrafo 22.

¹⁶² Petición de reexamen intermedio presentada por los Estados Unidos, párrafo 22.

¹⁶³ Petición de reexamen intermedio presentada por los Estados Unidos, párrafo 23.

lo siguiente: "[e]n cambio, los Estados Unidos confirman que los datos reales obtenidos a partir de los cuestionarios de los importadores y que figuran en el expediente de la investigación realizada por la USTIC [sic] muestran que, declaradas debidamente, las importaciones marroquíes aumentaron menos del 20% durante el período objeto de investigación". Los Estados Unidos solicitan las modificaciones propuestas en aras de "la exhaustividad y para reflejar que se trata de cuadros creados por la [Unión Europea] y no directamente extraídos de la determinación de la existencia de daño formulada por la USITC".¹⁶⁴

2.164. La Unión Europea no formuló observaciones sobre la solicitud de los Estados Unidos.

2.165. Hemos decidido aceptar parcialmente la solicitud de los Estados Unidos relativa a la cuarta frase del párrafo 7.314, para reflejar con más exactitud el texto del párrafo 20 de las observaciones de los Estados Unidos de 13 de abril de 2021 a las que se refiere esta frase. Por consiguiente, la frase modificada dice así: "[e]n cambio, los Estados Unidos afirman que las importaciones marroquíes aumentaron menos del ~~en torno al~~ 20% durante el período objeto de investigación". No obstante, hemos decidido rechazar las demás solicitudes de los Estados Unidos por ser innecesarias para el análisis expuesto en el párrafo 7.314.

2.54 Párrafo 7.316

2.166. La Unión Europea solicita al Grupo Especial que modifique el párrafo 7.316.¹⁶⁵ En primer lugar, la Unión Europea solicita que se describa acerca de "las importaciones españolas" "que venían disminuyendo". En segundo lugar, la Unión Europea solicita que determinadas comillas se cambien de lugar. En tercer lugar, la Unión Europea solicita al Grupo Especial que añada al final de la frase el texto "mientras que las importaciones españolas perdieron cuota de mercado a nivel de la rama de producción".

2.167. La Unión Europea solicita la modificación para reflejar con más exactitud su argumento. En particular, la Unión Europea mantiene que las modificaciones ilustrarían su argumento de que "la USITC no podía constatar la existencia de una relación causal apoyándose en las pérdidas de cuota de mercado a nivel de la rama de producción al haber constatado explícitamente que las importaciones españolas no habían causado pérdidas de cuota de mercado para el conjunto de la rama de producción (las cuotas de mercado españolas disminuyeron), mientras constató explícitamente que las importaciones no sujetas a investigación habían causado efectivamente pérdidas de cuota de mercado a nivel de la rama de producción".¹⁶⁶

2.168. Los Estados Unidos se oponen a la solicitud de la Unión Europea. En particular, los Estados Unidos observan que no es necesario cambiar las comillas de lugar, ya que la cita existente refleja con exactitud las comunicaciones de la Unión Europea.¹⁶⁷

2.169. Hemos decidido rechazar la solicitud de la Unión Europea. En primer lugar, el Grupo Especial ya estableció en el párrafo 7.316 que el contexto del argumento de la Unión Europea es que las importaciones españolas estaban disminuyendo y perdieron cuota de mercado al nivel de la rama de producción. Además, como observan los Estados Unidos, la ubicación actual de las comillas refleja con exactitud las comunicaciones de la Unión Europea.

2.55 Epígrafe 7.4.7.2 y párrafos 7.300 y 7.312-7.316

2.170. La Unión Europea solicita al Grupo Especial que modifique el epígrafe 7.4.7.2 y los párrafos 7.300, 7.312-7.313 y 7.315-7.316 de diversas formas, a través de la eliminación de la precisión de que las importaciones no sujetas a investigación son "procedentes de Marruecos", la sustitución de la expresión "importaciones marroquíes" por "importaciones no sujetas a investigación" y la introducción de la precisión de que las importaciones no sujetas a investigación son "principalmente" de Marruecos.¹⁶⁸ La Unión Europea también propone añadir la expresión "y

¹⁶⁴ Petición de reexamen intermedio presentada por los Estados Unidos, párrafo 23.

¹⁶⁵ Petición de reexamen intermedio presentada por la Unión Europea, párrafo 57.

¹⁶⁶ Petición de reexamen intermedio presentada por la Unión Europea, párrafo 57. (no se reproduce el resalte del original)

¹⁶⁷ Observaciones de los Estados Unidos sobre la petición de reexamen intermedio presentada por la Unión Europea, párrafo 54.

¹⁶⁸ Petición de reexamen intermedio presentada por la Unión Europea, párrafos 51-57.

otras importaciones no sujetas a investigación aumentaron un 13,96%" a la penúltima frase del párrafo 7.314.¹⁶⁹ La Unión Europea solicita también que después de la expresión "período objeto de investigación" que figura en el párrafo 7.315 se incluya "y otras importaciones no sujetas a investigación lo hicieron de 6.169 a 7.030".¹⁷⁰ La Unión Europea solicita esta modificación porque "el argumento de la [Unión Europea] se refiere a las importaciones no sujetas a investigación procedentes de todas las fuentes, no solo de Marruecos".¹⁷¹

2.171. Los Estados Unidos se oponen a la solicitud de la Unión Europea. En cambio, los Estados Unidos sugieren que el párrafo 7.300 se puede modificar para indicar "principalmente de Marruecos".¹⁷²

2.172. Hemos decidido aplicar una modificación alternativa a la solicitada por la Unión Europea para aclarar que las constataciones del Grupo Especial no se ven afectadas por el supuesto cambio de las importaciones no sujetas a investigación procedentes de fuentes distintas de Marruecos. Por consiguiente, hemos incluido la siguiente nota al final del párrafo 7.315:

Observamos que la Unión Europea también alega que las importaciones no sujetas a investigación procedentes de fuentes distintas de Marruecos también aumentaron durante el período objeto de investigación, pasando de 6.169 toneladas a 7.030 toneladas. (Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo. 633 (Cuadro 2: Fuentes de las importaciones durante el período objeto de investigación (toneladas cortas de peso seco)). No consideramos que este aumento relativamente pequeño de las importaciones no sujetas a investigación procedentes de fuentes distintas de Marruecos podía establecer que el análisis de la no atribución realizado por la USITC no estaba basado en un examen objetivo de pruebas positivas, ya fuera por sí solo o en combinación con el aumento de las importaciones marroquíes que alega la Unión Europea.

2.173. Hemos decidido además adoptar la modificación del párrafo 7.300 sugerida por los Estados Unidos, ya que refleja el texto de las comunicaciones de la propia Unión Europea.

2.56 Párrafo 7.366

2.174. Los Estados Unidos solicitan que se modifique el párrafo 7.366 para evitar formular una declaración categórica de que las aceitunas "molino" no pueden transformarse en aceitunas negras, sosteniendo que el expediente de la investigación no respalda esta conclusión. Los Estados Unidos sostienen asimismo que sus respuestas de 25 de febrero de 2021 no respaldan la afirmación de que las aceitunas "molino" no se transforman en aceitunas negras. En particular, los Estados Unidos piden que en la sexta frase se suprima el texto que indica que las aceitunas "molino" no se transforman en aceitunas negras. Los Estados Unidos solicitan además que en la séptima frase se añada texto en el sentido de que las aceitunas "molino" se transforman "normalmente" en aceite de oliva industrial no apto para el consumo, ya que no cumplen los criterios establecidos para su venta como aceitunas negras. Por último, los Estados Unidos piden al Grupo Especial que elimine el texto de la octava frase que indica que las aceitunas "molino" no podían utilizarse para producir aceitunas negras.¹⁷³

2.175. La Unión Europea no formuló observaciones.

2.176. Hemos eliminado el texto de la sexta frase del párrafo 7.366, en el que se indica que las aceitunas "molino" no se transforman en aceitunas negras. Sin embargo, rechazamos la solicitud de los Estados Unidos de especificar que las aceitunas "molino" se transforman "normalmente" en aceite de oliva industrial no apto para el consumo. En su respuesta de 25 de febrero de 2021 a la pregunta 21 del Grupo Especial, los Estados Unidos aducen que "la información que consta en el expediente de la verificación relativa a Guadalquivir no indicaba que las compras efectuadas por Guadalquivir de estas aceitunas 'molino' crudas se transformaran en un producto distinto de las

¹⁶⁹ Petición de reexamen intermedio presentada por la Unión Europea, párrafo 55.

¹⁷⁰ Petición de reexamen intermedio presentada por la Unión Europea, párrafo 56.

¹⁷¹ Petición de reexamen intermedio presentada por la Unión Europea, párrafo 51.

¹⁷² Observaciones de los Estados Unidos sobre la petición de reexamen intermedio presentada por la Unión Europea, párrafo 51.

¹⁷³ Petición de reexamen intermedio presentada por los Estados Unidos, párrafo 24.

aceitunas negras".¹⁷⁴ Sin embargo, este argumento se contrapone al texto del informe de verificación relativo a Guadalquivir, en el que el USDOC declaró que las ventas de aceitunas destinadas a almazara (es decir, las aceitunas "molino") "son aceitunas que no cumplen los criterios para su venta como aceitunas negras o aceitunas de mesa; estas aceitunas se transforman en aceite de oliva industrial no apto para el consumo".¹⁷⁵ Además, hemos aclarado el texto de la octava frase del párrafo 7.366 para indicar que el USDOC había observado que las aceitunas "molino" identificadas en las facturas de Aceitunas Guadalquivir no cumplían los criterios para su venta como aceitunas negras y se transformaban en aceite de oliva industrial no apto para el consumo.

2.57 Párrafo 7.368

2.177. Los Estados Unidos solicitan al Grupo Especial que modifique el párrafo 7.368 para indicar que el USDOC no abordó "adecuadamente" la afirmación de Aceitunas Guadalquivir de que el volumen "comparativamente pequeño" de las ventas declaradas de aceitunas negras en relación con el volumen declarado de las compras de aceitunas crudas demostraba que el volumen de aceitunas crudas declarado representaba un volumen superior al de las compras de "aceitunas crudas destinadas a su transformación en aceitunas negras", en lugar de limitarse a afirmar que el USDOC no abordó este punto. Los Estados Unidos sostienen que esto reflejaría con más exactitud el expediente administrativo.¹⁷⁶

2.178. La Unión Europea no formuló observaciones.

2.179. Hemos realizado la modificación solicitada para reflejar que el USDOC tomó nota del argumento de Aceitunas Guadalquivir relativo a la discrepancia aunque, a juicio del Grupo Especial, el USDOC no consideró adecuadamente las razones de la existencia de la discrepancia.

¹⁷⁴ Respuesta de los Estados Unidos de 25 de febrero de 2021 a la pregunta 21 del Grupo Especial, párrafo 62.

¹⁷⁵ Informe de verificación relativo a Aceitunas Guadalquivir (Prueba documental USA-22), página 7.

¹⁷⁶ Petición de reexamen intermedio presentada por los Estados Unidos, párrafo 25.

ANEXO B

ARGUMENTOS DE LAS PARTES

Índice		Página
Anexo B-1	Resumen integrado de los argumentos de la Unión Europea	53
Anexo B-2	Resumen integrado de los argumentos de los Estados Unidos	67

ANEXO B-1**RESUMEN INTEGRADO DE LOS ARGUMENTOS DE LA UNIÓN EUROPEA****I. ALEGACIONES SOBRE LA ESPECIFICIDAD**

1. La UE planteó cinco alegaciones relativas a las constataciones del USDOC según las cuales el régimen de pago único (RPU) y el régimen de pago básico (RPB) son regímenes de subvenciones específicos *de jure*.

2. En su primera alegación, la UE cuestiona el hecho de que el USDOC determinara que los programas RPU y el RPB son específicos *de jure* sin examinar las condiciones que rigen el derecho a acceder a la subvención, sino centrándose exclusivamente en las normas para determinar la cuantía de la subvención. En efecto, la interpretación textual del artículo 2.1 a) del Acuerdo SMC, la jurisprudencia uniforme de la OMC e incluso la Declaración de Acción Administrativa de los Estados Unidos que acompaña a la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay confirman que una limitación explícita del acceso a un programa de subvenciones a determinadas empresas se efectúa mediante criterios/condiciones que definen el grupo de determinadas empresas que tienen acceso a ese programa o pueden acogerse a él.

3. Los Estados Unidos plantearon varios argumentos en contra de la alegación de la UE.

4. En primer lugar, los Estados Unidos adujeron que habían examinado las condiciones para tener derecho a obtener la subvención, pero, en realidad, terminaron refiriéndose a los criterios para el cálculo de la cuantía de la subvención que debía otorgarse a cada empresa que reunía las condiciones requeridas. En segundo lugar, los Estados Unidos generaron una confusión conceptual entre el concepto de acceso a un régimen de subvenciones (que tiene que ver con el derecho a obtener la subvención) y la determinación de la cuantía de la ayuda que ha de otorgarse a las empresas que tienen acceso a ese régimen (es decir, que reúnen las condiciones requeridas para ello). A continuación, explicaron que la limitación del acceso puede realizarse mediante los criterios para calcular la cuantía de la subvención. En tercer lugar, los Estados Unidos acusaron a la UE de adoptar un concepto de especificidad *de jure* no basado en el texto del Tratado, mientras que son los Estados Unidos los que leen el término 'cuantía' en el texto del artículo 2.1 a) del Acuerdo SMC aun cuando ese término no está allí. En cuarto lugar, explicaron que su interpretación del artículo 2.1 a) del Acuerdo SMC es necesaria para evitar una laguna, pero esa laguna no existe. En quinto lugar, los Estados Unidos adujeron que el USDOC constató que hay una limitación explícita respecto de un subcomponente de los regímenes de subvenciones (que constituye en sí mismo un régimen de subvenciones) cuando ni las constataciones del USDOC ni el artículo 2.1 a) jamás mencionan ningún subcomponente.

5. La realidad es mucho más sencilla que la descrita por los Estados Unidos. Los programas RPB (y RPU) no otorgan ayuda específicamente a los olivicultores. Estos regímenes están concebidos para constituir el elemento central del sistema de sostenimiento de los ingresos básicos destinado a todos los agricultores de la UE, por lo que prácticamente cualquier agricultor tiene acceso a ellos. Los criterios que rigen el derecho a obtener la subvención y el cálculo del monto de subvención previstos en esos regímenes son iguales para todos los agricultores de la UE. En cualquier caso, en el marco de esos regímenes, ni el derecho a obtener la subvención ni la cuantía de la misma están relacionados en modo alguno con lo que un agricultor decida producir.

6. En conclusión, al formular diversos argumentos subsidiarios para tratar de justificar las constataciones del USDOC (que tienen poca o ninguna conexión con lo explicado en las determinaciones del USDOC), los Estados Unidos confirman la alegación de la UE de que las constataciones de especificidad *de jure* del USDOC no se basan en un examen de las limitaciones relativas al acceso o las condiciones para poder acogerse a los regímenes en litigio, y, por lo tanto, infringen los artículos 2.1, 2.1 a) y 2.4 del Acuerdo SMC.

7. En su segunda alegación relativa a la especificidad *de jure*, la UE demostró que el USDOC consideró que el RPU y el RPB son regímenes de subvenciones conectados a la producción de aceitunas y, por lo tanto, son específicos *de jure*. Sin embargo, las pruebas positivas obrantes en el expediente y el propio USDOC, que reconoció que la ayuda otorgada en el marco de esos regímenes no está relacionada con la continuación de la producción de aceitunas ni de ningún otro cultivo,

contradicen indudablemente esa constatación. Por lo tanto, las constataciones del USDOC son erróneas y contradictorias ya que, por simple lógica, el acceso a una subvención o está supeditado a la producción de un determinado cultivo o no lo está. Ante esa contradicción manifiesta, los Estados Unidos negaron haber constatado que los regímenes de subvenciones en litigio estuvieran vinculados a la producción de aceitunas o incluso a los agricultores que cultivaban aceitunas durante el período objeto de la investigación, cuando se aplicaba el RPB. En lugar de eso, los Estados Unidos idearon una "exposición alternativa" y adujeron que el USDOC constató que el RPU y el RPB eran específicos *de jure* para determinadas empresas dedicadas a la producción de aceitunas en la época de la organización común de mercados en el sector de las materias grasas (programa COMOF), independientemente de lo que hubieran producido posteriormente en la época del RPU o en el período objeto de la investigación, cuando se aplicaban los RPB. Sin embargo, el USDOC constató explícitamente que los regímenes de subvenciones en litigio son específicos *de jure* para los agricultores que cultivaran aceitunas en el marco del RPU y el RPB, y reiteró esa constatación en muchas partes de sus determinaciones.

8. En cualquier caso, no es posible encontrar esta exposición alternativa en las determinaciones del USDOC y, por lo tanto, se trata de una racionalización *ex post*. Esta sencilla observación confirma que las constataciones de especificidad *de jure* formuladas por el USDOC no se basan en pruebas positivas y no contienen una explicación adecuada de cómo esas pruebas respaldan dichas constataciones, porque los Estados Unidos las tratan de justificar con una nueva línea de argumentación.

9. Además, si la exposición alternativa fuese correcta, supondría un número adicional de contradicciones y errores jurídicos manifiestos. En particular, significaría que los Estados Unidos están aplicando medidas compensatorias a los productos producidos por el grupo de empresas (las que cultivaran aceitunas durante el período objeto de la investigación, cuando se aplicaba el RPB), mientras que constataron que las subvenciones eran específicas *de jure* con respecto a otro grupo (quienes cultivaban aceitunas en el marco del programa COMOF), es decir, más de 10 años antes de la entrada en vigor del RPB, así como más de 10 años antes del período objeto de la investigación. Del mismo modo, el USDOC confirmó explícitamente que nunca investigó si las aceitunas negras que se exportan a los Estados Unidos y están sujetas a los derechos compensatorios son producidas por agricultores que se dedicaban a la producción de aceitunas desde la época del programa COMOF, o por agricultores que empezaron esa producción posteriormente, ni en qué medida lo son. En cambio, los Estados Unidos están aplicando medidas compensatorias respecto de todas las aceitunas negras procedentes de España como si los productores de aceitunas en el marco del RPB hubiesen estado produciendo aceitunas en la época del programa COMOF o, al menos, hubiesen recibido un derecho de ayuda cuyos valores estuvieran de algún modo relacionados con la cuantía de la ayuda recibida en dicha época. Los Estados Unidos aducen que no les presentaron pruebas de que ningún olivicultor en el marco del RPB y durante el período objeto de la investigación pudiera ser titular de un derecho de ayuda no relacionado con el programa COMOF. Sin embargo, este argumento es claramente incorrecto porque se trata de una situación que puede plantearse en el marco de la aplicación normal de la legislación que regula el programa COMOF, el RPU y el RPB, y sobre la cual el USDOC basó sus constataciones de especificidad. Incluso se presentó al USDOC un ejemplo concreto de un olivicultor que durante el período objeto de la investigación era titular de un derecho de ayuda no derivado de la asistencia otorgada en el marco del programa COMOF.

10. En resumen, mientras que los Estados Unidos niegan haber constatado que la subvención en litigio estuviera conectada a la producción de aceitunas y, por lo tanto, fuera específica, las explicaciones contenidas en la determinación del USDOC demuestran que, en efecto, esto es lo que el USDOC concluyó erróneamente y que, por lo tanto, infringió los artículos 2.4, 2.1 y 2.1 a) del Acuerdo SMC.

11. En la tercera alegación sobre la especificidad, la UE explicó que la jurisprudencia uniforme de la OMC aclaraba que, con arreglo al Acuerdo SMC, la autoridad investigadora debe constatar que el régimen de subvenciones respecto del cual tiene intención de aplicar medidas compensatorias es específico. Por lo tanto, su razonamiento debería partir de las condiciones que limitan el acceso a ese régimen y no las de uno distinto. Sin embargo, el punto de partida del análisis de la especificidad del USDOC es el programa COMOF y no la medida que se ha determinado que constituye una subvención susceptible de medidas compensatorias, es decir, los RPB. En un intento por justificar estas constataciones de "ingeniería inversa", el USDOC interpretó artificialmente una correlación directa entre la cuantía de la ayuda otorgada a un agricultor que cultivara aceitunas en el marco del programa COMOF y la cuantía de la ayuda otorgada al mismo agricultor en el marco del RPU y

el RPB. Sin embargo, la legislación que rige esos regímenes (que figura en el expediente del USDOC) muestra que esa correlación directa no existe. Más bien, la "correlación directa" es el resultado de varios errores de apreciación de la legislación pertinente de la UE por parte del USDOC. Además, es posible que los agricultores que cultivaran aceitunas en el marco de los RPB (y en el período objeto de la investigación) nunca hubieran cultivado aceitunas antes, de modo que el apoyo recibido ocasionalmente no podía relacionarse en modo alguno con el programa COMOF.

12. Frente a estos errores y contradicciones, los Estados Unidos idearon una vez más una exposición alternativa según la cual el RPU y el RPB son específicos *de jure* para los titulares de derechos cuyo valor se derivaba del programa COMOF. Sin embargo, esta exposición alternativa confirma manifiestamente que el USDOC constató que los programas RPB eran específicos (y, por lo tanto, susceptibles de medidas compensatorias) examinando las condiciones para poder acogerse al programa COMOF y no aquellas para poder acogerse a los programas RPB.

13. Por consiguiente, de lo anterior se desprende que los Estados Unidos han infringido los artículos 2 y 2.1 a) del Acuerdo SMC al determinar que los programas RPB son específicos *de jure*, no mediante un examen de esos programas (y las condiciones de elegibilidad respectivas) sino basando su análisis, en primer lugar, en un programa de subvenciones que dejó de aplicarse 13 años antes del período objeto de la investigación y, posteriormente, estableciendo una relación entre ese antiguo programa y la cuantía de la asistencia otorgada en el marco del RPB a partir de 2015.

14. En su cuarta alegación, la UE demostró que al constatar que los programas RPU y RPB eran específicos *de jure*, los Estados Unidos infringieron los artículos 2.1, 2.1 b) y 2.4 del Acuerdo SMC, porque no examinaron la cuestión de la conformidad de los criterios de admisibilidad y de cálculo de dichos programas con el artículo 2.1 b) del Acuerdo SMC. Además, la UE demostró que esos mismos criterios cumplen las prescripciones del artículo 2.1 b). En particular, en lo que respecta al cálculo de la cuantía de la ayuda, ni el RPU ni el RPB distinguían el sector de las aceitunas. La cuantía de la ayuda otorgada a los agricultores que cultivaran aceitunas en el marco del RPU o el RPB se calculaba con arreglo a los mismos criterios aplicables al agricultor que cultivara cualquier otro producto.

15. Los Estados Unidos adujeron que el RPU y el RPB se basan en programa COMOF, que favorecía explícitamente a los olivicultores y que, dado que el RPU y el RPB siguen calculando las subvenciones otorgadas a los olivicultores al menos en parte sobre la base de lo que estos producían, necesariamente, la cuantía de las subvenciones otorgadas no se basa en criterios o condiciones objetivos. Además, si bien los Estados Unidos no están de acuerdo con la interpretación que hace la UE del artículo 2.1 b) del Acuerdo SMC, no niegan que también deberían haber examinado los regímenes de subvenciones en litigio en el marco de esa disposición. En consecuencia, en la determinación de reenvío, los Estados Unidos trataron de reparar su omisión de aplicar esa disposición y adujeron que los olivicultores seguían recibiendo un trato favorable en relación con otros subsectores del sector agropecuario.

16. Sin embargo, la UE demostró que el acceso o el derecho a acogerse al RPU o al RPB no se basan en la asistencia otorgada en el marco del programa COMOF. La UE también demostró que los Estados Unidos habían partido del principio de que los agricultores estaban jurídicamente obligados a cultivar aceitunas, y continuaron haciéndolo, desde la época del programa COMOF hasta la del RPB, mientras que dicha obligación jurídica no existía. Por último, el USDOC confirmó explícitamente que nunca investigó si se favorecía a los olivicultores en comparación con otros subsectores del sector agropecuario.

17. En la quinta alegación relativa a las constataciones de especificidad *de jure* formuladas por el USDOC, la UE demostró que las explicaciones que figuran en las determinaciones del USDOC no respaldan razonablemente sus constataciones de especificidad *de jure*. Esas explicaciones son contradictorias y se basan en muchos errores de apreciación de la legislación pertinente. Algunos de esos errores se han expuesto en el análisis de las alegaciones anteriores de la UE. En lugar de demostrar que no habían cometido ningún error de apreciación, los Estados Unidos trataron de explicar que esos errores no eran importantes. Por citar solo algunas de esas contradicciones y errores, debe recordarse que el fundamento mismo del razonamiento del USDOC sobre la especificidad *de jure* (es decir, que el programa COMOF sería un programa de subvenciones específico *de jure*) es una constatación que el USDOC optó explícitamente por no formular. Por lo tanto, ese razonamiento es insostenible. En segundo lugar, el USDOC se contradice a sí mismo al aducir que el elemento de especificidad inherente al programa COMOF pasó a formar parte del RPU y después del RPB, pero constatando después, al mismo tiempo, que tanto el RPU como el RPB

estaban completamente desconectados de la producción y accesibles a los agricultores en general. En tercer lugar, el USDOC explicó que el proceso de convergencia podía eliminar la especificidad *de jure*, pero negó categóricamente la misma idea unas pocas líneas después. En cuarto lugar, los Estados Unidos constataron que el RPU se aplicaba sobre una base regional y adujeron que podían existir regiones que produjeran solo aceitunas. Sin embargo, la simple realidad es que el RPU no se aplicaba a nivel regional, el USDOC jamás indagó sobre los diferentes productos cultivados en cada región agrícola española o si había habido alguna vez una región que cultivara solo aceitunas, y, en cualquier caso, los agricultores españoles, tanto en el marco del RPU como del RPB, tienen jurídicamente la libertad de cultivar cualquier producto que deseen en cualquier región.

18. Por consiguiente, la UE sostiene que las explicaciones del USDOC no son razonablemente capaces de respaldar sus constataciones sobre la especificidad *de jure* de los regímenes de subvenciones en litigio. Además, esas constataciones no se basan en pruebas positivas. Por consiguiente, los Estados Unidos incumplieron las obligaciones que les corresponden en virtud de los artículos 2.1, 2.1 a) y b) y 2.4 del Acuerdo SMC también por estas razones.

19. De lo anterior se desprende asimismo que, al determinar que el RPB y el régimen de ecologización eran subvenciones susceptibles de medidas compensatorias y al someterlos a la Parte V del Acuerdo SMC, sin demostrar debidamente que eran específicos, los Estados Unidos infringieron también el artículo 1.2 de dicho Acuerdo.

II. ALEGACIONES SOBRE EL BENEFICIO TRANSFERIDO

1. Alegación de la UE con respecto a la medida en su aplicación

20. La UE demostró que el USDOC no llevó a cabo un análisis para determinar la existencia y la medida en que se transfirió el beneficio, como exigen las normas de la OMC, en la investigación sobre las aceitunas negras españolas. El USDOC simplemente atribuyó las cuantías totales de la subvención otorgada a los productores de aceitunas crudas a las empresas de transformación de aceitunas negras, que son el objeto de la investigación estadounidense. El USDOC lo hizo basándose en la presunción incompatible con las normas de la OMC prevista en el artículo 771B, según la cual la cuantía *total* de las subvenciones otorgadas a los productores de un producto agrícola primario "se considerará que ... se otorga[]" al producto elaborado si: i) la demanda del producto en la fase anterior de transformación depende en medida sustancial de la demanda del producto en fase posterior de transformación, y ii) la operación de elaboración añade solo un valor limitado. En lugar de determinar —en vista de las circunstancias específicas del presente asunto— si las empresas españolas de transformación de aceitunas negras estaban en una "situación mejor" como resultado de las subvenciones otorgadas a los olivicultores, y en qué medida lo estaban, el USDOC aplicó mecánicamente las dos condiciones formalistas del artículo 771B —que no tienen nada que ver con el beneficio— y sobre esa base *presumió* que la cuantía íntegra del beneficio se transfería a las empresas de transformación de aceitunas negras. Cabe señalar que el USDOC ni siquiera aplicó debidamente las dos condiciones establecidas en el artículo 771B en el presente asunto, ya que la demanda de aceitunas crudas depende sustancialmente —en más del 90%— del aceite de oliva, no de las aceitunas negras, como alega el USDOC, y la elaboración industrial de las aceitunas crudas añade mucho más que solo un "valor limitado".

21. La UE demostró que las normas de la OMC, en particular el artículo VI.3 del GATT de 1994 y los artículos 10, 19.1, 19.3, 19.4 y 32.1 del Acuerdo SMC, requieren un análisis de la transferencia —una *determinación* por la autoridad de la existencia y la medida del beneficio— en los casos en que, como en el presente asunto, la autoridad tiene la intención de atribuir el beneficio otorgado a un productor de insumos y receptor directo de la subvención, a un receptor indirecto, y en que la empresa de transformación compra el insumo en transacciones realizadas en condiciones de plena competencia. El artículo 771B no constituye ni sustituye una prueba de la transferencia y, por lo tanto, al aplicar el artículo 771B, los Estados Unidos infringieron las disposiciones mencionadas *supra*.

22. En sus determinaciones, el USDOC rechazó explícitamente la necesidad de llevar a cabo un análisis de la transferencia con arreglo a las normas de la OMC "a la luz de la aplicabilidad del artículo 771B" en respuesta a los argumentos planteados a este respecto por las partes interesadas. El USDOC declaró que "un análisis de la transferencia que se realizaría en el contexto de una investigación sobre subvenciones a insumos no es pertinente para determinar si los declarantes

recibieron un beneficio" [sin resalte en el original]. Lo cierto es lo contrario. Un análisis de la transferencia de beneficios en la investigación sobre las aceitunas negras españolas habría sido sumamente pertinente y, lo que es más importante, también era jurídicamente obligatorio en virtud de las normas de la OMC. Las normas de la OMC no prevén una excepción para productos agropecuarios con respecto a los cuales la obligación de realizar un análisis de la transferencia no se aplicaría en el caso de las subvenciones a los insumos. El USDOC desestimó la obligación jurídica prevista en las normas de la OMC de llevar a cabo un análisis de la transferencia explicando en las determinaciones que solo el derecho estadounidense tiene efectos jurídicos directos en su investigación y "no los Acuerdos de la OMC ni los informes de la OMC". Esto demuestra que el USDOC, a sabiendas y deliberadamente, hizo caso omiso de las obligaciones contraídas en el marco de la OMC al aplicar el artículo 771B.

23. El USDOC no evaluó en ningún momento si las empresas españolas de transformación de aceitunas negras estaban en una "situación mejor" como resultado de las subvenciones otorgadas a los productores de aceitunas crudas —ni en qué medida lo estaban— como se exigiría en el marco de cualquier evaluación del beneficio. El USDOC no examinó en absoluto las circunstancias fácticas específicas, como por ejemplo las condiciones de los precios o de la competencia en el mercado de las aceitunas crudas. En particular, la USITC no evaluó si el precio de las aceitunas crudas compradas por las empresas de transformación era inferior al precio de mercado que habrían tenido las aceitunas crudas de no existir las subvenciones a los insumos, como cabría esperar de un análisis del beneficio en estas circunstancias fácticas. En cambio, el USDOC simplemente examinó la relación en materia de demanda y la relación en materia de "valor añadido" entre dos productos. Evidentemente, esto no tiene nada que ver con el beneficio en el sentido del artículo 1 del Acuerdo SMC. Al limitar la evaluación del USDOC a condiciones formalistas relativas a dos aspectos específicos de una relación entre dos productos, el artículo 771B no podía tener en cuenta los hechos específicos del asunto y, en particular, aquellos elementos que serían objeto de un análisis del beneficio, como las condiciones de los precios y de la competencia en el mercado. Por último, el USDOC tampoco evaluó la cuantía exacta del beneficio en la investigación sobre las aceitunas negras españolas, ya que simplemente presumió, sobre la base del artículo 771B, que la cuantía íntegra del beneficio se transfería a los productores de aceitunas negras. El USDOC no determinó exactamente la cuantía del beneficio ya que, sencillamente, el artículo 771B no permite realizar esa evaluación. Con arreglo al artículo 771B se presumirá, en cualquier circunstancia, que la cuantía íntegra del beneficio se transfiere a la empresa de transformación. En el marco del artículo 771B, no es posible calibrar la cuantía del beneficio y, por lo tanto, el USDOC no "determin[ó] con la mayor precisión posible la cuantía de la subvención concedida" —ni podía hacerlo— como prescriben las normas de la OMC.

24. Los Estados Unidos reconocieron explícitamente en estas actuaciones la existencia de la obligación de determinar el beneficio transferido. Los Estados Unidos también estuvieron expresamente de acuerdo en que no se aplica a los insumos agrícolas ninguna norma especial a este respecto, a pesar de que el artículo 771B es exactamente eso, una norma especial aplicable a los insumos agrícolas. Los Estados Unidos no han presentado ningún argumento sobre la alegación relativa a la transferencia formulada por la UE con respecto a la medida en su aplicación, aparte de sostener que el artículo 771B incluiría un análisis especial de la transferencia para los insumos agrícolas que se justificaría en vista de las "flexibilidades" previstas en el Acuerdo SMC. Sin embargo, el artículo 771B no establece una prueba de la transferencia, como demostró la UE (véase *infra*) y como ya estableció un Grupo Especial del GATT hace 30 años en el asunto *Estados Unidos - Carne de cerdo canadiense*. Por consiguiente, la aplicación del artículo 771B por el USDOC en la investigación sobre las aceitunas negras españolas era incompatible con las normas de la OMC.

2. Alegación de la UE con respecto a la medida en sí misma

25. La UE demostró que el artículo 771B infringe las normas de la OMC, en particular el artículo VI.3 del GATT de 1994 y los artículos 10, 19.1, 19.3, 19.4 y 32.1 del Acuerdo SMC.

26. La UE demostró que el artículo 771B se aplica en situaciones en que se realizan transacciones en condiciones de plena competencia entre el productor de insumos y la empresa de transformación, que es el caso en que las normas de la OMC exigen realizar un análisis del beneficio transferido. La UE también demostró que el artículo 771B es una disposición imperativa que obliga al USDOC a aplicar la presunción de la transferencia total del beneficio siempre que se cumplan las dos condiciones que establece. El USDOC no tiene ninguna facultad discrecional. Los Estados Unidos no cuestionan estos aspectos de la alegación de la UE.

27. La única cuestión controvertida en el contexto de la alegación de la UE con respecto a la medida en sí misma se refiere a la cuestión de si las dos condiciones delimitadas estrictamente en el artículo 771B comportan de alguna forma una evaluación del beneficio transferido específica para las subvenciones a los insumos agrícolas. La UE ha demostrado que el motivo del legislador estadounidense para adoptar el artículo 771B había sido, precisamente, evitar que el USDOC tuviera que llevar a cabo ese análisis de la transferencia para las subvenciones a los insumos agrícolas. Por consiguiente, toda la razón de ser del artículo 771B es que el USDOC no lleve a cabo una evaluación de la transferencia —que la legislación estadounidense exige para todos los demás productos— y sustituya esa evaluación por dos condiciones estrictas y formalistas que solo se basan en la relación en materia de demanda y valor añadido entre dos productos. Esto no tiene nada que ver con una evaluación del beneficio transferido.

28. En vista de la clara intención legislativa subyacente al artículo 771B (evitar un análisis de la transferencia) y el contenido claramente incompatible con las normas de la OMC del artículo 771B (que no prevé ninguna evaluación de si el receptor está en una "situación mejor", ni ningún análisis de la transferencia, sino simplemente una evaluación de la relación entre dos productos y una presunción sobre esa base), los Estados Unidos recurrieron a una tergiversación deliberada de la alegación de la UE con respecto a la medida en sí misma como su defensa principal. Los Estados Unidos han aducido —sin ningún fundamento fáctico en la solicitud de establecimiento de un grupo especial ni las posteriores comunicaciones presentadas por la UE— que la UE estaría alegando que las disposiciones pertinentes del Acuerdo SMC exigen un método específico de comparación de precios para las subvenciones a los insumos. La UE no formuló en ninguna parte una alegación en ese sentido. La alegación de la UE, reflejada claramente en su solicitud de establecimiento de un grupo especial y sus comunicaciones, es que las disposiciones pertinentes exigen una "determinación" de la existencia y la medida del beneficio transferido y que las dos condiciones establecidas en el artículo 771B no son adecuadas a estos efectos por varias razones.

29. **En primer lugar**, el artículo 771B se basa en una presunción incompatible con las normas de la OMC. Los Estados Unidos manifestaron expresamente que están de acuerdo en que el beneficio debe determinarse y la autoridad *no puede presumirlo*. Sin embargo, siempre que se cumplan las dos condiciones formalistas del artículo 771B, el USDOC "considerará" —es decir, presumirá— que la cuantía íntegra del beneficio se transfirió del productor de insumos a la empresa de transformación sin tomar en consideración en absoluto las circunstancias fácticas pertinentes. Esto constituye una presunción legislativa de la existencia de un beneficio transferido incompatible con las normas de la OMC. Por lo tanto, siempre que se cumplen las dos condiciones previstas en el artículo 771B, los Estados Unidos infringen necesariamente las normas de la OMC al aplicar esta presunción. Los Estados Unidos no han presentado ningún argumento válido en contra de la alegación de la UE a este respecto.

30. **En segundo lugar**, el artículo 771B no permite a la autoridad investigadora determinar la cuantía (o la medida) exactas del beneficio. El artículo 771B contiene una "norma de todo o nada". Puede ocurrir que se cumplan las dos condiciones, en cuyo caso el USDOC debe presumir que se ha transferido la cuantía total del beneficio. O puede ocurrir que no se cumplan las dos condiciones, en cuyo caso el artículo 771B no se aplica y, en el marco de esta disposición, no se transfiere ningún beneficio. Por lo tanto, el artículo 771B no permite determinar la "medida" del beneficio, como se exige en el marco de las disposiciones pertinentes y ha aclarado el Órgano de Apelación. Cuando se cumplen las dos condiciones previstas en el artículo 771B, los Estados Unidos infringen necesariamente las normas de la OMC al no determinar la medida exacta del beneficio transferido, ya que el USDOC siempre presume la transferencia total. Los Estados Unidos no han presentado ningún argumento válido en contra de la alegación de la UE a este respecto.

31. **En tercer lugar**, el artículo 771B no contiene un análisis de la transferencia que permita determinar la *existencia* del beneficio, ya que las dos condiciones no son adecuadas para ese fin. De hecho, el artículo 771B no tiene nada que ver con el beneficio y no es apto para realizar un análisis de la transferencia por muchas razones.

32. En primer lugar, el Órgano de Apelación aclaró que la determinación de la existencia de un "beneficio" con arreglo al artículo 1.1 b) del Acuerdo SMC tiene por objeto identificar si la contribución financiera ha hecho que "el receptor quede en 'una situación mejor' de la que habría tenido de no existir esa contribución". El Órgano de Apelación también aclaró que la evaluación del beneficio es "de carácter financiero" e "implica algún tipo de comparación" con el mercado. Las dos condiciones establecidas en el artículo 771B se refieren: i) a la dependencia en materia de demanda

entre el producto en bruto y el producto elaborado y ii) la cuestión de si la elaboración añade un valor limitado. Es evidente que estas dos condiciones no tienen nada que ver con una evaluación de si el receptor de una contribución financiera está en "una situación mejor". No tienen nada que ver con "una evaluación que sea de carácter financiero". No tienen nada que ver con una "comparación con el mercado". En resumen, las dos condiciones establecidas en el artículo 771B no son aptas en absoluto para determinar el beneficio en el sentido del artículo 1 del Acuerdo SMC.

33. En segundo lugar, las dos condiciones establecidas en el artículo 771B son solo dos condiciones de toda una gama de condiciones del mercado (por ejemplo, la situación de la competencia en el mercado) que serían pertinentes, en su caso, para evaluar la probabilidad de la existencia de un beneficio transferido. Por lo tanto, en sí mismas, estas dos condiciones son totalmente inadecuadas para tan siquiera evaluar cualquier probabilidad remota de existencia de un beneficio.

34. En tercer lugar, las dos condiciones establecidas en el artículo 771B pueden contribuir, como máximo, a una evaluación de la probabilidad de la existencia de un beneficio transferido. Una probabilidad no "establece", constata" ni "determina" la existencia de un beneficio transferido, como se exige en el marco de las disposiciones pertinentes.

35. En cuarto lugar, el Grupo Especial del GATT que entendió en el asunto *Estados Unidos - Carne de Cerdo Canadiense* confirmó ya hace 30 años que el artículo 771B no evalúa todos los hechos pertinentes para un análisis de la transferencia, un criterio con el que incluso los Estados Unidos están de acuerdo.

36. En quinto lugar, el artículo 771B pasa por alto completamente el precio del insumo agrícola, que es el indicador clave evidente del beneficio cuando un insumo se vende por un precio a un supuesto beneficiario indirecto y cuando ese precio es el único medio de reflejar, o no, la subvención de que se trate.

37. En sexto lugar, el artículo 771B no "calcula[]" el beneficio como indica el artículo 14 del Acuerdo SMC que se exigiría a efectos de realizar una comparación con el mercado. El artículo 771B solo examina la relación fáctica entre dos productos y, a continuación, presume la existencia del beneficio. No establece ninguna comparación con ningún punto de referencia de mercado.

38. En séptimo lugar, el artículo 771B no permite comparar el precio del insumo subvencionado con un precio de mercado, que sería la forma adecuada de determinar el beneficio transferido en las situaciones previstas en el artículo 771B. La cuestión de las "comparaciones de precios" constituye uno de los argumentos de la UE (entre muchos) sobre por qué el artículo 771B no contiene un análisis de la transferencia. Ni siquiera es un argumento determinante. Contrariamente a las reiteradas alegaciones de los Estados Unidos, la UE nunca presentó una *alegación* de que las disposiciones pertinentes estipularían un método de comparación de precios. El hecho de que el argumento de la UE sobre las comparaciones de precios es correcto se refleja incluso en la legislación estadounidense, que prevé —para situaciones distintas de las abarcadas por el artículo 771B— un método de "comparación de precios" para determinar la existencia y la medida del beneficio transferido en el caso de las subvenciones a los insumos. Por lo tanto, una comparación de precios es claramente la forma "normal" de determinar el beneficio incluso con arreglo a la legislación estadounidense en el caso de las subvenciones a los insumos. El hecho de que un método de comparación de precios sea apto para determinar el beneficio transferido se deriva de la obligación indiscutida en el marco de los Acuerdos de determinar la cuantía exacta del beneficio transferido, en combinación con el significado indiscutido del término "beneficio" empleado en el artículo 1 del Acuerdo SMC (que exige una comparación con el mercado) y en combinación con las circunstancias fácticas específicas de las subvenciones a los insumos. En cualquier caso, basta con que la UE haya establecido que el artículo 771B no es un método adecuado; no es necesario que la UE establezca también qué método concreto de transferencia sería el correcto para que su alegación prospere.

39. Por último, el único argumento presentado por los Estados Unidos fue que el artículo 771B constituye un análisis especial de la transferencia, en vista de las circunstancias específicas que supuestamente rodearían a los insumos agrícolas. Al principio, los Estados Unidos adujeron que el artículo 771B era necesario para evitar que los agricultores extranjeros eludieran los derechos impuestos a los productos agropecuarios primarios exportando esos productos después de transformados (por ejemplo, las frambuesas se exportarían como frambuesas congeladas). La UE ha demostrado que los agricultores no pueden convertirse en empresas de transformación industrial

y, por lo tanto, ese riesgo de elusión no existe. En vista de la debilidad de su argumento sobre la elusión, los Estados Unidos pasaron posteriormente a utilizar un razonamiento alternativo. Los Estados Unidos sostuvieron que todos los mercados de insumos agrícolas del mundo son "desde el punto de vista sistémico, perfectamente competitivos". Aparte de que este supuesto general no tiene ningún fundamento fáctico, la UE también ha demostrado que en el mundo real no existen mercados perfectamente competitivos. Los mercados perfectamente competitivos son un teorema económico hipotético que no puede justificar el artículo 771B. Por consiguiente, los argumentos de los Estados Unidos en defensa del artículo 771B adolecen de vicios fundamentales y, en consecuencia, cada una de las aplicaciones del artículo 771B también estará viciada. De hecho, los insumos agrícolas no tienen nada de especial. Deben ser considerados como cualquier otro insumo. Además, aunque en la legislación estadounidense puedan existir normas especiales para los insumos agrícolas, no cabe duda de que en el derecho de la OMC no existe ninguna norma especial para los insumos agrícolas. Esta es precisamente una de las razones por las que el artículo 771B infringe, en sí mismo, las normas de la OMC.

40. Por consiguiente, la UE estableció que el artículo 771B infringe *necesariamente* la legislación de la OMC cada vez que se aplica por tres motivos distintos, es decir, incluso en el marco del criterio jurídico lo más estricto posible. El Órgano de Apelación ha aclarado que un criterio tan exigente ni siquiera es necesario. En consecuencia, el artículo 771B, en sí mismo, infringe *a fortiori* las normas de la OMC en el marco de cualquier criterio jurídico menos riguroso.

III. ALEGACIONES SOBRE EL DAÑO

41. Las determinaciones de la existencia de daño formuladas por la USITC están plagadas de numerosas incompatibilidades con las normas de la OMC, de principio a fin. La deficiencia fundamental del análisis de la relación causal realizado por la USITC es que este organismo intentó "constatar" la existencia de una relación causal en una situación en que el volumen de aceitunas negras españolas disminuía a nivel de la rama de producción y los precios internos únicamente mostraban tendencias positivas (se producía un aumento de los precios internos). Es evidente que, a falta de efectos relativos al volumen y los precios, las importaciones objeto de investigación no pueden ser causa de daño a la rama de producción nacional. Esto es sencillamente imposible, tanto desde el punto de vista jurídico como económico. A fin de disimular esta deficiencia fundamental, la USITC recurrió a todo tipo de astucias y atajos, incompatibles con las normas de la OMC, a lo largo de todo su "análisis" del daño. Por ejemplo, la USITC "segmentó" artificialmente el mercado en canales de distribución a fin de llevar a cabo posteriormente su análisis del daño y la relación causal únicamente con respecto al canal minorista, que representaba menos del 20% de las importaciones españolas.

1. Efectos relativos al volumen: artículo 15.1 y 15.2 del Acuerdo SMC/artículo 3.1 y 3.2 del Acuerdo Antidumping

42. **"Segmentación" arbitraria del mercado.** La UE demostró que la USITC no tenía ningún fundamento fáctico ni probatorio para realizar su "segmentación" en función de los canales de distribución. La "segmentación" era contraria a las constataciones de la propia USITC, no se explicó en ninguna parte e iba en contra de la definición (no segmentada) de la rama de producción nacional establecida en el artículo 16.1 del Acuerdo SMC/artículo 4.1 del Acuerdo Antidumping. No solo la USITC no podía "segmentar" el mercado en función de los canales de distribución a los efectos del artículo 15 del Acuerdo SMC/artículo 3 del Acuerdo Antidumping sino que, en estas circunstancias, únicamente podía tener en cuenta un aumento del volumen con respecto *al conjunto* de la rama de producción en el marco del artículo 15.2 del Acuerdo SMC/artículo 3.2 del Acuerdo Antidumping, lo que no hizo porque las importaciones españolas disminuyeron a nivel de la rama de producción.

43. La UE no cuestiona —ni nunca lo hizo— la existencia fáctica de los tres canales de distribución. Fácticamente, existen distintos canales de distribución para prácticamente todos y cada uno de los productos del mundo. Sin embargo, la existencia fáctica de distintos canales de distribución no significa que la autoridad pueda automáticamente segmentar una rama de producción en ese sentido en el marco del artículo 15 del Acuerdo SMC/artículo 3 del Acuerdo Antidumping. Esto dependerá de los hechos, en particular de si las condiciones de competencia difieren entre los supuestos segmentos, y en qué medida lo hacen. Si las condiciones de competencia son uniformes y homogéneas en toda la rama de producción, como en el caso de la investigación sobre las aceitunas negras, la autoridad *únicamente* puede evaluar el daño y la relación causal con respecto al conjunto

de la rama de producción ya que, sencillamente, no hay segmentos. Todos los numerosos ejemplos de anteriores segmentaciones de la rama de producción presentados por la UE y los Estados Unidos en estas actuaciones se referían a segmentaciones en las que, de hecho, las condiciones de competencia entre los productos importados y los nacionales diferían según el segmento (por ejemplo, porque no había ninguna competencia con productos importados en el segmento cautivo del mercado o porque determinadas categorías de productos de los productos importados y los nacionales no competían entre sí) y, en esos casos, la autoridad explicó la segmentación en las determinaciones y también explicó específicamente la pertinencia de la segmentación para el análisis de la relación causal. Este no ocurre en el caso de las aceitunas negras españolas.

44. La USITC definió un solo producto similar —todas las aceitunas negras—. La USITC definió una sola rama de producción nacional de productores de aceitunas negras. Las determinaciones demuestran que todas las aceitunas negras son "sumamente sustituibles" y, por lo tanto, cada una de las aceitunas negras importadas compite con cada una de las aceitunas negras nacionales. Una aceituna negra es una aceituna negra, pura y exclusivamente. Por consiguiente, no había nada que "segmentar" para la USITC —las condiciones de competencia eran uniformes en toda la rama de producción—. La posición de la UE se ve confirmada por la jurisprudencia según la cual "la rama de producción nacional con respecto a la cual se examina y determina la existencia de daño ha de ser la rama de producción nacional con arreglo a la definición del párrafo 1 del artículo 4" —y la USITC definió la rama de producción de manera no segmentada—. La posición de la UE también está respaldada por la jurisprudencia del Órgano de Apelación que subraya la importancia de la sustituibilidad para realizar un análisis de la relación causal.

45. Por último, la USITC no dio ninguna explicación —ni mucho menos una explicación razonada y adecuada— de su supuesta "segmentación" en canales de distribución. Lo anterior es especialmente sorprendente en vista del hecho de que esta denominada "segmentación" constituye el elemento central de todo el análisis de la relación causal realizado por la USITC. Pero sin embargo, la "segmentación" por canales de distribución no merece una sola frase de explicación en las determinaciones.

46. Los Estados Unidos adujeron que habría ciertos elementos que mostrarían limitaciones de la sustituibilidad (por ejemplo, supuestas prescripciones en materia de transformación y embalaje que serían diferentes según el segmento, la existencia de compradores "exclusivos" por segmento, etc.). La UE refutó estos argumentos. En cualquier caso, estos argumentos de los Estados Unidos se ven refutados también por las determinaciones de la propia USITC, así como por las pruebas abrumadoras obrantes en el expediente (por ejemplo, declaraciones de clientes y solicitantes) que demuestran que todas las aceitunas negras son adquiridas indistintamente por todos los canales de distribución (sustituibilidad desde el punto de vista de la demanda) y todos los productores suministran todos los tipos de aceitunas negras (sustituibilidad desde el punto de vista de la oferta). Por consiguiente, la segmentación artificial y arbitraria de la USITC, sin pruebas positivas, era incompatible *per se* con las normas de la OMC.

47. ***El aumento del volumen no se tuvo en cuenta con respecto al conjunto de la rama de producción.*** La USITC solo tuvo en cuenta un aumento del volumen de las importaciones objeto de investigación producido con respecto al canal minorista. Como acaba de explicar la UE, la USITC únicamente podía tener en cuenta dicho aumento del volumen con respecto al *conjunto* de la rama de producción, en vista de las circunstancias fácticas específicas del presente asunto, especialmente a la luz de las condiciones uniformes de competencia en toda la rama de producción (es decir, sin segmentos) y la definición no segmentada de la rama de producción nacional. Por consiguiente, el hecho de que la USITC haya tenido en cuenta únicamente el canal minorista infringió, en sí mismo, el artículo 15.2 del Acuerdo SMC/artículo 3.2 del Acuerdo Antidumping.

48. Sin embargo, incluso suponiendo hipotéticamente que, en principio, la USITC estaba facultada a llevar a cabo un análisis segmentado del volumen (*quod non*), el análisis segmentado que realizó es incompatible con las normas de la OMC. Los Estados Unidos manifestaron expresamente que estaban de acuerdo con la jurisprudencia del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Acero laminado en caliente* en el sentido de que un análisis segmentado en el marco del artículo 15.2 del Acuerdo SMC/artículo 3.2 del Acuerdo Antidumping exige que todos los segmentos de la rama de producción se tengan en cuenta *de modo similar* a menos que la autoridad facilite una explicación satisfactoria. Dicha jurisprudencia tiene gran sentido ya que, de lo contrario, una autoridad corre el riesgo de ignorar tendencias positivas centrándose únicamente en las partes de una rama de

producción que obtuvieron resultados insatisfactorios, que es exactamente lo que ocurrió en el presente asunto.

49. Los Estados Unidos reconocieron expresamente en su primera comunicación escrita que llevaron a cabo un análisis segmentado aunque posteriormente intentaran retractarse de este reconocimiento expreso. En cualquier caso, de las determinaciones se desprende claramente que el análisis del volumen realizado por la USITC es "segmentado", ya que solo se centra en el "segmento" minorista y prescinde completamente de los otros dos canales que ni siquiera se mencionan. El conjunto de la rama de producción solo se menciona al pasar en una frase que indica que las importaciones objeto de investigación *disminuyeron*. No se trata de un análisis por segmentos realizado sobre todas las partes de la rama de producción nacional de modo similar, en cumplimiento de las normas de la OMC. La USITC no facilitó ninguna explicación, ni mucho menos una explicación satisfactoria, de por qué no necesitaba tener en cuenta las demás partes de la rama de producción. Los Estados Unidos intentan presentar como explicación algunas referencias hechas por la USITC en las determinaciones al "gran tamaño" del canal minorista con respecto a la rama de producción nacional. Sin embargo, estas referencias no son más que declaraciones fácticas que no explican absolutamente nada. El Grupo Especial que entendió en el asunto *México - Jarabe de maíz* también constató que el tamaño de un segmento con respecto a la rama de producción nacional no es pertinente a este respecto. Los Estados Unidos, en forma *ex post*, intentaron explicar que la "competencia real" únicamente tenía lugar en el canal de venta minorista. Sin embargo, no solo esa explicación es fácticamente incorrecta (la competencia tenía lugar en los tres canales), isino que la USITC rechazó explícitamente en sus determinaciones la supuesta "explicación" invocada por los Estados Unidos!

50. Los intentos de los Estados Unidos por equiparar una mera enumeración de datos correspondientes a los otros dos canales de distribución y la rama de producción en algunos cuadros anexos con "tenerlos en cuenta", a pesar de la total falta de cualquier estudio o análisis de esos datos, son igualmente infructuosos, como ya se ha demostrado en anteriores informes de grupos especiales.

51. Además, el hecho de que la USITC haya tenido en cuenta el volumen únicamente en el canal minorista (que representaba menos del 20% de las importaciones objeto de investigación) no constituía un "fundamento sólido" para determinar la relación causal respecto de la rama de producción nacional y la USITC prescindió de pruebas claras de que no había ocurrido ningún aumento del volumen. Ambos aspectos infringen el artículo 15.2 del Acuerdo SMC/artículo 3.2 del Acuerdo Antidumping, como ha aclarado el Órgano de Apelación.

52. **Los efectos relativos al volumen se hicieron indebidamente extensivos al conjunto de la rama de producción.** La USITC, sin ninguna prueba positiva, razonamiento ni explicación, simplemente hizo extensivo su análisis del volumen con respecto al comercio minorista al conjunto de la rama de producción, lo que infringe el artículo 15.2 del Acuerdo SMC/artículo 3.2 del Acuerdo Antidumping. Los Estados Unidos no han presentado ningún argumento válido a este respecto.

53. **El aumento del volumen no se tuvo en cuenta con respecto a la rama de producción.** La USITC no tuvo en cuenta el aumento de las importaciones objeto de investigación con respecto a la rama de producción. El texto del artículo 15.2 del Acuerdo SMC/artículo 3.2 del Acuerdo Antidumping y la jurisprudencia dejan meridianamente claro que solo existen tres tipos de aumento del volumen: un aumento del volumen en términos absolutos o en relación con la producción o el consumo nacionales. La USITC solo tuvo en cuenta la disminución del volumen de las importaciones españolas, como los Estados Unidos reconocen expresamente en sus comunicaciones. El único argumento de los Estados Unidos es una referencia a una nota de pie de página del informe del Grupo Especial que entendió en el asunto *Estados Unidos - Investigación en materia de derechos compensatorios sobre los DRAM* que, de hecho, respalda plenamente la posición de la UE. Lo que es aún más importante, el mismo informe del Grupo Especial —en el que se basan los Estados Unidos— confirma explícitamente que tener en cuenta una mera presencia o disminución de las importaciones objeto de investigación no equivale a que se tenga en cuenta el volumen en el marco del artículo 15.2 del Acuerdo SMC/artículo 3.2 del Acuerdo Antidumping. La interpretación de los Estados Unidos también privaría de cualquier sentido a tener en cuenta un "aumento" del volumen.

2. Efectos sobre los "precios": artículo 15.1 y 15.2 del Acuerdo SMC/artículo 3.1 y 3.2 del Acuerdo Antidumping

54. **"Segmentación" arbitraria de la rama de producción.** En el apartado 1 que puede consultarse *supra*, la UE explicó por qué la "segmentación" de la USITC era *per se* incompatible con las normas de la OMC. En vista de las condiciones uniformes de competencia y la definición no segmentada de la rama de producción nacional, la USITC podía tener en cuenta *únicamente* los efectos previstos en el artículo 15.2 del Acuerdo SMC/artículo 3.2 del Acuerdo Antidumping con respecto al conjunto de la rama de producción y no, como volvió a hacer en el contexto de los efectos "sobre los precios", centrarse en el canal minorista mientras hace caso omiso de las demás partes de la rama de producción.

55. **Los efectos no se tuvieron en cuenta con respecto al conjunto de la rama de producción.** Incluso suponiendo hipotéticamente que la USITC podía llevar a cabo un análisis segmentado en las circunstancias específicas de este asunto (*quod non*), su análisis por segmento, centrado únicamente en el canal minorista, es sumamente incompatible con las normas de la OMC.

56. La UE demostró que la USITC —de forma algo extraña— llevó a cabo un (segundo) análisis del volumen bajo el título "efectos sobre los precios", ya que la USITC tuvo en cuenta una pérdida de volumen en el canal minorista supuestamente resultante de la subvaloración de precios. Los Estados Unidos siguen haciendo referencia a que la USITC tuvo en cuenta los "efectos sobre los precios", pero la UE demostró que la USITC no realizó en ninguna parte un análisis adecuado de la subvaloración de precios. En primer lugar, la USITC ni siquiera tenía pruebas positivas de casos de subvaloración de precios específicamente en el canal minorista, que debía tener, ya que la USITC pretendía tener en cuenta los efectos relativos al volumen en el canal minorista resultantes de la subvaloración de precios. Además, como ha aclarado el Órgano de Apelación, los pocos casos de subvaloración de precios presentados por la USITC no equivalen a tener en cuenta la subvaloración de precios. Lo que es más importante, la USITC no tuvo en cuenta en ninguna parte los efectos sobre los precios en el sentido del artículo 15.2 del Acuerdo SMC/artículo 3.2 del Acuerdo Antidumping, es decir, los efectos negativos en los *precios internos*. La USITC solo tuvo en cuenta las tendencias positivas de los precios respecto de los precios internos porque los precios internos aumentaron y no hubo ninguna reducción de los precios ni ninguna contención de la subida de los precios. Al igual que tener en cuenta una disminución del volumen no constituye tener en cuenta un aumento del volumen, tener en cuenta las tendencias positivas de los precios no constituye tener en cuenta los efectos sobre los precios en el marco del artículo 15.2 del Acuerdo SMC/artículo 3.2 del Acuerdo Antidumping, porque esas tendencias positivas de los precios nunca pueden ser un fundamento para determinar la relación causal a través de los efectos sobre los precios. Quizá al percatarse de la falta de efectos sobre los precios, la USITC simplemente detuvo su análisis de los "efectos sobre los precios" a mitad de camino, no se "molestó" más en determinar los efectos negativos en los precios internos y, en cambio, pasó a realizar un (segundo) análisis del volumen (¡!). Merece la pena señalar que los Estados Unidos no realizaron un análisis de la subvaloración de precios, ni siquiera según su propio criterio expuesto en sus comunicaciones (que exigen una evaluación dinámica de la evolución de los precios de las importaciones y los precios internos —que en este caso falta totalmente—).

57. El *segundo* análisis del volumen realizado por la USITC se basa en una supuesta pérdida de participación en el mercado en el canal minorista. La UE demostró que la USITC estaba obligada a tener en cuenta el volumen *únicamente* con respecto al conjunto de la rama de producción, en vista de las circunstancias específicas del presente asunto (rama de producción no segmentada). Por consiguiente, tener en cuenta el volumen únicamente en el canal minorista es, en sí mismo, incompatible con las normas de la OMC. En cualquier caso, incluso suponiendo que en principio se permita realizar un análisis por segmento (*quod non*), el hecho de que la USITC se haya centrado exclusivamente en el canal minorista no equivale a un análisis por segmento que cumpla lo establecido en el asunto *Estados Unidos - Acero laminado en caliente* que los propios Estados Unidos aceptan como criterio jurídico (aunque esa aceptación no sea decisiva). Los Estados Unidos también reconocieron explícitamente que su segundo análisis del volumen relativo a la participación en el mercado se "limitaba[]" al canal de distribución minorista". Por consiguiente, la USITC no tuvo en cuenta todas las partes de la rama de producción de modo similar y, de hecho, la USITC hizo total caso omiso de las demás partes de la rama de producción.

58. Además, la forma en que la USITC tuvo en cuenta el volumen en el canal minorista no constituía un "fundamento sólido" para determinar la relación causal respecto del conjunto de la

rama de producción nacional y la USITC prescindió de pruebas claras de que no había ocurrido ningún aumento del volumen a nivel de la rama de producción, lo que es contrario a la jurisprudencia del Órgano de Apelación.

59. **Los efectos "sobre los precios" se hicieron indebidamente extensivos al conjunto de la rama de producción.** La USITC, sin ninguna prueba positiva, razonamiento ni explicación, simplemente hizo extensivo su análisis realizado con respecto al comercio minorista al conjunto de la rama de producción, lo que infringe el artículo 15.2 del Acuerdo SMC/artículo 3.2 del Acuerdo Antidumping. Los Estados Unidos no han presentado ningún argumento válido a este respecto.

3. Análisis de la repercusión: artículo 15.1 y 15.4 del Acuerdo SMC/artículo 3.1 y 3.4 del Acuerdo Antidumping

60. **Solicitud de resolución preliminar presentada por los Estados Unidos.** La UE demostró que sus alegaciones al amparo del artículo 15.4 del Acuerdo SMC/artículo 3.4 del Acuerdo Antidumping están comprendidas en el mandato del Grupo Especial, entre otras cosas, debido a la interrelación muy estrecha entre las diversas disposiciones del artículo 15 del Acuerdo SMC/artículo 3 del Acuerdo Antidumping y la referencia explícita a la "consiguiente repercusión" (prevista en el artículo 15.4 del Acuerdo SMC/artículo 3.4 del Acuerdo Antidumping) en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la UE. Por lo tanto, la solicitud de resolución preliminar presentada por los Estados Unidos debe rechazarse.

61. **Infracciones consiguientes.** La UE demostró que las infracciones del artículo 15.2 del Acuerdo SMC/artículo 3.2 del Acuerdo Antidumping dieron lugar a una infracción consiguiente del artículo 15.4 del Acuerdo SMC/artículo 3.4 del Acuerdo Antidumping.

62. **La repercusión no se examinó con respecto al conjunto de la rama de producción.** La UE demostró que, si bien es posible que la USITC haya evaluado indicadores económicos con respecto al conjunto de la rama de producción, la USITC también examinó determinados indicadores económicos con respecto únicamente al canal minorista (en particular, la participación en el mercado, las existencias y los beneficios). Tanto las determinaciones como las comunicaciones de los Estados Unidos demuestran que, de hecho, esos indicadores correspondientes al canal minorista fueron los decisivos para el resultado del análisis de la repercusión. Los propios Estados Unidos reconocieron expresamente que la USITC "centró aspectos de su análisis [de la repercusión] en el segmento minorista". Sin embargo, como se explicó anteriormente, el análisis por segmento debe llevarse a cabo con respecto a todas las partes de la rama de producción de modo similar, mientras que la USITC prescindió completamente, sin ninguna explicación, de muchos indicadores correspondientes al canal minorista y de todos los indicadores correspondientes a los otros dos canales. La USITC no hizo más que escoger a su antojo aquellos indicadores del canal minorista que respaldarían su análisis. Esto es claramente incompatible con las normas de la OMC.

63. La USITC tampoco examinó la fuerza explicativa de las importaciones objeto de investigación por lo que respecta al estado de la rama de producción nacional, que se refiere al conjunto de la rama de producción. Sin embargo, la USITC solo examinó la relación entre las importaciones objeto de investigación en el canal minorista (que representaban menos del 20% de las importaciones objeto de investigación) y el estado de la rama de producción en lo que respecta al canal minorista. Una vez más, el análisis de la USITC se centra únicamente en el canal minorista. A continuación, la USITC simplemente hizo extensiva su constatación relativa a la repercusión con respecto al comercio minorista al conjunto de la rama de producción, sin ninguna prueba positiva, razonamiento ni explicación. Este análisis por segmento realizado únicamente con respecto a un canal no aporta fuerza explicativa por lo que respecta al conjunto de la rama de producción y no se lleva a cabo de modo similar.

64. **Inexistencia de efectos relativos al volumen a nivel de la rama de producción.** Las determinaciones demuestran —y los Estados Unidos reconocieron— que el volumen de las importaciones objeto de investigación no aumentó a nivel de la rama de producción. Por el contrario, las importaciones objeto de investigación disminuyeron. Lógicamente, una disminución de las importaciones objeto de investigación no puede dar lugar a una repercusión "consiguiente" en el marco del artículo 15.4 del Acuerdo SMC/artículo 3.4 del Acuerdo Antidumping. Análogamente, una autoridad no puede prescindir de pruebas de que las importaciones objeto de investigación no tienen ninguna repercusión en la rama de producción nacional. La disminución de las importaciones objeto

de investigación es la prueba más clara de que las importaciones objeto de investigación no tienen ninguna repercusión para el análisis de la relación causal basado en los efectos relativos al volumen.

65. **El análisis de la repercusión se hizo indebidamente extensivo al conjunto de la rama de producción.** La USITC, sin ninguna prueba positiva, razonamiento ni explicación, simplemente hizo extensivo su análisis de la repercusión con respecto al comercio minorista al conjunto de la rama de producción, lo que infringe el artículo 15.4 del Acuerdo SMC/artículo 3.4 del Acuerdo Antidumping.

4. Relación causal: artículo 15.1 y 15.5 del Acuerdo SMC/artículo 3.1 y 3.5 del Acuerdo Antidumping

66. **Infracciones consiguientes.** La UE demostró que las infracciones por los Estados Unidos de los artículos 15.2 del Acuerdo SMC/artículo 3.2 del Acuerdo Antidumping y 15.4 del Acuerdo SMC/artículo 3.4 del Acuerdo Antidumping dieron lugar a infracciones consiguientes de los artículos 15.5 del Acuerdo SMC/artículo 3.5 del Acuerdo Antidumping.

67. La UE también explicó que una *disminución* de importaciones españolas que no tienen ningún efecto negativo en los precios internos no puede causar daño.

68. **La relación causal no se evaluó con respecto al conjunto de la rama de producción.** Las determinaciones demuestran —y los Estados Unidos reconocieron expresamente— que centraron su análisis de la relación causal en el canal minorista y, por lo tanto, la USITC no llevó a cabo una evaluación de la relación causal por segmento compatible con las normas de la OMC con respecto a todas las partes de la rama de producción de modo similar.

69. **No se separaron y distinguieron otros factores.** La UE demostró que lo que causaba daño era la disminución del consumo estadounidense, y no el descenso de las importaciones españolas. La UE también demostró que estaban aumentando enormemente las importaciones a bajo precio que no eran objeto de investigación, y no disminuyendo las importaciones españolas que causaban daño. Las determinaciones también indicaron expresamente que las importaciones que no eran objeto de investigación "ganaron participación en el mercado de la rama de producción nacional", mientras que señalan —y los Estados Unidos lo reconocen expresamente— que las importaciones españolas no ganaron participación en el mercado. Como los argumentos de los Estados Unidos se basan en la pérdida de participación en el mercado, su análisis de la no atribución está evidentemente viciado. Además, también en este caso, la evaluación de la no atribución realizada por la USITC se limita al canal minorista y no abarca el conjunto de la rama de producción.

IV. ALEGACIONES RELATIVAS A LA TASA DE SUBVENCIÓN PARA GUADALQUIVIR

1. Antecedentes fácticos

70. El 4 de agosto de 2017, el USDOC envió a los tres declarantes obligados un cuestionario sobre sus fuentes de aceitunas crudas. Entendido debidamente, ese cuestionario solicitaba a las tres empresas que presentaran el volumen de todas las aceitunas crudas compradas por ellas, y no únicamente (como aducen los Estados Unidos en la presente diferencia) el volumen de aquellas aceitunas crudas que se transforman en la mercancía objeto de investigación (aceitunas negras).

71. Esta interpretación del cuestionario del 4 de agosto de 2017 se ve confirmada por otros documentos más —y, en particular, un memorándum del USDOC del 27 de septiembre de 2017—. Aunque los Estados Unidos aducen que el memorándum del 27 de septiembre de 2017 era una segunda solicitud de información distinta, esta interpretación no puede conciliarse con las pruebas presentadas en el asunto.

72. En su determinación definitiva del 11 de junio de 2018, el USDOC empleó un método de cálculo que difería del establecido en la determinación preliminar. Este nuevo método hacía referencia al volumen de aquellas aceitunas crudas que se transforman en aceitunas negras. Al aplicar este método, el USDOC utilizó las respuestas de Guadalquivir al cuestionario del 4 de agosto de 2017, y afirmó que el USDOC había pedido que se informara del volumen de aquellas aceitunas crudas que se transforman en aceitunas negras. Dado que Guadalquivir no dio una respuesta tan limitada —sobre la base de su comprensión de ese cuestionario— la tasa de subvención

calculada para Guadalquivir resultó ser más elevada de lo que habría sido si en el cálculo se hubiera utilizado únicamente el volumen de aquellas aceitunas crudas que se transforman en aceitunas negras.

2. Las alegaciones de la UE

- 1) Infracción del artículo VI.3 del GATT de 1994 y de los artículos 10, 19.1, 19.3, 19.4 y 32.1 del Acuerdo SMC

73. Los productos abarcados por la investigación y la determinación del USDOC son (únicamente) las aceitunas negras. El método adoptado por la autoridad investigadora en su determinación definitiva refleja esta limitación a la mercancía específica objeto de investigación.

74. En el caso de Guadalquivir, la autoridad investigadora utilizó la compra global de todas las aceitunas crudas realizada por Guadalquivir para calcular la cuantía de la subvención definitiva correspondiente a ese declarante, que luego se asignó únicamente al volumen de negocio correspondiente a las aceitunas negras. Dado que aquellas compras son superiores a las compras realizadas por Guadalquivir de aceitunas crudas transformadas en aceitunas negras únicamente, este enfoque de la autoridad investigadora da origen a una determinación de las subvenciones supuestamente recibidas por Guadalquivir que es demasiado elevada y, por lo tanto, a un derecho compensatorio que también es demasiado elevado. Tanto la cuantía de la subvención determinada de este modo como, por consiguiente, el derecho compensatorio son, en consecuencia, excesivos e incompatibles con las disciplinas mencionadas anteriormente del GATT de 1994 y el Acuerdo SMC.

75. Los Estados Unidos aducen que el cuestionario del 4 de agosto de 2017 debe entenderse debidamente en el sentido de que únicamente solicitaba información acerca del volumen de aquellas aceitunas crudas que se transforman en aceitunas negras. Esta lectura no puede sostenerse sobre la base de las pruebas presentadas al USDOC y, actualmente, al Grupo Especial.

- 2) Infracción del artículo 12.1 del Acuerdo SMC

76. El procedimiento del USDOC también era incompatible con el artículo 12.1 del Acuerdo SMC, ya que nunca se dio a Guadalquivir el correspondiente aviso de la información exigida (es decir, únicamente respecto del volumen de aquellas aceitunas crudas que se transforman en aceitunas negras).

- 3) Infracción del artículo 12.8 del Acuerdo SMC

77. El USDOC consideró claramente que el volumen de aquellas aceitunas crudas que se transforman en aceitunas negras era "información esencial" en el sentido del artículo 12.8 del Acuerdo SMC. Sin embargo, del expediente se desprende claramente que el USDOC no informó a Guadalquivir del hecho de que iba a utilizar el volumen de aceitunas transformadas en aceitunas negras en su determinación de la cuantía de la subvención antes de formular su determinación definitiva. El argumento de los Estados Unidos de que el programa de la visita de verificación representa la información relativa a la "información esencial", en el sentido del artículo 12.8 del Acuerdo SMC, no es convincente.

- 4) Infracción relativa a la tasa "para todos los demás"

78. La determinación incorrecta de la subvención y del tipo de derecho compensatorio de Guadalquivir da origen a una determinación consiguiente incorrecta de la tasa para "todos los demás".

ANEXO B-2**RESUMEN INTEGRADO DE LOS ARGUMENTOS DE LOS ESTADOS UNIDOS****RESUMEN DE LA PRIMERA COMUNICACIÓN ESCRITA DE LOS ESTADOS UNIDOS****I. LA DETERMINACIÓN DE ESPECIFICIDAD *DE JURE* FORMULADA POR EL USDOC ERA COMPATIBLE CON EL ACUERDO SMC**

1. El examen del USDOC puso de manifiesto que, a efectos de las subvenciones susceptibles de derechos compensatorios, los criterios que regían el derecho a obtener las subvenciones otorgadas a los olivicultores en el marco de los programas RPB seguían relacionados con la producción de aceitunas. Así pues, los programas RPB sucesores eran específicos para "una empresa o rama de producción o un grupo de empresas o ramas de producción", en el sentido del artículo 2.1. En particular, la constatación del USDOC refleja que el acceso a los beneficios en el marco de los programas RPB y el programa RPU predecesor se basaba en los beneficios recibidos en el marco de programas anteriores que eran específicos para los productores de aceitunas. Las alegaciones de la UE en sentido contrario descartan la existencia de una relación explícita con la producción de aceitunas en el marco del régimen del sector de las materias grasas y caracterizan erróneamente el examen realizado por el USDOC de esa relación.

A. El USDOC examinó las condiciones para poder acogerse a los programas RPB de manera compatible con los artículos 2.1, 2.1 a) y 2.4 del Acuerdo SMC

2. La constatación del USDOC de que los programas RPB (y el programa RPU predecesor) eran específicos *de jure* se basó en las condiciones que regían el derecho a acogerse al régimen del sector de las materias grasas, que se limitaban a los olivicultores y se incorporaron a los programas RPB como cuestión de derecho. El establecimiento por la UE de sucesivos programas de subvenciones con nombres distintos y métodos modificados no alteró el hecho de que las subvenciones otorgadas en el marco del régimen del sector de las materias grasas —y los criterios necesarios para acceder a esas subvenciones— siguieran constituyendo el fundamento de los criterios para poder acogerse a esos programas sucesivos (es decir, el programa RPU y los programas RPB).

3. Al comienzo de su análisis, el USDOC determinó que la disponibilidad de subvenciones en el marco de los RPB dependía, al menos en parte, de la disponibilidad en el marco de sus dos regímenes predecesores (a saber, el régimen del sector de las materias grasas y el programa RPU). Esto se debe a que, en lugar de sustituir el régimen del sector de las materias grasas, la UE trasladó las subvenciones otorgadas en el marco del régimen a versiones posteriores del régimen de subvenciones de la Política Agrícola Común (PAC) de la UE. En consecuencia, para evaluar los RPB, incluidas las condiciones que rigen el derecho a obtener las subvenciones, el USDOC analizó la forma en que, operativamente, esos programas predecesores seguían relacionados con los programas RPB. Si bien el régimen del sector de las materias grasas dejó de beneficiar a los olivicultores después de 2003, porque concedía pagos anuales en concepto de ayuda únicamente a los productores de cultivos de oleaginosas (por ejemplo, las aceitunas), los criterios para poder acceder a los pagos conferían al régimen un carácter específico *de jure*. El USDOC observó que, cuando España aplicó el RPU, la ayuda otorgada a los agricultores se convirtió en "derechos" a recibir pagos relacionados con la superficie de tierra y "desconectados" de la producción. Sin embargo, en el caso de las aceitunas y el aceite de oliva, el RPU otorgaba ayudas a los receptores sobre la base de un "período de referencia" —de 1999 a 2002— durante el cual el régimen del sector de las materias grasas operaba y ofrecía subvenciones a los olivicultores sobre la base de la producción de aceitunas (es decir, sobre una base específica *de jure*).

4. Para tomar su determinación, el USDOC analizó las respuestas de la UE y España al cuestionario, los reglamentos pertinentes de la UE y los reales decretos por los que se aplican en España los regímenes de asistencia. El USDOC identificó la limitación expresa a los productores de aceitunas establecida en el régimen del sector de las materias grasas y explicó cómo esa limitación se trasladaba al RPU y los RPB. El USDOC analizó la aplicación de los RPB por España y determinó que, dado que los beneficios otorgados en el marco de los RPB dependían de los regímenes de subvenciones anteriores que eran específicos *de jure* (es decir, el régimen del sector de las materias grasas y el RPU), los RPB también eran específicos *de jure*. Para llegar a esta determinación,

el USDOC analizó las respuestas de la UE y España al cuestionario, los reglamentos pertinentes de la UE y los reales decretos por los que se aplican en España los regímenes de asistencia. El USDOC identificó la limitación expresa a los productores de aceitunas establecida en el régimen del sector de las materias grasas y explicó cómo esa limitación se trasladaba al RPU y los RPB. De este modo, el USDOC hizo el seguimiento de la relación operativa entre el derecho a obtener las subvenciones en el marco del régimen del sector de las materias grasas y las subvenciones disponibles en el marco del programa RPU y de los programas RPB sucesores.

5. El argumento de la UE de que el USDOC no examinó los criterios que rigen el derecho a obtener la subvención y, en cambio, se centró en la determinación de la cuantía de la subvención, no tiene en cuenta que, debido al diseño de estos regímenes, la determinación de las subvenciones a disposición de determinadas empresas en el marco de los programas RPB dependía de criterios anteriores relativos a ese derecho. La UE no cuestiona el hecho de que la producción de aceitunas figurara entre los criterios para poder acogerse al régimen del sector de las materias grasas. En su determinación definitiva, el USDOC identificó las limitaciones del derecho a beneficiarse del régimen del sector de las materias grasas que favorecían la producción de aceitunas y declaró que "tanto el aceite de oliva como las aceitunas de mesa se identificaban específicamente como productos que reunían las condiciones requeridas para recibir ayuda a la producción en el marco de este régimen, y los pagos efectuados durante este período se basaban en si las aceitunas se utilizaban para producir aceite de oliva o aceitunas de mesa". El USDOC explicó además cómo la incorporación de este elemento del régimen del sector de las materias grasas en el RPU y los RPB era una prueba positiva de que estos regímenes también eran específicos *de jure*. Específicamente, en el marco del RPU, "la cuantía de los pagos realizados a cada agricultor se calculaba como un porcentaje del promedio de los pagos anuales en concepto de ayuda efectuados anteriormente a lo largo de un período de referencia". Como observó el USDOC, "[e]n el caso de las aceitunas y el aceite de oliva, este período de referencia iba de 1999 a 2002, cuando el régimen del sector de las materias grasas estaba operativo".

6. De manera análoga, la UE aduce que, al no haber identificado ninguna limitación explícita del derecho a beneficiarse de una subvención en el marco del RPB, el USDOC pasó por alto las pruebas obrantes en el expediente relativas a las condiciones que regían ese derecho. La determinación definitiva del USDOC refuta esta caracterización. Evidentemente, el RPU y los RPB no vuelven a enunciar la totalidad de las leyes y reglamentos en virtud de los cuales se aplicaba el régimen del sector de las materias grasas. En cambio, el RPU y los RPB incorporan la referencia basada en la producción prevista en dicho régimen predecesor, que utilizaban a efectos de determinar el derecho a recibir los pagos de subvenciones. En el caso del RPU, la cuantía del pago correspondiente a cada agricultor se basaba en la asistencia recibida durante el período de referencia, en el cual el régimen del sector de las materias grasas estaba en vigor. En el caso de los RPB, el valor del derecho de cada agricultor está vinculado a la asistencia recibida en el marco del RPU.

7. Además, la UE se equivoca en la medida en que aduce que, de conformidad con el artículo 2.1 a), una limitación explícita no puede incluir una referencia a otro instrumento jurídico. La interpretación de la UE es contraria al texto, que no impone una restricción de ese tipo a las autoridades investigadoras, e inventaría un pretexto para los regímenes de subvenciones que favorecen a determinadas empresas sobre la base de limitaciones explícitas del derecho a beneficiarse de una subvención establecidas en regímenes anteriores o distintos. En este caso, el USDOC identificó que la referencia al régimen del sector de las materias grasas, basado en la producción, a efectos de determinar si se reunían las condiciones para recibir asistencia en el marco del RPU y los RPB constituía una prueba específica de que el RPU y los RPB también eran específicos *de jure*.

B. El argumento de la UE de que la determinación de especificidad *de jure* formulada por el USDOC era incompatible con los artículos 2.1, 2.1 a) y 2.4 del Acuerdo SMC porque el programa RPB está "desconectado" carece de fundamento

8. La UE aduce que el RPU y los RPB no pueden conservar la especificidad *de jure* del régimen del sector de las materias grasas porque la producción de aceitunas no determina el derecho a recibir pagos en concepto de ayuda en el marco del RPU y los RPB. Como se demuestra *infra*, los argumentos de la UE: i) no responden al análisis y la determinación de la especificidad *de jure* formulados por el USDOC y ii) están en contradicción con el texto claro del artículo 2 del Acuerdo SMC.

9. En primer lugar, un componente de los pagos de subvenciones en el marco del RPU y los RPB, incluso en el caso de los nuevos RPB supuestamente "desconectados", se basa explícitamente en la producción histórica de aceitunas. Además, en los RPB, las aceitunas se clasifican como un "cultivo permanente". Por consiguiente, una limitación basada en el trato favorable otorgado a los productores agrícolas con una producción histórica de aceitunas beneficia directamente a un grupo identificable de empresas a los efectos de una constatación de especificidad *de jure* en el marco del artículo 2.1. Asimismo, el artículo 2.1 a) del Acuerdo SMC dispone que para constatar la especificidad *de jure*, la autoridad investigadora debe constatar que la legislación pertinente o la autoridad otorgante limitan explícitamente el acceso a la subvención a determinadas empresas. El RPU y los RPB limitan el acceso sobre la base de una producción histórica de aceitunas y, por lo tanto, esa limitación restringe explícitamente el acceso a determinadas empresas sobre la base de la producción de aceitunas en el pasado.

10. Además, según la UE, la constatación de especificidad *de jure* formulada por el USDOC debe ser errónea porque "el derecho a recibir dichos pagos y la cuantía de estos" se basan en un método "admitido explícitamente en el [Acuerdo sobre la Agricultura]". El argumento de la UE no se sostiene porque está en contradicción con los textos del Acuerdo sobre la Agricultura y el Acuerdo SMC, al menos de las dos maneras que se describen a continuación. En primer lugar, como explicó el USDOC en su determinación definitiva, el Anexo 2 del Acuerdo sobre la Agricultura ya no concierne a las investigaciones en materia de derechos compensatorios en el marco del Acuerdo SMC. El hecho de que un régimen de subvenciones reúna las condiciones para considerarlo una ayuda a los ingresos "desconectada" en el marco del Anexo 2 del Acuerdo sobre la Agricultura no influye en absoluto en si se considera que existe una subvención en el marco del Acuerdo SMC. En segundo lugar, la UE no cita ningún elemento del texto del Acuerdo sobre la Agricultura ni el Acuerdo SMC para respaldar la tesis de que, después de la expiración de la cláusula de paz, el Anexo 2 seguía siendo pertinente para el Acuerdo SMC. En cambio, la UE simplemente afirma que los regímenes "desconectados" logran objetivos de política como la "estabilidad de los ingresos de los agricultores y [la] preserva[ción de] las estructuras sociales", evitando al mismo tiempo los incentivos basados en la producción. Por consiguiente, las alegaciones formuladas por la UE al amparo de los artículos 2.1, 2.1 a) y 2.4 relativas al carácter "desconectado" del RPB deben desestimarse.

C. La alegación de la UE de que el USDOC infringió los artículos 2.1, 2.1 a) y 2.4 del Acuerdo SMC porque basó su análisis en las condiciones que rigen el derecho a obtener una subvención establecidas en un régimen de subvenciones anterior carece de fundamento

11. La UE aduce que el USDOC infringió los artículos 2.1, 2.1 a) y 2.4 del Acuerdo SMC al supuestamente analizar el régimen del sector de las materias grasas excluyendo los programas de subvenciones que de hecho estaban en vigor durante el período objeto de investigación, a saber, los programas RPB. Como se explica *infra*, el USDOC explicó exhaustivamente la forma en que las condiciones que regían el derecho a acogerse al régimen del sector de las materias grasas, y su especificidad *de jure* basada en la producción de aceitunas, se habían traspuesto a los programas RPU y RPB.

12. Si bien es cierto que el USDOC examinó la relación expresa entre el acceso a las subvenciones en el marco de los programas RPB y el acceso en el marco de los programas predecesores, ese análisis respaldaba (y no suplantaba) la determinación de especificidad *de jure* formulada por el USDOC respecto de los programas RPB. El USDOC no examinó los programas RPB de forma aislada, habida cuenta de la "referencia a las operaciones de sus regímenes predecesores" (es decir, el régimen del sector de las materias grasas y el programa RPU). El USDOC constató que la especificidad inherente a los programas anteriores (a saber, el régimen del sector de las materias grasas), forma parte de los programas RPB y hace que estos sean específicos, como cuestión de derecho, en sí mismos. De hecho, el USDOC basó su constatación de especificidad *de jure* relativa a los programas RPB en los criterios para poder acogerse a esos programas tras evaluar la forma en que España había decidido administrar dichos programas.

13. La UE afirma además que, dado que los derechos podían haberse comprado, alquilado o heredado, una simple correlación entre lo que un agricultor recibía en el marco del régimen del sector de las materias grasas y el RPU no puede darse por hecho. Sin embargo, estos argumentos no menoscaban la conclusión del USDOC de que el RPU era específico *de jure* a la luz de la referencia al régimen del sector de las materias grasas predecesor. Si bien otros factores contribuían al cálculo de la cuantía de la ayuda en el marco del RPU, lo cierto, no obstante, es que la cuantía de la ayuda

estaba vinculada a la ayuda recibida en el marco del régimen específico *de jure* del sector de las materias grasas.

D. La alegación de la UE de que las condiciones que rigen el derecho a beneficiarse del programa RPB satisfacen el artículo 2.1 b) del Acuerdo SMC y, por lo tanto, impiden que se constate una especificidad *de jure*, debe desestimarse

14. La relación operativa con el régimen del sector de las materias grasas significaba que: i) el "derecho a obtener" subvenciones en el marco de los programas se limitaba sobre la base de la producción de anteriores productores de aceitunas y ii) la "cuantía" de las subvenciones otorgadas a los olivicultores seguía calculándose sobre la base de subvenciones concedidas anteriormente a los olivicultores sobre la base de la producción. El programa RPU y los programas RPB no cumplían los criterios del artículo 2.1 b) por lo menos por las dos razones que se enumeran a continuación.

15. En primer lugar, como se explicó más detalladamente *supra*, el "derecho a obtener" subvenciones en el marco del RPU y los RPB se basa en la asistencia prestada en el marco del régimen del sector de las materias grasas que, según se desprende de su propio texto, favorecía a los olivicultores. Contrariamente al argumento de la UE, puede demostrarse que en este caso no ocurre que los criterios y condiciones "s[ea]n los mismos, independientemente del tipo de actividad agrícola realizada por cada agricultor". No es posible que el RPU y los RPB no favorezcan a determinadas empresas frente a otras cuando la asistencia prestada en el marco de estos regímenes se basa en la asistencia prestada en el marco del régimen del sector de las materias grasas que favorecía explícitamente a los olivicultores. Como explicó el USDOC, la asistencia a la que tenga derecho un agricultor depende de un régimen que favorecía a un tipo de actividad agrícola -el régimen del sector de las materias grasas-.

16. En segundo lugar, aunque el "derecho a obtener" subvenciones en el marco del RPU y el RPB se basara en criterios y condiciones objetivos (lo que no ocurre), el artículo 2.1 b) seguiría sin cumplirse porque, no obstante, la "cuantía" de las subvenciones favorece intrínsecamente a los olivicultores. Como detalló el USDOC en sus determinaciones preliminar y definitiva, "la cuantía de la asistencia prestada a los olivicultores y el método para determinarla en el marco de [el régimen del sector de las materias grasas] constituye la base para determinar la cuantía de la asistencia prestada a los olivicultores en el marco de los regímenes sucesores ...". Dicho de otro modo, dado que el RPU y los RPB siguen calculando las subvenciones otorgadas a los olivicultores al menos en parte sobre la base de lo que estos producían, necesariamente, la "cuantía" de las subvenciones otorgadas no se basa en criterios o condiciones objetivos. De hecho, en otras partes de su primera comunicación escrita, la UE parece reconocer este punto. La UE observa: "Es cierto que la cuantía de dicha asistencia depende en cierta medida[] de lo que los agricultores recibían en un período pasado con respecto a los diferentes productos que cultivaban, incluidas las aceitunas".

E. La constatación de especificidad *de jure* formulada por el USDOC se basa en pruebas positivas y se apoya en explicaciones razonadas y adecuadas, de forma compatible con el Acuerdo SMC

17. En lugar de presentar cualquier fundamento jurídico adicional para el examen por el Grupo Especial de las constataciones del USDOC, a través de esta alegación, la UE solicita que el Grupo Especial examine *de novo* las constataciones fácticas del USDOC, lo que es incompatible con la norma de examen del Grupo Especial. Un grupo especial no debe efectuar un examen probatorio *de novo*, sino que debe "tener presente su papel de *examinador* de la actuación del organismo". Además, como se muestra a continuación, las alegaciones de la UE caracterizan erróneamente o extraen del contexto de diversas formas el análisis de la especificidad *de jure* del RPU y los RPB realizado por el USDOC. La mayoría de estos argumentos se derivan de la posición errónea de la UE de que, a pesar de las pruebas obrantes en el expediente, el USDOC debería haber descartado la función cumplida por el régimen del sector de las materias grasas en los RPB.

18. La disociación del derecho a los beneficios, en este caso en forma de derechos a los pagos, y la producción, no elimina de por sí la especificidad *de jure*, como aduce la UE. Tampoco elimina la especificidad *de jure* si los derechos se basan en otro indicador sustitutivo de la producción y, de este modo, se limitan a un grupo identificable de empresas. La UE sostiene que al no existir una prescripción jurídica de seguir produciendo aceitunas, la constatación del USDOC relativa a la relación entre los RPB y el régimen del sector de las materias grasas es incorrecta. Sin embargo,

como se ha explicado *supra*, aunque el RPU y los RPB limiten el acceso sobre la base de la producción histórica de aceitunas, sigue siendo cierto que esa restricción limita explícitamente a determinadas empresas ese acceso sobre la base de la producción de los productores de aceitunas anteriores. Esa limitación es una limitación explícita del acceso inherente al RPU y los RPB. Dado que el USDOC ha apoyado esta limitación explícita en pruebas positivas, ha respaldado su determinación de conformidad con el artículo 2.4 del Acuerdo SMC.

19. El USDOC explicó su interpretación de que el "factor de convergencia da lugar a ajustes de los pagos individuales para acercarlos a un promedio con el correr del tiempo ...". En consecuencia, el USDOC entendió que el factor de convergencia no eliminaba completamente las desviaciones del promedio nacional, ni incluso regional, correspondiente al período objeto de investigación. Los Estados miembros tenían la opción, al aplicar los RPB, entre utilizar una tasa uniforme multiplicada por el número de hectáreas admisibles o utilizar la etapa de convergencia que reducía gradualmente la disparidad de las cuantías de las ayudas a la renta. España decidió aplicar un factor de convergencia que no armonizaría plenamente la asistencia prestada en virtud de los RPB. Esa elección respaldó aún más la conclusión del USDOC de que "si bien cualquier ajuste resultante de la convergencia puede, en última instancia, afectar al importe definitivo de la asistencia, las cuantías de las ayudas otorgadas a los agricultores en el marco del RPB siguen basándose en la especificidad *de jure* de regímenes anteriores y, por lo tanto, la conservan ...".

II. La impugnación por la UE del artículo 771B de la Ley Arancelaria de 1930, en sí mismo y en su aplicación en la investigación subyacente, no se sostiene porque la UE interpreta erróneamente las disposiciones pertinentes de la OMC, así como la Ley estadounidense

A. La UE incurre en error al alegar que el GATT de 1994 y el Acuerdo SMC exigen utilizar un método determinado para llevar a cabo un análisis de la "transferencia"

20. Las alegaciones de la UE relativas a la prescripción de que la autoridad investigadora realice un análisis de la "transferencia" debe desestimarse porque carecen de cualquier fundamento jurídico en los Acuerdos abarcados. La interpretación de la UE intenta crear prescripciones metodológicas específicas a partir de obligaciones generales establecidas en el GATT de 1994 y el Acuerdo SMC. Sin embargo, las disposiciones pertinentes no prescriben la utilización de un método determinado para realizar un análisis de si una subvención a un productor de insumos (o un bien de insumo) beneficia a un producto más elaborado.

21. Una lectura simple de las disposiciones citadas por la UE demuestra que ninguna contiene obligación alguna de utilizar un método específico para calcular el beneficio otorgado por la subvención cuya existencia se haya constatado, ni mucho menos un método específico de "transferencia". La UE, por lo tanto, no demostró una infracción de ninguna de estas disposiciones.

22. El artículo VI.3 del GATT de 1994 afirma la facultad de los Miembros de percibir derechos que "contrarresten" subvenciones, a condición de que no excedan del monto de la subvención cuya existencia se haya constatado. Esta disposición también reconoce la variedad de formas en que las subvenciones pueden otorgarse. Los Miembros pueden imponer derechos compensatorios para contrarrestar las subvenciones "concedida[s]" "directa o indirectamente". Aunque la obligación establecida en el artículo VI.3 se *vincula* a la determinación de un beneficio, presupone que esa determinación ya se ha formulado a esas alturas del análisis.

23. El artículo 10 del Acuerdo SMC incorpora el artículo VI del GATT de 1994 y obliga a los Miembros a tomar todas las medidas necesarias para que la imposición de un derecho compensatorio esté en conformidad con las disposiciones del artículo VI del GATT de 1994 y el Acuerdo SMC. De manera análoga, el artículo 32.1 del Acuerdo SMC establece que "[n]o podrá adoptarse ninguna medida específica contra una subvención ... si no es de conformidad con las disposiciones del GATT de 1994". Por lo tanto, puede establecerse una infracción de los artículos 10 y 32.1 sobre la base de una infracción del artículo VI del GATT de 1994.

24. La UE no proporciona ningún apoyo en el texto del artículo VI.3 del GATT de 1994 ni de los artículos 10 ni 32.1 que ilustre la existencia de condiciones jurídicas específicas que rijan la forma en que una autoridad investigadora debe atribuir un beneficio recibido indirectamente por los

productores de productos de elaboración más avanzada. Las disposiciones del GATT de 1994 y el Acuerdo SMC nada dicen sobre esta cuestión. La UE trata de llenar ese silencio con una obligación metodológica específica. Sin embargo, este silencio no puede llenarse de ese modo. Antes bien, "[l]a conclusión más lógica que cabe sacar de ese silencio es que la elección ... queda al arbitrio de la autoridad investigadora" en lo que respecta a la forma en que debe llevarse a cabo un análisis de la transferencia en una circunstancia fáctica determinada.

B. El artículo 771B de la Ley Arancelaria de 1930 no "presume" "automáticamente" la transferencia

25. La UE aduce que el artículo 771B "obliga a que la autoridad investigadora adopte un criterio que excluye llevar a cabo un análisis de la transferencia" y que presume irrefutablemente la transferencia con respecto a los productos agrícolas elaborados. Alega además que el artículo 771B "prevé una atribución del beneficio en forma de una presunción irrefutable de la transferencia que es incompatible con el GATT de 1994 y el Acuerdo SMC". Ambas alegaciones de la UE son equivocadas porque se basan en una teoría jurídica incorrecta y porque reflejan una interpretación errónea y una tergiversación de la legislación estadounidense.

26. El artículo 771B de la Ley se refiere al cálculo de las subvenciones que pueden ser objeto de derechos compensatorios otorgadas a ciertos productos agrícolas elaborados y dispone que en el caso de los productos agrícolas el USDOC utilice un análisis paso por paso para determinar si un beneficio otorgado a un insumo agrícola primario puede atribuirse al producto agrícola de elaboración más avanzada. Contiene un conjunto de "condiciones acumulativas" que deben cumplirse para que el USDOC atribuya el beneficio recibido por los productores del producto agrícola primario a los productos de elaboración más avanzada. A este respecto, la Ley proporciona una base para formular una constatación en la que se atribuya un beneficio a un producto de elaboración más avanzada, del modo en que se ha entendido el concepto de "transferencia". Estas condiciones acumulativas son de utilidad para el USDOC al ofrecer una solución en determinadas circunstancias distintas que, de lo contrario, no se abordarían si estuviera limitado al criterio de la "diferenciación de precios" en el que ha insistido la UE.

27. El mecanismo establecido en el artículo 771B reconoce las realidades económicas del comercio de productos agrícolas primarios y productos de elaboración más avanzada y prevé que el USDOC realice un análisis cuando existan determinadas condiciones de mercado, a saber: 1) que la demanda del producto en la fase anterior de transformación dependa en medida sustancial de la demanda del producto en la fase posterior de transformación; y 2) que la operación de elaboración añada solo un valor limitado al producto primario.

C. El USDOC aplicó el artículo 771B a los hechos obrantes en el expediente y, por lo tanto, no presumió inadmisiblemente la existencia de un beneficio para los productores de aceitunas negras

28. La UE aduce que una autoridad investigadora no puede presumir que una subvención otorgada a productores de un bien de insumo beneficia automáticamente a productores no vinculados de productos más elaborados. En cambio, la autoridad investigadora debe "demostrar que el beneficio se ha transferido al producto elaborado que, por tanto, resulta beneficiado indirectamente".

29. El artículo 771B establece las circunstancias fácticas y económicas que el USDOC debe determinar que están presentes a fin de atribuir las subvenciones, inicialmente otorgadas a los productos agrícolas utilizados como insumos, a productos de elaboración más avanzada. En concreto, el USDOC debe constatar: 1) que la demanda del producto en la fase anterior de transformación depende en medida sustancial de la demanda del producto en la fase posterior de transformación; y 2) que la operación de elaboración añade solo un valor limitado al producto primario. El USDOC no puede presumir que ninguno de estos dos factores existe en abstracto, sino que debe formular constataciones sobre la base de un análisis razonado respaldado por las pruebas obrantes en el expediente.

30. Por lo tanto, como cuestión de hecho, la UE incurre en error al afirmar que el USDOC "automáticamente" "presume" que un beneficio recibido por un productor de insumos puede atribuirse a un productor de un producto de elaboración más avanzada. Además, desde el punto de vista jurídico, la UE no aporta ningún fundamento en el texto que respalde su suposición de que

el GATT de 1994 y el Acuerdo SMC prevén un criterio determinado para establecer si existe una subvención indirecta y si una subvención a un productor de insumos otorga un beneficio a un productor de un producto de elaboración más avanzada, y en qué medida lo hace.

31. El USDOC utilizó el método previsto en el artículo 771B para determinar si el beneficio calculado con respecto al bien de insumo —las aceitunas crudas— se otorgaba a la producción del producto elaborado —las aceitunas negras—. Se trata de una constatación del USDOC a la que podría haber llegado una autoridad investigadora imparcial y objetiva.

32. Como resultado de su investigación, el USDOC constató que se cumplían ambos elementos del artículo 771B. Tras haber satisfecho ambos elementos del artículo 771B, el USDOC determinó que la subvención otorgada a los olivicultores concedía un beneficio a los productores de aceitunas negras. Por consiguiente, el Grupo Especial debe rechazar las alegaciones de la UE de que el USDOC "presumió" un beneficio para los productores de aceitunas negras en la investigación subyacente.

III. EL ANÁLISIS DEL DAÑO REALIZADO POR LA USITC ERA COMPATIBLE CON EL ARTÍCULO 15 DEL ACUERDO SMC Y EL ARTÍCULO 3 DEL ACUERDO ANTIDUMPING

A. La UE no ha acreditado *prima facie* que el análisis del volumen realizado por la USITC fuera incompatible con los artículos 15.1 y del 15.2 del Acuerdo SMC y los artículos 3.1 y 3.2 del Acuerdo Antidumping

33. La teoría básica de la UE es que la USITC llevó a cabo indebidamente un análisis de un solo segmento de la rama de producción nacional y no del "conjunto" de la rama de producción nacional. En particular, la UE aduce que, de conformidad con los artículos 15.1 y 15.2 del Acuerdo SMC y los artículos 3.1 y 3.2 del Acuerdo Antidumping, la USITC debía realizar un análisis del "efecto relativo al volumen" a nivel del conjunto de la rama de producción nacional. Sin embargo, la alegación de la UE es fundamentalmente errada, ya que ni el artículo 15.2 del Acuerdo SMC ni el artículo 3.2 del Acuerdo Antidumping exigen que se tengan en cuenta los "efectos" relativos al volumen, ni los artículos 15.1 y 3.1 aportan ningún otro respaldo a esta afirmación.

34. La UE sostiene además que la segmentación de la rama de producción nacional realizada por la USITC representa un análisis "parcial" y "carece de sentido alguno y es totalmente inadecuada para un análisis del efecto relativo al volumen". La UE también afirma que la USITC únicamente evaluó el segmento minorista y pasó por alto los demás segmentos y el mercado total, en los cuales los volúmenes de las importaciones objeto de investigación disminuían, e hizo extensivas sus conclusiones relativas al volumen de las importaciones objeto de investigación en el segmento minorista a estos otros segmentos y al mercado total. La UE se equivoca en cuanto a los hechos.

35. La posición de la UE de que el análisis del volumen realizado por la USITC era incompatible con los artículos 15.1 y 15.2 del Acuerdo SMC y los artículos 3.1 y 3.2 del Acuerdo Antidumping, ya que no se basaba en pruebas positivas y en un examen objetivo, sino que era más bien "arbitrario" y basado en pruebas "carentes de sentido", no tiene ningún fundamento en el texto del Acuerdo SMC ni del Acuerdo Antidumping.

36. Los artículos 15.1 y 3.1 son disposiciones "de alcance general" que establecen "una obligación fundamental y sustantiva de los Miembros" con respecto a la determinación de la existencia de daño, e "informa[n] las obligaciones más detalladas establecidas en" los párrafos siguientes. Entre ellas están las obligaciones de tener en cuenta si ha habido un aumento significativo del volumen de las importaciones subvencionadas y/u objeto de dumping. Sin embargo, ni el artículo 15.1 ni el artículo 3.1 formulan una prescripción de que la autoridad investigadora lleve a cabo un análisis del volumen con respecto al "conjunto" de la rama de producción nacional.

37. La UE también incurre en error al aducir que el análisis del volumen realizado por la USITC era incompatible con el artículo 15.2 del Acuerdo SMC y el artículo 3.2 del Acuerdo Antidumping como consecuencia de su constatación de que el volumen de las importaciones objeto de investigación era significativo, cuando no había ningún aumento absoluto ni relativo del volumen. El argumento de la UE no está respaldado por los textos de esas disposiciones. Una prescripción rígida de constatar la existencia de un aumento del volumen de las importaciones objeto de investigación privaría de sentido a la última frase del artículo 15.2, que establece que "[n]inguno de estos factores [relativos al volumen o los efectos sobre los precios] aisladamente ni varios de ellos

juntos bastarán necesariamente para obtener una orientación decisiva". Según sus términos, ni el artículo 15.2 ni el artículo 3.2 supeditan la imposición de medidas compensatorias o antidumping, respectivamente, a la constatación de la existencia de un aumento significativo del volumen de las importaciones objeto de investigación.

38. Los artículos 15.2 del Acuerdo SMC y 3.2 del Acuerdo Antidumping prescriben que la autoridad investigadora "ten[ga] en cuenta si ha habido un aumento significativo" de importaciones objeto de comercio desleal. El texto de esas disposiciones no incluye la prescripción de que haya un aumento de las importaciones como requisito previo para una determinación positiva de la existencia de daño. Así pues, a pesar del intento de la UE de ampliar esta obligación para exigir una *determinación* de que hubo un aumento significativo de las importaciones subvencionadas/objeto de dumping, los Acuerdos no prescriben que la autoridad investigadora constate un aumento del volumen de las importaciones objeto de investigación, y menos un aumento significativo.

39. La obligación de "ten[er] en cuenta" establecida en los artículos 15.2 y 3.2 no equivale a una prescripción de formular una determinación definitiva sobre la cuestión tenida en cuenta. La obligación de que las autoridades investigadoras "ten[gan] en cuenta" si ha habido un aumento significativo de las importaciones subvencionadas u objeto de dumping a los efectos del artículo 15.2 del Acuerdo SMC y el artículo 3.2 del Acuerdo Antidumping es distinta de las demás obligaciones establecidas en los artículos 15 y 3, como la de "demostra[r]" la existencia de una conexión causal entre las importaciones objeto de investigación y el daño a la rama de producción nacional establecida en los artículos 15.5 y 3.5. De lo anterior se desprende que la obligación de la autoridad investigadora de "ten[er] en cuenta" si ha habido un aumento significativo de las importaciones subvencionadas u objeto de dumping requiere que las autoridades "ten[gan] en cuenta" si el volumen de las importaciones objeto de investigación aumentó en términos absolutos o en relación con la producción o el consumo nacionales. Sin embargo, esta obligación no prescribe que la autoridad formule una determinación definitiva de que el volumen de las importaciones objeto de investigación ha aumentado de acuerdo con cualquiera de estos tres parámetros. Por consiguiente, un análisis del daño puede ser compatible con los artículos 15.2 y 3.2, incluso cuando dicha constatación no se haya formulado.

40. En las investigaciones denominadas *Aceitunas*, la USITC tuvo en cuenta el volumen de las importaciones objeto de investigación de manera compatible con los artículos 15.2 y 3.2. La USITC llegó razonablemente a la conclusión de que las importaciones objeto de investigación tenían una presencia significativa en el mercado estadounidense en términos absolutos y relativos, y que aumentaban su presencia en el segmento minorista, lo que les permitía ganar participación en el mercado directamente a expensas de la rama de producción nacional en ese segmento.

41. La USITC constató que el volumen de las importaciones objeto de investigación durante el período objeto de investigación era significativo basándose en diversos criterios. Un criterio era el del nivel absoluto; la USITC reconoció que el volumen de las importaciones objeto de investigación había fluctuado anualmente durante el curso del período objeto de investigación. La USITC constató además que el volumen de las importaciones objeto de investigación era significativo en relación con el consumo aparente en los Estados Unidos, ya que la participación de las importaciones objeto de investigación en el mercado mantuvo niveles significativos durante el período objeto de investigación; también en este caso, reconoció que la penetración de las importaciones objeto de investigación en el mercado había fluctuado anualmente. La USITC constató asimismo que la relación entre las importaciones objeto de investigación y la producción estadounidense era significativa.

B. La UE no ha acreditado *prima facie* que el análisis de los efectos sobre los precios realizado por la USITC fuera incompatible con los artículos 15.1 y del 15.2 del Acuerdo SMC y los artículos 3.1 y 3.2 del Acuerdo Antidumping

42. La USITC tuvo debidamente en cuenta si los precios de las importaciones objeto de comercio desleal daban lugar a una subvaloración significativa de los del producto nacional similar, y el argumento de la UE de que la USITC incurrió en error al constatar la existencia de efectos sobre los precios sin que hubiera una reducción de los precios o contención de su subida no tiene fundamento alguno en el Acuerdo SMC ni en el Acuerdo Antidumping. La UE aduce que la constatación de la USITC de que no hubo ninguna reducción de los precios ni contención de su subida en las investigaciones subyacentes significa necesariamente que la USITC no podía haber determinado debidamente que las importaciones objeto de investigación tenían efectos desfavorables sobre los precios. La UE sostiene que, al no haber una reducción de los precios o una contención de su subida,

una autoridad investigadora no puede formular una constatación de los efectos desfavorables sobre los precios a través de una subvaloración/venta a precio inferior. Sin embargo, el argumento de la UE se basa en una lectura claramente errónea de las disposiciones citadas y en una interpretación errónea de los factores que una autoridad debe tener en cuenta con respecto a su análisis de los efectos sobre los precios.

43. Los artículos 15.2 y 3.2 reconocen explícitamente tres formas alternativas en que las importaciones objeto de investigación pueden tener un "efecto" en los precios: mediante la subvaloración, "o" mediante la reducción de los precios, "o" mediante la contención de la subida de los precios. Si bien la venta a precio inferior puede dar lugar a una reducción de los precios o una contención de su subida, los Acuerdos reconocen que una subvaloración significativa, en sí y por sí misma, puede constituir un efecto sobre los precios. La alegación de la UE tendría el efecto de excluir el término "o" mencionado en las segundas frases de los artículos 15.2 y 3.2 de estas disposiciones.

44. Además, la UE argumenta que el análisis de los efectos sobre los precios realizado por las USITC es erróneo. La UE aduce que el análisis de los efectos sobre los precios realizado por la USITC, que supuestamente no llevó a cabo con respecto al conjunto de la rama de producción nacional, es "carente de sentido y superflu[o]", y es incompatible con los artículos 15.1 y 3.1 y con los artículos 15.2 y 3.2. Sin embargo, ni el Acuerdo SMC ni el Acuerdo Antidumping restringen la posibilidad de una autoridad investigadora de centrar su análisis en un determinado segmento del mercado interno. En este caso, la USITC determinó que el segmento minorista era el principal segmento en el que las aceitunas negras producidas en el país y las importadas objeto de investigación competían directamente por las ventas en el mercado estadounidense.

45. De forma similar a sus argumentos relativos al análisis del volumen realizado por la USITC, la UE sostiene inexactamente que la USITC examinó el segmento minorista del mercado y excluyó los otros dos segmentos y el mercado total en su análisis de los efectos sobre los precios. También en este caso, la UE aduce de diferentes modos que la USITC pasó por alto los demás segmentos y el mercado total e hizo extensivas sus conclusiones relativas a la venta a precio inferior de las importaciones objeto de investigación en el segmento minorista a estos otros segmentos y al mercado total.

46. Las constataciones de la USITC sobre la venta a precio significativamente inferior no se limitaban a un determinado segmento del mercado. En cambio, se basaban en *todos* los datos sobre los precios obrantes en el expediente —incluidos los datos agregados relativos a casos y cantidades de ventas a precio inferior en todos los productos cuyo precio se tuvo en cuenta, que reflejaban las aceitunas negras vendidas en múltiples canales de distribución, así como los datos de las ventas perdidas confirmados por los compradores—.

C. Las alegaciones de la UE al amparo del artículo 15.4 del Acuerdo SMC y del artículo 3.4 del Acuerdo Antidumping tampoco se sostienen

47. En su solicitud de resolución preliminar, los Estados Unidos señalaron que la UE no incluyó en su solicitud de establecimiento de un grupo especial sus alegaciones relativas al artículo 15.4 del Acuerdo SMC y el artículo 3.4 del Acuerdo Antidumping, y que el Grupo Especial debe declarar que estas alegaciones no están comprendidas en su mandato. Aun así, la UE no ha demostrado ninguna infracción de los artículos 15.4 y 3.4.

48. Los argumentos de la UE de que el análisis de la repercusión realizado por la USITC está viciado porque la USITC dividió arbitrariamente la rama de producción nacional en distintos segmentos no está respaldada por el Acuerdo SMC ni el Acuerdo Antidumping. Como ocurre con sus argumentos sobre los efectos relativos al volumen y los precios, la UE sostiene equivocadamente que la USITC incurrió en error al centrarse en el segmento minorista del mercado en su análisis de la repercusión. En relación con lo anterior, la UE aduce que la falta de "efectos relativos al volumen" y efectos sobre los precios con respecto de las importaciones objeto de investigación a nivel del conjunto de la rama de producción impedía formular cualquier constatación de que las importaciones objeto de investigación tuvieran una repercusión en la rama de producción nacional. La USITC centró razonablemente los aspectos de su análisis en el segmento minorista y explicó debidamente por qué lo hizo. En concreto, el segmento minorista era el principal segmento en el que las aceitunas negras producidas en el país y las importadas objeto de investigación competían directamente por las ventas en el mercado estadounidense.

49. Los argumentos de la UE de que la USITC pasó por alto el resto del mercado y el mercado total son fácticamente incorrectos por las mismas razones por las que no se sostienen con respecto a los análisis del volumen y los precios realizados por la USITC. El artículo 15.4 del Acuerdo SMC establece que al examinar la repercusión de las importaciones subvencionadas sobre la rama de producción nacional, la autoridad investigadora "incluirlá una evaluación de todos los factores e índices económicos pertinentes que influyan en el estado de esa rama de producción". El artículo 15.4 enumera numerosos factores pero dice que esta enumeración "no es exhaustiva, y ninguno de estos factores aisladamente ni varios de ellos juntos bastarán necesariamente para obtener una orientación decisiva".

50. Por lo tanto, la autoridad investigadora "debe[]" considerar si, habida cuenta de la interacción entre los indicadores de daño y las explicaciones que figuran", la rama de producción ha sufrido un daño. Además, al tener en cuenta estos criterios, la autoridad investigadora debe basarse en un "examen objetivo" de "pruebas positivas", de conformidad con el artículo 15.1. Al evaluar la repercusión de las importaciones objeto de investigación en la rama de producción nacional, la USITC tuvo en cuenta todos los datos pertinentes. Constató que los factores de producción, que analizó a nivel de toda la rama de producción, eran dispares. Sin embargo, observó que las existencias de los productores nacionales aumentaban a medida que perdían ventas y participación en el mercado a favor de las importaciones objeto de investigación, de menor precio, en el importante sector minorista. Estas existencias consistían en aceitunas negras que se transformaban y envasaban para su venta al segmento minorista y no podían simplemente reorientarse para su venta a otros segmentos.

51. En resumen, al analizar la repercusión, la USITC tuvo en cuenta todos los factores pertinentes y explicó cómo ponderó las pruebas relativas a cada uno de estos factores. Aunque la USITC reconoció que no todas las tendencias eran negativas, explicó por qué las importaciones objeto de investigación tenían fuerza explicativa por lo que respecta a la disminución de la producción y los resultados financieros de la rama de producción. Las alegaciones de la UE de que el análisis de la repercusión realizado por la USITC era incompatible con los artículos 15.1 y 15.4 del Acuerdo SMC y los artículos 3.1 y 3.4 del Acuerdo Antidumping no se sostienen.

D. La UE no ha probado que la USITC no demostró la existencia de una relación causal entre las importaciones objeto de investigación y el daño a la rama de producción nacional, de manera compatible con el artículo 15.5 del Acuerdo SMC y el artículo 3.5 del Acuerdo Antidumping

52. En sus análisis del volumen y los efectos sobre los precios, la USITC constató que un volumen significativo de importaciones objeto de investigación se habían vendido a precios inferiores a los del producto nacional similar y ganado participación en el segmento minorista del mercado a expensas de la rama de producción nacional. También constató, en su análisis de la repercusión, que las importaciones objeto de investigación tenían fuerza explicativa por lo que respecta al aumento de las existencias de la rama de producción, la disminución de los envíos y el deterioro de los indicadores de resultados financieros.

53. Tras evaluar todas las pruebas pertinentes, la USITC relacionó debidamente sus análisis del volumen, los efectos sobre los precios y la repercusión al formular una determinación definitiva de que las importaciones objeto de investigación causaban daño a la rama de producción nacional. La UE no ha demostrado que la relación causal establecida por la USITC fuera incompatible con las dos primeras frases del artículo 15.5 del Acuerdo SMC y el artículo 3.5 del Acuerdo Antidumping.

E. El análisis de la no atribución realizado por la USITC cumplía el artículo 15.5 del Acuerdo SMC y el artículo 3.5 del Acuerdo Antidumping

54. La UE aduce que, al realizar su análisis de la relación causal, la USITC estaba obligada a tener en cuenta una serie de factores distintos de las importaciones subvencionadas que podían haber explicado el daño causado a la rama de producción nacional durante el período objeto de investigación. Además, aduce que la USITC rechazó erróneamente dos factores de no atribución: 1) la reducción del consumo en los Estados Unidos; y 2) las importaciones no sujetas a investigación durante el período objeto de investigación. La UE aduce que la USITC no intentó separar y distinguir el daño causado por estos factores. La UE se equivoca por lo que respecta a la interpretación jurídica

y a los hechos. La USITC separó y distinguió debidamente cualquier efecto perjudicial causado por cualesquiera otros factores distintos de las importaciones objeto de investigación.

55. La finalidad de las prescripciones de no atribución es asegurar la existencia de una relación causal no interrumpida entre las importaciones objeto de dumping o subvencionadas y el daño a la rama de producción nacional. La prescripción de no atribución asegura que las importaciones objeto de dumping y subvencionadas estén causando un daño importante a la rama de producción nacional, y que el daño atribuido a las importaciones objeto de investigación no se deba en realidad a otros factores de que se tenga conocimiento. Ni el artículo 3.5 del Acuerdo Antidumping ni el artículo 15.5 del Acuerdo SMC obligan a las autoridades investigadoras a utilizar ningún método determinado para examinar otros factores causales de que tengan conocimiento.

56. En las investigaciones denominadas *Aceitunas*, la USITC se aseguró de no atribuir un daño supuestamente causado por otros factores a las importaciones objeto de investigación. Además, "explic[ó] satisfactoriamente la naturaleza y la cuantía de los efectos perjudiciales de los otros factores, distinguiéndolos de los efectos perjudiciales de las importaciones objeto de dumping". La USITC explicó plenamente por qué la disminución relativamente moderada del consumo no guardaba correspondencia con las disminuciones comunicadas de los envíos y los indicadores de los resultados financieros de la rama de producción, y tuvo en cuenta y abordó la función de las importaciones que no eran objeto de investigación.

57. Los argumentos de la UE relativos a la no atribución critican en gran medida a la mayoría de los miembros de la USITC por no haber adoptado las razones en que se basó el disenso. La presentación de un análisis alternativo de los hechos no puede establecer que las constataciones formuladas por la mayoría de los miembros de la USITC —las únicas constataciones sometidas al Grupo Especial— no reflejan un examen objetivo ni están respaldadas por pruebas positivas. El recurso de la UE a una ponderación alternativa de los hechos formulada en disenso y sus propias conclusiones fácticas alternativas no establecen una infracción de los artículos 15.1 y 15.5 del Acuerdo SMC y 3.1 y 3.5 del Acuerdo Antidumping.

IV. EL TIPO DEL DERECHO COMPENSATORIO DEFINITIVO ESTABLECIDO POR EL USDOC PARA GUADALQUIVIR NO ES INCOMPATIBLE CON EL ARTÍCULO VI.3 DEL GATT DE 1994 Y LOS ARTÍCULOS 10, 12.1, 12.8, 19.1, 19.3, 19.4 Y 32.1 DEL ACUERDO SMC

A. El USDOC, debidamente, solicitó información sobre las compras de aceitunas crudas utilizadas para producir aceitunas negras y permitió a las partes interesadas facilitarla, de manera compatible con el artículo 12.1 del Acuerdo SMC

58. La UE aduce que el USDOC "nunca dio 'aviso', en el sentido del artículo 12.1 del Acuerdo SMC", de que los declarantes obligados (a saber, Guadalquivir) debían facilitar información sobre la compra de aceitunas crudas que se utilizaban para producir aceitunas negras, aunque la información era "información clave para su caso". Los hechos demuestran lo contrario.

59. El 4 de agosto de 2017, el USDOC envió un cuestionario a cada uno de los tres declarantes obligados, solicitando información relativa a sus fuentes de aceitunas crudas que se transformaban en aceitunas negras. Con este fin, la portada que introducía el cuestionario y explicaba los requisitos de comunicación pedía "información sobre las fuentes de su empresa de aceitunas crudas que se transformaban en aceitunas negras". Según la UE, a pesar del texto de la portada, la pregunta 6 y el formulario correspondiente, "se refieren únicamente a las 'aceitunas crudas' y no contienen ninguna limitación a aquellas aceitunas crudas que se transforman en la mercancía objeto de investigación (aceitunas negras) únicamente ...", de forma tal que *podía* interpretarse que indicaban que los declarantes debían aportar en cambio *todas* las compras de aceitunas crudas. El texto del cuestionario refuta el argumento de la UE al menos de dos maneras.

60. En primer lugar, la carta introductoria proporcionaba una orientación clara con respecto al cuestionario. En concreto, la carta introductoria establecía los parámetros de las preguntas siguientes: obtener "información sobre las fuentes de su empresa de aceitunas crudas que se transformaban en aceitunas negras".

61. En segundo lugar, la pregunta pertinente (es decir, la pregunta 6) indicaba a los declarantes obligados que comunicaran las compras de aceitunas crudas utilizadas para producir aceitunas negras. Con arreglo a sus términos expresos, la pregunta pedía información sobre los proveedores de aceitunas crudas de las empresas de transformación de aceitunas negras. Análogamente, el formulario correspondiente que se debía cumplimentar indicaba que se debían "incluir **todos** esos proveedores". Los datos de los proveedores de aceitunas crudas de las empresas de transformación de aceitunas negras, por definición, se refieren a la compra de aceitunas crudas para su transformación en aceitunas negras.

62. La UE aduce que las cartas presentadas posteriormente por los declarantes obligados (18 de septiembre de 2017) y el Gobierno de España (25 de septiembre de 2017) demuestran que las partes entendieron que el alcance de la información solicitada en la carta del USDOC de 4 de agosto de 2017 no se limitaba a las aceitunas crudas transformadas en aceitunas negras. Sin embargo, en primera instancia, ni los declarantes obligados ni España pretendían hablar en nombre del USDOC, ni tampoco habrían podido hacerlo, y, en consecuencia, no podían haber aclarado el alcance del cuestionario del USDOC en su lugar. En segundo término, ninguna de las cartas se refería al cuestionario del USDOC de 4 de agosto de 2017, que solicitaba información de los declarantes obligados sobre la compra de aceitunas crudas transformadas en aceitunas negras. En tercer lugar, una carta distinta enviada por el USDOC a los declarantes obligados el 27 de septiembre de 2017 no modificaba (ni pretendía modificar) el sentido de la solicitud del USDOC de 4 de agosto de 2017.

63. Además, en consonancia con las preguntas realmente formuladas por el USDOC, los otros dos declarantes obligados, Agro Sevilla y Ángel Camacho, entendieron que las cartas del USDOC de 4 de agosto de 2017 y 27 de septiembre de 2017, en conjunto, solicitaban dos elementos de información: i) el volumen de las compras de aceitunas crudas transformadas en aceitunas negras y ii) el volumen total de las compras de aceitunas crudas, sin tener en cuenta el producto final.

B. Las alegaciones de la UE no tienen ningún fundamento porque el USDOC aplicó el mismo método de cálculo a cada declarante obligado y utilizó la información comunicada por cada declarante obligado

64. De manera análoga a su alegación al amparo del artículo 12.1 del Acuerdo SMC, la UE basa sus argumentos en una representación incompleta del expediente de la investigación —en particular, las preguntas formuladas por el USDOC y las respuestas de los declarantes obligados a esas preguntas—. Como se refleja en la información pertinente obrante en el expediente, cualquier autoridad investigadora imparcial y objetiva podría haber determinado, como hizo el USDOC, que la información comunicada por Guadalquivir representaba sus compras de aceitunas crudas que se transformaban en aceitunas negras.

65. En su determinación definitiva, el USDOC midió el beneficio otorgado por las subvenciones a los productores de aceitunas crudas "multiplicando el promedio ponderado de beneficio por kilogramo, por el volumen de las compras de aceitunas crudas realizadas por cada declarante para producir la mercancía objeto de investigación [es decir, aceitunas negras], y dividiendo el beneficio resultante entre las ventas de la mercancía objeto de investigación [es decir, aceitunas negras]". El USDOC aplicó este método a cada uno de los tres declarantes obligados. Por consiguiente, para el numerador de Guadalquivir, el USDOC se basó en el volumen de compras que Guadalquivir comunicó en respuesta a la carta del USDOC de 4 de agosto de 2017, porque la información "comunicada inicialmente [por Guadalquivir] es indicativa de sus compras de aceitunas crudas que se utilizaban para producir la mercancía objeto de investigación".

C. El USDOC informó a todas las partes de los hechos esenciales considerados de manera compatible con el artículo 12.8 del Acuerdo SMC

66. El USDOC facilitó información acerca de los hechos esenciales considerados meses antes de formular la determinación definitiva, permitiendo de este modo que las partes defendieran sus intereses, lo que de hecho hicieron. Al menos en tres ocasiones antes de que se formulara la determinación definitiva, el USDOC informó a las partes interesadas (incluida Guadalquivir) que los hechos esenciales considerados incluían el volumen de aceitunas crudas transformadas en aceitunas negras.

67. En primer lugar, como se ha explicado *supra*, en sus cuestionarios de 4 de agosto de 2017 y 27 de septiembre de 2017, el USDOC solicitó el volumen de las compras de i) las aceitunas crudas que se transformaban en aceitunas negras y ii) todas las aceitunas crudas, independientemente de que se utilizaran para producir aceitunas negras. En segundo lugar, en febrero de 2018, el USDOC notificó a cada declarante obligado del programa de la verificación *in situ* que realizaría el USDOC de las respuestas de cada empresa al cuestionario, incluida toda la información que el USDOC preveía utilizar como base para la determinación definitiva. El programa de la verificación informaba de que los volúmenes de compra de aceitunas crudas eran hechos esenciales considerados. En tercer lugar, el informe de verificación de Guadalquivir, publicado el 22 de marzo de 2018, demuestra que el USDOC examinó las compras de aceitunas crudas realizadas por Guadalquivir y, más específicamente, sus compras de aceitunas crudas que se transformaban en aceitunas negras. De este modo, el informe de verificación constituyó otro aviso a las partes de que el volumen de las compras de aceitunas crudas que se transformaban en aceitunas negras era un hecho esencial considerado.

68. Además, como la UE no ha demostrado la incompatibilidad de la tasa definitiva de subvención de Guadalquivir con las disposiciones mencionadas *supra*, las alegaciones de la UE relativas a la tasa para todos los demás tampoco se sostienen. Como se ha explicado *supra*, el tipo del derecho compensatorio calculado para Guadalquivir no es erróneo.

RESPUESTAS DADAS EL 10 DE JUNIO POR LOS ESTADOS UNIDOS A LAS PREGUNTAS DEL GRUPO ESPECIAL

Resumen de la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 2

69. La prescripción de que la autoridad otorgante o la legislación pertinente "limite explícitamente el acceso a la subvención" no restringe la facultad de la autoridad investigadora de aplicar uno u otro de los criterios mencionados anteriormente. El texto claro del artículo 2.1 indica que la especificidad es un concepto general y que el sentido de la expresión "limite ... el acceso" utilizada en el artículo 2.1 a) no se limita a un determinado tipo de derecho a beneficiarse de una subvención. El artículo 2.1 a) matiza el término "acceso" de dos formas: i) debe limitarse a "determinadas empresas" y ii) la autoridad otorgante o la legislación pertinente deben expresarlo "explícitamente". Sin embargo, el texto no prescribe que la limitación del "acceso" adopte una forma determinada, ya se trate la de criterios que determinen el derecho a beneficiarse de la subvención o de criterios que determinen el derecho a beneficiarse de determinadas cuantías de subvención.

70. La utilización del término "acceso" en el artículo 2.1 a) tampoco impone a la autoridad investigadora que evalúe las condiciones de un programa de subvenciones de una forma determinada. Por "acceso" se entiende el "derecho o la oportunidad de beneficiarse de un sistema o servicio, o de utilizarlo". El "derecho o la oportunidad de beneficiarse de [una subvención], o de utilizarl[a]" podrían venir determinados por el derecho a obtener ("eligibility") esa subvención. Sin embargo, limitar el derecho a obtener las subvenciones en el marco de un programa no es necesariamente la única forma en que se pueden limitar "el derecho o la oportunidad de beneficiarse de [una subvención], o de utilizarl[a]". Un límite basado en distinciones que diferencien la cuantía de las subvenciones que pueden recibir determinadas empresas que reúnen las condiciones requeridas frente a otras empresas podría diferenciar de manera análoga el derecho o la oportunidad de beneficiarse de una subvención, o de utilizarla.

71. Los artículos 2.1 a) y b) establecen conjuntamente las condiciones para distinguir los casos en que, como cuestión de derecho, la autoridad otorgante discrimina a favor de determinadas empresas, de los casos en que las subvenciones son de disponibilidad general. Es evidente que una autoridad otorgante o la legislación pertinente pueden imponer limitaciones que discriminen a favor de determinadas empresas a través de criterios que determinen el derecho a recibir determinadas cuantías de subvenciones en el marco del programa en cuestión. De manera análoga, el artículo 2.1 b) exige establecer "criterios o condiciones objetivos", es decir, "criterios o condiciones que sean imparciales, que no favorezcan a determinadas empresas con respecto a otras ...". Los criterios que limitan el acceso, ya sea restringiendo el derecho a acogerse al propio programa de subvenciones o a determinadas cuantías de subvención en el marco de ese programa no serían imparciales y favorecerían a determinadas empresas con respecto a otras.

RESPUESTAS DADAS EL 8 DE SEPTIEMBRE POR LOS ESTADOS UNIDOS A LAS PREGUNTAS DEL GRUPO ESPECIAL**Resumen de la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 1.c del Grupo Especial**

72. Las "determinadas empresas" a los efectos del artículo 2.1 a) eran las titulares de derechos cuyo valor se derivaba del régimen del sector de las materias grasas. Esa constatación es evidente en las determinaciones preliminar y definitiva del USDOC y es compatible con la constatación de que el RPU y los RPB son específicos para los olivicultores. El USDOC identificó que: i) el régimen del sector de las materias grasas otorgaba subvenciones basadas en la producción histórica de aceitunas y ii) el RPU y los RPB preservaban las condiciones que limitaban el acceso a esas subvenciones como un componente distinto de los pagos de derechos, ya fuera que los titulares de esos derechos continuaran la producción de aceitunas o la sustituyeran.

73. En su determinación definitiva, el USDOC sintetizó su constatación de especificidad *de jure*: "las cuantías de la ayuda anual previstas en [los RPB] están directamente vinculadas a las ayudas otorgadas a los olivicultores en el marco del régimen del sector de las materias grasas, y siguen conservando la especificidad *de jure* de estas ayudas". En sus explicaciones anteriores, el USDOC explicó con precisión cómo los RPB "están directamente vinculados a" y "siguen conservando la especificidad *de jure* de" las subvenciones específicas para las aceitunas en el marco del régimen del sector de las materias grasas. Específicamente, el USDOC explicó cómo se obtuvieron los valores de los derechos utilizando información histórica (es decir, del período de referencia 1999-2002). Los datos regionales utilizados para generar el "derecho de ayuda básico" en el marco de los RPB incluían "la superficie en hectáreas, los tipos de cultivos y el volumen de producción durante el período 1999 a 2002 o 2000 a 2002, y la cuantía otorgada en el marco del régimen de ayudas anuales a los agricultores durante esos mismos períodos". Del mismo modo, en el marco del RPU, "la cuantía de los pagos realizados a cada agricultor se calculaba como un porcentaje del promedio de los pagos anuales en concepto de ayuda efectuados anteriormente a lo largo de un período de referencia" (es decir, 1999-2002 en el caso de las subvenciones específicas para las aceitunas en el marco del régimen del sector de las materias grasas).

74. Así pues, en el marco del RPU y los RPB, un agricultor podía ser titular de un derecho con un componente basado en la producción histórica de aceitunas, independientemente de que las tierras se reorientaran posteriormente a una utilización diferente. El USDOC se manifestó claramente sobre este aspecto: "la cuantía del pago depende de la activación anual del derecho y no depende del tipo de cultivo producido ni su volumen".

RESUMEN DE LA SEGUNDA COMUNICACIÓN ESCRITA DE LOS ESTADOS UNIDOS**I. LA DETERMINACIÓN DE ESPECIFICIDAD *DE JURE* FORMULADA POR EL USDOC ERA COMPATIBLE CON EL ACUERDO SMC****A. La UE no ha demostrado que determinadas condiciones no textuales modifiquen el artículo 2.1 a) del Acuerdo SMC**

75. En sus comunicaciones anteriores, los Estados Unidos han explicado por qué, contrariamente a la posición de la UE, la expresión "límite ... el acceso" no significa solamente *límite el umbral para poder beneficiarse de cualquier cuantía de subvención en el marco del programa*. A continuación examinamos las cuestiones planteadas por la UE en sus declaraciones formuladas en la sesión virtual y sus respuestas escritas presentadas después de esa sesión.

76. En primer lugar, no es necesario que el Grupo Especial aborde los argumentos de la UE en el sentido de que "la continuidad y la uniformidad" obligan al Grupo Especial a adoptar la interpretación de la UE, porque la supuesta "jurisprudencia uniforme" sobre esta cuestión no existe. Los informes anteriores de solución de diferencias no han examinado la cuestión de si el sentido de la expresión "límite ... el acceso" en el marco del artículo 2.1 a) está restringido de la manera que la UE propone. La UE se basa en el hecho de que en informes anteriores se ha utilizado el término "*eligibility*" (derecho a obtener) para referirse al límite descrito en el artículo 2.1 a). En el asunto *Estados Unidos - Grandes aeronaves civiles (2a reclamación)*, el Grupo Especial sobre el cumplimiento utilizó e hizo hincapié en el término "*eligibility*" para establecer una distinción entre que determinadas empresas tengan "acceso" a la subvención, frente a "que efectivamente la hayan recibido". El Grupo Especial que examinó el asunto *Estados Unidos - Algodón americano (upland)* observó que "la especificidad es un concepto general y su amplitud o su precisión no pueden ser objeto de una definición cuantitativa rígida". El argumento de la UE pone de manifiesto una complicación conceptual

innecesaria que su interpretación crearía. Con arreglo a la interpretación de la UE, las autoridades investigadoras (y los grupos especiales que examinan los asuntos) tendrían que determinar si es mejor clasificar los límites de acceso en cuestión sobre la base del derecho a obtener la subvención o de la cuantía de la subvención, y si es mejor considerar que esos límites constituyen el umbral del programa o se sitúan dentro de los límites del programa.

77. En segundo lugar, en sus respuestas posteriores a la sesión virtual, la UE propone otra prescripción no textual relativa al artículo 2.1 a): que "[l]as empresas que no forman parte de la clase de receptores (del beneficio)", por consiguiente, "no pueden incluirse en el análisis del beneficio". La cuestión pertinente en el marco del artículo 2.1 a) es si el acceso se limita explícitamente, como cuestión de derecho, a determinadas empresas. Esa evaluación no implica un análisis de las cuantías realmente recibidas ni de quién las recibe, lo que es en cambio pertinente para las indagaciones relativas a la especificidad *de facto* y el cálculo del beneficio.

78. En tercer lugar, la UE ha presentado una respuesta incoherente a los argumentos, basados en el texto, relativos al artículo 2.1 a). La UE señaló que el artículo 2.1 a) "no se refiere a la cuantía" y "se refiere a la limitación del acceso, y punto". Esta es precisamente la cuestión. El artículo 2.1 a) no se refiere ni a la "cuantía" ni al "derecho a obtener" —a diferencia del artículo 2.1 b) — así que limitar el artículo 2.1 a) a cualquiera de estos términos o expresiones estaría en contradicción con el texto. Para establecer que la expresión "límite ... el acceso" en el marco del artículo 2.1 a) se ve modificada por un texto no utilizado en la disposición, la UE debe hacer algo más que referirse a otro texto que no figura en la disposición.

B. La UE no ha demostrado que la determinación del USDOC se basara en una producción "conectada" y, por lo tanto, infringió los artículos 2.1, 2.1 a) o 2.4 del Acuerdo SMC

79. En su declaración inicial, la UE da marcha atrás en sus alegaciones anteriores y propone un "argumento mucho más modesto" de que "si una autoridad investigadora constata que una subvención está vinculada o conectada con la producción", no puede "constatar al mismo tiempo que la subvención no está conectada con la producción de ese cultivo". En primera instancia, la UE repite sus argumentos de que el USDOC no estableció una relación entre las subvenciones basadas en la producción de aceitunas en el marco del régimen del sector de las materias grasas y la limitación del acceso identificada en el marco de los RPB. Sin embargo, no es objeto de diferencia que solo algunos titulares de derechos podían acceder al componente del derecho que se basaba en las subvenciones otorgadas en el marco del régimen del sector de las materias grasas (es decir, las determinadas empresas a los efectos del artículo 2.1 a)). El USDOC no basó sus constataciones de especificidad *de jure* en si las subvenciones en el marco del RPB están o no conectadas con la producción de aceitunas, ni tampoco necesitaba hacerlo. La UE aduce que su alegación está "respaldada por una interpretación contextual" de que los RPB se considerarían una "ayuda a los ingresos desconectada" con arreglo al Acuerdo sobre la Agricultura. Como han explicado los Estados Unidos, el concepto de "desconexión" no aparece en ninguna parte del Acuerdo SMC y no es pertinente para el análisis en el marco del artículo 2.1 a). La UE no ha explicado cómo el concepto de "desconexión", a pesar de su falta de pertinencia en el marco del artículo 2.1 a), proporciona, no obstante, el contexto pertinente para ese artículo.

80. La UE formula un argumento conceptualmente similar en el sentido de que la capacidad de transferir un derecho basado en el régimen del sector de las materias grasas "interrumpe" su vínculo con dicho régimen. Sin embargo, como han explicado los Estados Unidos, incluso en los casos en que determinados derechos pudieran haberse heredado o transferido, esto no interrumpiría la relación con la limitación del acceso identificada por el USDOC en su determinación. De conformidad con la ley, solo los titulares de derechos pueden solicitar y recibir las cuantías de la subvención reservadas a determinadas empresas identificadas. El hecho de que los propios titulares de derechos puedan transferir esos derechos no altera el alcance del acceso, y la especificidad resultante, como cuestión de derecho.

C. El USDOC basó su análisis de la especificidad en la legislación que en el marco de los RPB limitaba el acceso a determinadas empresas, de manera compatible con el artículo 2.1 a) del Acuerdo SMC

81. Para evaluar la legislación en virtud de la cual la autoridad otorgante aplicaba los RPB, el USDOC examinó la forma en que los RPB incorporaban mediante referencia los criterios que regían el derecho a acogerse los dos regímenes del segundo pilar de la PAC predecesores —régimen del

sector de las materias grasas y el RPU—. La UE ha presentado varios argumentos adicionales, que los Estados Unidos abordan *infra*.

82. En primer lugar, la UE aduce que la "supuesta correlación directa" entre el régimen del sector de las materias grasas y los RPB está en contradicción con la afirmación de que los "RPB se basan, al menos en parte, en las subvenciones otorgadas en el marco del régimen del sector de las materias grasas". En primer lugar, lo principal es que los RPB seguían otorgando subvenciones utilizando información del período de referencia durante el cual se aplicaba el régimen del sector de las materias grasas, que basaba la asistencia en la producción de aceitunas y limitaba necesariamente el acceso a determinados titulares de derechos, como identificó el USDOC. Esa limitación del acceso no depende de que los RPB tuvieran o no en cuenta algún otro factor. En cualquier caso, el intento de la UE de identificar una incompatibilidad, aunque no fuera pertinente, fracasa.

83. En segundo lugar, en sus respuestas a las preguntas del Grupo Especial, la UE califica de "explicación alternativa" las descripciones de los Estados Unidos de la constatación de especificidad formulada por el USDOC. En esencia, la UE se concentra en un aspecto de "la legislación" identificada por el USDOC, las subvenciones basadas en la producción de aceitunas en el marco del régimen del sector de las materias grasas, con exclusión de la forma en que ese régimen interactuaba con el RPU y los RPB que lo sucedieron. Los Estados Unidos han explicado cómo el USDOC identificó que el acceso a un componente distinto de los RPB —es decir, los valores de los derechos procedentes de subvenciones basadas en la producción histórica de aceitunas— se limitaba a los agricultores en tierras que reunían las condiciones para beneficiarse de esos derechos. Los Estados Unidos han identificado las partes en que esta evaluación es evidente. En la medida en que los argumentos de la UE abordan una frase con exclusión de las constataciones completas del USDOC, esos argumentos no son pertinentes para la diferencia y deben rechazarse.

II. LA UE NO ESTABLECIÓ SU IMPUGNACIÓN DEL ARTÍCULO 771B DE LA LEY ARANCELARIA DE 1930 EN SÍ MISMO NI QUE EL USDOC DEBIERA REALIZAR UN ANÁLISIS DE LA DIFERENCIACIÓN DE PRECIOS EN EL MARCO DE LAS DISPOSICIONES DE LA OMC CITADAS POR LA UE

A. La UE afirma que no está aduciendo que el USDOC debiera aplicar un método específico para determinar si se ha transferido un beneficio, pero las propias declaraciones de la UE contradicen esa afirmación

84. En su segunda comunicación escrita, la UE afirma con énfasis que "en ninguna parte alega ni aduce que las disposiciones del GATT de 1994 y el Acuerdo SMC a las que hacen referencia los Estados Unidos exigirían aplicar un método específico de diferenciación de precios en el contexto de un análisis de la transferencia". La UE subraya además que ninguno de sus argumentos sobre las comparaciones de precios se basan en una interpretación de las disposiciones al amparo de las cuales formuló alegaciones en la presente diferencia.

85. En cambio, la UE indica al Grupo Especial que pondere sus argumentos de que el artículo 771B no contiene un análisis de la transferencia porque las dos condiciones en el establecidas son "inapropiadas" para determinar la existencia y el alcance del beneficio otorgado a las empresas de transformación más avanzada de aceitunas negras. A juicio de la UE, la única condición apropiada sería que el precio del insumo fuera inferior al precio de mercado como resultado de la subvención y, citando a la UE, ningún "método distinto de una comparación de precios" es adecuado para determinar si se otorga un beneficio a las empresas de transformación más avanzada, y en qué medida se otorga. Las disposiciones jurídicas citadas por la UE no respaldan su posición, por lo que cada una de las alegaciones de la UE debe desestimarse.

B. La UE no ha demostrado que una comparación de precios, a diferencia de las condiciones establecidas en el artículo 771B, sea el único método de análisis idóneo para determinar si se otorga un beneficio a los productos de elaboración más avanzada, y en qué medida se otorga

86. Si bien la UE parece reconocer que el GATT de 1994 y el Acuerdo SMC no crean ningún requisito ni condiciones específicos, y que hay muchas condiciones que pueden tenerse en cuenta al formular una determinación de la transferencia, alega sin embargo que la aplicación de las condiciones reflejadas en el artículo 771B necesariamente y en cada caso infringen esas mismas disposiciones. Los Estados Unidos no entienden cómo esas declaraciones pueden conciliarse con la clara posición de la UE de que ningún otro "método distinto de una comparación de precios" es

adecuado para determinar si se otorga un beneficio a las empresas de transformación más avanzada, y en qué medida se otorga.

87. En lugar de tratar de respaldar sus alegaciones con un análisis de las obligaciones establecidas en el Acuerdo SMC, la UE plantea situaciones hipotéticas en las que una comparación de precios podría ser pertinente. Sin embargo, el análisis de la autoridad investigadora debe basarse en las circunstancias fácticas y económicas distintas que afronta la rama de producción en cuestión. La UE incurre en error al afirmar que, como la comparación de precios puede ser pertinente en algunas circunstancias, debe prescribirse en todas las circunstancias. El recurso de la UE a esta afirmación es erróneo y no refleja las flexibilidades que existen en el Acuerdo SMC.

88. Los mercados de los productos agrícolas primarios se caracterizan por una "competencia perfecta". Existe una competencia perfecta en los mercados en los que hay muchos productores que fabrican productos prácticamente idénticos con respecto a los cuales los vendedores y compradores disponen de toda la información pertinente para basar una compra, y en los que la entrada y salida no está restringida. Los productores en mercados perfectamente competitivos se conocen como "agente económico sin influencia en el precio". Esta característica del mercado es una característica sistemática de los mercados del sector agropecuario y, por consiguiente, afecta al vínculo entre los productores y las empresas de transformación de productos agrícolas primarios. Dada esta situación subyacente del mercado, de conformidad con el artículo 771B, en los casos en que un mercado de productos agrícolas presenta también determinadas características adicionales —es decir, en los casos en que, además de la competencia perfecta, existe *también* una dependencia sustancial y un valor añadido limitado— se determinará que el beneficio de una subvención otorgado a un productor agrícola se ha transferido a un producto agrícola elaborado.

III. EL ANÁLISIS DEL DAÑO REALIZADO POR LA USITC ERA COMPATIBLE CON EL ARTÍCULO 15 DEL ACUERDO SMC Y EL ARTÍCULO 3 DEL ACUERDO ANTIDUMPING

A. La USITC realizó un examen objetivo del conjunto de la rama de producción

89. La premisa fundamental de la impugnación por la UE de la determinación de la existencia de daño es que la USITC realizó un análisis selectivo "segmentado". Esto es sencillamente incorrecto. Una lectura detenida del dictamen de la USITC confirma que no hay ninguna base fáctica para el intento de la UE de reformularlo como un dictamen que alternaba entre el análisis holístico y el segmentado. La USITC basó sus análisis del daño en datos relativos al conjunto del mercado. Estos incluían los análisis realizados por la USITC acerca del volumen, los efectos sobre los precios y la repercusión. Al llevar a cabo sus análisis del volumen y los efectos sobre los precios, la USITC facilitó información relativa a las tendencias del canal de distribución minorista, que es el canal del mercado en el que efectivamente se producía la competencia entre las aceitunas negras elaboradas en el país y las que eran objeto de investigación durante el período objeto de investigación, y el canal en el que todas las partes en las investigaciones subyacentes centraron sus argumentos relativos al volumen y los efectos sobre los precios.

90. Incluso si el Grupo Especial determinara que la USITC realizó un análisis que pudiera caracterizarse como un análisis de "segmento del mercado" (expresión que no figura en los Acuerdos pertinentes), la UE no ha demostrado que el examen y las constataciones de la USITC en esta investigación no cumplan las prescripciones del Acuerdo Antidumping y el Acuerdo SMC. A este respecto, los Estados Unidos señalan que la definición de la propia UE de los supuestos análisis y prescripciones relativos al "segmento del mercado" varió a lo largo de estas actuaciones.

91. La UE adujo inicialmente, en su primera comunicación escrita, que los análisis "segmentados" eran *per se* incompatibles con el artículo 3 del Acuerdo Antidumping y el artículo 15 del Acuerdo SMC. Esta posición no tiene ningún fundamento en el texto de los Acuerdos. A continuación, la UE planteó que un análisis segmentado era *per se* incompatible con los Acuerdos "en una situación en la que se ha constatado que un solo producto uniforme y homogéneo (sin ninguna otra diferenciación de producto) era 'sumamente sustituible' y se vendía indistintamente en todos los canales de distribución".

92. La UE admitió posteriormente que la posibilidad de realizar un análisis segmentado de productos homogéneos no estaría excluida, a condición de que "aun así, existan condiciones de competencia que sean distintas según el segmento para que la segmentación sirva de base válida [*sic.*] para el análisis del daño". La UE presentó hipótesis sobre lo que pretende que constituirían las

circunstancias adecuadas para un análisis segmentado, incluidos los casos en que existan distinciones entre productos nacionales e importados, como la de una autoridad investigadora que compare productos importados de alta gama con productos nacionales de baja gama. Sin embargo, la UE sigue sin proporcionar ningún fundamento de texto que respalde dicha obligación.

93. El examen detenido de las tendencias de cada canal de distribución realizado por la USITC, en los casos en que los productos de aceitunas negras objeto de investigación competían con aceitunas negras elaboradas en el país de tamaño y presentación equivalentes, estaba en plena conformidad con la determinación relativa al producto similar formulada por la USITC y su obligación de basar sus análisis del daño en pruebas positivas tras realizar un examen objetivo del expediente.

B. La USITC realizó un análisis correcto del volumen

94. Aunque la mayoría de las impugnaciones por la UE del análisis del volumen realizado por la USITC se vinculan a su argumento general relativo a la segmentación del mercado, de hecho plantea dos argumentos independientes. En primer lugar, sostiene que la USITC incurrió en error al constatar que el volumen de las importaciones objeto de comercio desleal era significativo, cuando disminuyó en términos absolutos y relativos durante el período objeto de investigación. Además, sostiene que la USITC no realizó un "examen objetivo" de la fuerza explicativa de las importaciones objeto de investigación por lo que respecta al estado de la rama de producción nacional en su conjunto", basándose en la premisa de que el volumen de las importaciones objeto de investigación vendido al canal minorista representaba una pequeña proporción del total de los envíos de importación objeto de investigación. Sin embargo, el dictamen de la USITC cumplía plenamente la obligación de tener en cuenta el carácter "significativo" del volumen de las importaciones objeto de investigación.

95. La USITC abordó directamente la evolución del volumen de las importaciones objeto de investigación durante el período objeto de investigación, y reconoció que este volumen no aumentó en términos absolutos ni relativos. Además de evaluar los datos relativos al volumen del mercado total, la USITC examinó también las tendencias del volumen de las importaciones objeto de investigación en los tres canales de distribución. Observó la creciente penetración de las importaciones objeto de investigación en el canal minorista, que era el canal predominante para la rama de producción nacional. La USITC también constató que las importaciones objeto de investigación ganaban participación en el mercado a costa de la rama de producción nacional en el canal minorista, incluso tanto en los subcanales de venta al por menor con marca del distribuidor como con marca del minorista. La USITC, al ponderar las pruebas obrantes en el expediente y examinar los argumentos de las partes, razonablemente concluyó, sobre la base de pruebas positivas y sin favorecer los intereses de ninguna parte determinada en las actuaciones, que el volumen de las importaciones objeto de investigación era significativo.

C. La USITC realizó un análisis correcto de los efectos sobre los precios

96. Además de las impugnaciones de la UE vinculadas a su argumento general relativo a la segmentación del mercado, la UE plantea otros argumentos que impugnan la conclusión de la USITC de que la venta de las importaciones objeto de comercio desleal a precio inferior al del producto nacional era significativa.

97. Sobre la base de su examen de los datos sobre los precios de cuatro productos específicos cuyo precio se tuvo en cuenta, la USITC constató que, en forma generalizada, las importaciones objeto de investigación se vendían a un precio inferior al de los productos nacionales cuyo precio se tuvo en cuenta, en 37 de las 48 comparaciones trimestrales de precios disponibles, incluso en el canal minorista, en el que las importaciones objeto de investigación ganaban cuota de mercado a costa de la rama de producción nacional. La USITC también examinó información obrante en el expediente sobre la pérdida de ventas, que indicaba que 12 de los 25 compradores declarantes comunicaron que los precios de las importaciones objeto de investigación eran inferiores a los de las aceitunas negras elaboradas en el país. La USITC, al ponderar las pruebas obrantes en el expediente y examinar los argumentos de las partes, razonablemente concluyó, sobre la base de pruebas positivas y sin favorecer los intereses de ninguna parte determinada en las actuaciones, que la venta de las importaciones objeto de investigación a precio inferior era significativa.

D. La USITC realizó un análisis correcto de la repercusión

98. Le UE aduce que, desde el punto de vista conceptual, la "intensificación" de la competencia en el canal minorista es incompatible con los principios de competencia de mercado abierto. La indicación de la UE de que las empresas de transformación nacionales podrían haber simplemente dirigido ventas al canal de distribución, o vuelto a entrar en el canal institucional/alimentario del que las importaciones objeto de investigación las habían desplazado antes del período objeto de investigación, no refleja lo que realmente ocurrió durante el período objeto de esta investigación, y hace caso omiso de las constataciones de la USITC, respaldadas en el expediente, relativas a las condiciones de competencia en el mercado. Específicamente, la USITC constató que había distintos canales de mercado, y cada canal comprendía clientes exclusivos que compraban los productos de aceitunas negras preparados para cumplir los requisitos específicos de cada canal. Sobre la base de estas condiciones, la USITC determinó que las ventas y la participación en el mercado que la rama de producción nacional perdió a favor de las importaciones objeto de investigación dieron lugar a un aumento de sus existencias, que consistían en gran medida en productos de aceitunas negras preparados para su venta a compradores minoristas.

IV. EL TIPO DEL DERECHO COMPENSATORIO DEFINITIVO ESTABLECIDO POR EL USDOC PARA GUADALQUIVIR NO ERA INCOMPATIBLE CON EL GATT DE 1994 NI EL ACUERDO SMC

A. La UE no ha demostrado que el USDOC no solicitara información sobre las compras de aceitunas crudas utilizadas para producir aceitunas negras

99. La UE ha reconocido que la carta del USDOC de 4 de agosto de 2017 es "el documento clave" sobre la cuestión de si el USDOC solicitó a Guadalquivir que facilitara información sobre la compra de aceitunas crudas utilizadas para producir aceitunas negras. Sin embargo, la UE ha tratado de desviar la atención hacia otra carta que el USDOC envió el 27 de septiembre. En sus respuestas posteriores a la sesión virtual, la UE formuló dos otros argumentos viciados en relación con las cartas del USDOC de 4 de agosto y 27 de septiembre. En primer lugar, en relación con la facilitación de información acerca de los "hechos esenciales" de conformidad con el artículo 12.8, la UE aduce que "el hecho de que se solicitara información en un cuestionario inicial [no] es suficiente para establecer que la información es de un hecho esencial ...". Como han explicado los Estados Unidos, el USDOC informó de que las compras de aceitunas crudas transformadas en aceitunas negras era un hecho esencial considerado; lo hizo a través de su cuestionario inicial y, en cualquier caso, en otras dos ocasiones (es decir, el programa de verificación y el informe de verificación).

100. En segundo lugar, la UE aduce que la "interpretación natural de la secuencia" de las cartas de 4 de agosto y 27 de septiembre demuestra que la carta de 4 de agosto "se limitaba claramente a solicitar información sobre el volumen de todas las aceitunas crudas". Cuando el USDOC publicó su carta de 4 de agosto, no tenía previsto que su sentido se interpretara en función de una carta enviada posteriormente. De manera análoga, al responder a la carta de 4 de agosto, Guadalquivir y los demás declarantes obligados no lo hacían en el contexto de la carta de 27 de septiembre. Si la carta de 4 de agosto avisaba que el USDOC solicitaba información sobre la compra de aceitunas crudas transformadas en aceitunas negras, la carta de 27 de septiembre no revocaba de algún modo ese aviso. La UE se refiere al hecho de que la carta de 27 de septiembre "representa una respuesta a una pregunta específica del abogado del declarante". Para que quede claro, Guadalquivir no solicitó más aclaraciones ni orientaciones del USDOC.

B. La UE no ha impugnado debidamente el cálculo de la cuantía del beneficio

101. Varias de las alegaciones de la UE con respecto a Guadalquivir se refieren al cálculo de la cuantía del beneficio. Sin embargo, la UE no presentó una alegación al amparo del artículo 14 del Acuerdo SMC. Cuando se le preguntó acerca de su omisión, la UE adujo que no era necesario que presentara una alegación al amparo del artículo 14 porque "una determinación de la existencia de un beneficio otorgado puede cumplir estas disciplinas específicas [establecidas] en el artículo 14 del Acuerdo SMC y, no obstante, infringir otras disciplinas ...". En esencia, las alegaciones de la UE se refieren al cálculo de la cuantía del beneficio. La UE resumió en su primera comunicación escrita lo siguiente: "En conclusión, el cálculo de la tasa de subvención de Guadalquivir (y, por consiguiente, su tipo del derecho compensatorio) infringen el artículo VI.3 del GATT de 1994 y los artículos 10, 19.1, 19.3, 19.4 y 32.1 del Acuerdo SMC". Sin embargo, es el Artículo 14 que habla directamente de calcular la cuantía del beneficio en función del beneficio obtenido por el receptor.

ANEXO C

ARGUMENTOS DE LOS TERCEROS

Índice		Página
Anexo C-1	Resumen integrado de los argumentos del Brasil	87
Anexo C-2	Resumen integrado de los argumentos del Canadá	90
Anexo C-3	Resumen integrado de los argumentos del Japón	94
Anexo C-4	Resumen integrado de los argumentos de México	98
Anexo C-5	Resumen integrado de los argumentos de Turquía	101

ANEXO C-1**RESUMEN INTEGRADO DE LOS ARGUMENTOS DEL BRASIL**

1. El Brasil agradece la oportunidad de exponer sus opiniones en calidad de tercero en la presente diferencia. En la presente comunicación, el Brasil se centrará en determinados aspectos de la alegación de la Unión Europea de que los Estados Unidos infringieron los artículos 2.1 y 2.4 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias (el "Acuerdo SMC") debido a que el Departamento de Comercio de los Estados Unidos (el "USDOC") no demostró que las subvenciones en litigio eran específicas.

2. Parece haber dos elementos que son pertinentes para una evaluación de la especificidad de las subvenciones en litigio en la presente diferencia. El primer elemento se refiere al *derecho a obtener* la subvención, concretamente, a la cuestión de si los programas limitan el acceso a las subvenciones a "una empresa o rama de producción o un grupo de empresas o ramas de producción", o de si los criterios o condiciones que rigen el derecho a obtener la subvención son "objetivos" en el sentido de la nota de pie de página 2 del Acuerdo SMC. El segundo elemento guarda relación con la *cuantía* de la subvención y se refiere, entre otras cosas, a una evaluación de si los criterios o condiciones que rigen la cuantía de la subvención también son "objetivos" en el sentido de la nota de pie de página 2 del Acuerdo SMC.

3. En la presente comunicación, el Brasil se centrará en la cuestión del *derecho a obtener* la subvención. La Unión Europea (la "UE") aduce que, en el caso del RPU, hay cuatro condiciones acumulativas para que una entidad tenga derecho a beneficiarse del régimen: i) reunir las condiciones para ser considerada una explotación agrícola; ii) ser titular de un derecho de ayuda; iii) declarar una hectárea admisible; y iv) activar el derecho de pago.¹ Con respecto al RPB, la UE explica que "los criterios para poder acogerse al RPB son similares a los aplicables al RPU".² La UE aduce que estas prescripciones "dejan claro que la producción de cualesquiera productos agropecuarios (por no hablar de las aceitunas) no es una condición para poder acogerse al RPU". La UE formula un argumento similar con respecto al RPB.³

4. Sin embargo, este argumento no es directamente pertinente para una indagación sobre la especificidad en el marco del artículo 2 del Acuerdo SMC en lo que se refiere al derecho a obtener los beneficios. La indagación no es sobre si los pagos están "asociados a" o "disociados de" la producción actual. La cuestión es más bien si el beneficio es de disponibilidad general, o si el acceso a la subvención se limita a "una empresa o rama de producción o un grupo de empresas o ramas de producción".

5. Por consiguiente, se debe determinar si una o más de las cuatro condiciones mencionadas *supra* tienen por efecto limitar el acceso a la subvención a "una empresa o rama de producción o un grupo de empresas o ramas de producción". En particular, la condición ii), a saber, ser titular de un derecho de ayuda, parece introducir una limitación restringida. Esto significa que el titular de un derecho de ayuda debe haber recibido un pago en un período de referencia en el marco de al menos uno de los regímenes de ayuda anteriores.⁴ El Brasil entiende que, en el caso del RPU, por ejemplo, estos regímenes de ayuda se enumeran exhaustivamente en el Anexo VI del Reglamento 1782/2003.

6. En consecuencia, la condición ii) funciona como un "filtro". Así, una cuestión pertinente es si las entidades que recibieron pagos en el marco de al menos uno de los regímenes de ayuda enumerados —y que en consecuencia cumplen la condición ii) *supra*— forman un grupo que pueda considerarse "una empresa o rama de producción o un grupo de empresas o ramas de producción" en el sentido del artículo 2 del Acuerdo SMC. Otra cuestión pertinente sería si el criterio de "ser titular de un derecho de ayuda" cumple las condiciones del artículo 2.1 b) del Acuerdo SMC.

¹ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 70.

² Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 115.

³ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 71 y 115.

⁴ La UE explica que una entidad también puede haber recibido la explotación o parte de ella mediante herencia real o anticipada de un agricultor que reúna la condición indicada *supra*, o puede haber recibido un derecho a pago de la reserva nacional o mediante transferencia (primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 70). Estas posibilidades no parecen alterar significativamente el ámbito de los posibles beneficiarios de los programas.

Por ejemplo, este criterio, ¿"favore[ce] a determinadas empresas con respecto a otras"? ¿Es "de carácter económico y de aplicación horizontal"?

7. En relación con el RPU, por ejemplo, la UE observa que "desde 2004 un número creciente de regímenes de ayuda no disociados de la producción se han ido incorporando al RPU mediante reformas sucesivas de una determinada organización del mercado. Ya en 2004, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento Nº 864/2004, los pagos correspondientes a las aceitunas, los cultivos herbáceos, el arroz, las leguminosas de grano, el arroz, las semillas, los forrajes desecados, la leche y los productos lácteos, así como algunos pagos para la carne de vaca y de ternera se sustituyeron por el RPU".⁵ Para el Brasil, esto no da una indicación clara de que los beneficios dimanantes del RPU y el RPB estaban o están ampliamente disponibles en toda la economía de la UE de tal modo que no son "específicos" en el sentido del artículo 2 del Acuerdo SMC.

8. A este respecto, el Grupo Especial puede encontrar cierta orientación en las constataciones del grupo especial que se ocupó del asunto *Estados Unidos - Algodón americano (upland)*. En esa diferencia se planteó la cuestión de si las subvenciones al seguro de las cosechas eran específicas en el sentido del artículo 2 del Acuerdo SMC. Ese grupo especial observó lo siguiente:

"En cierto punto que no está indicado con precisión en el texto del acuerdo [SMC] y que puede variar dependiendo de las circunstancias particulares de cada caso, una subvención dejará de ser específica por estar ampliamente disponible en toda la economía en medida suficiente para no redundar en beneficio de un grupo limitado particular de productores de determinados productos. El texto mismo del párrafo 1 del artículo 2 indica que la especificidad es un concepto general y su amplitud o su precisión no pueden ser objeto de una definición cuantitativa rígida. Si una subvención es o no específica es algo que solo se puede determinar caso por caso".⁶

"Las subvenciones al seguro de cosecha están disponibles en general para la mayoría de los cultivos pero no están disponibles en general para todo el sector agropecuario en todas las zonas. Cada plan de seguros está disponible para una lista definida de cultivos a los que, según determina la FCIC, se adapta. La proporción de la prima respaldada por la FCIC está establecida en cada plan. El principal tipo de planes (antecedentes de rendimiento real) está disponible para aproximadamente 100 productos agrícolas e incluye entre ellos el algodón americano (upland). Los otros cuatro tipos de planes (riesgos colectivos, seguro de los ingresos, protección de los ingresos agrícolas y garantía de ingresos) están disponibles únicamente para una cantidad limitada de ocho productos básicos o menos, entre los cuales todos incluyen el algodón americano (upland). Algunas cláusulas de las pólizas de muestra mencionan el 'algodón'. No hay en el expediente pólizas de seguro de cosechas subvencionadas que estén a disposición de todos los productores agrícolas. Por lo tanto, en realidad no están siquiera disponibles en general para la rama de producción que se puede denominar agricultura".⁷

"A nuestro juicio, la rama de producción representada por una parte de la producción agropecuaria estadounidense que está creciendo y produciendo algunos cultivos (y algunas clases de ganado en algunas zonas en condiciones limitadas) es un segmento de la economía de los Estados Unidos que es discreto en medida suficiente para ser considerado 'específico' en el sentido del artículo 2 del Acuerdo SMC".⁸

9. Siguiendo el razonamiento de ese grupo especial, en el caso del RPU, una cuestión pertinente es si las entidades que recibieron pagos en el marco de al menos uno de los regímenes de ayuda enumerados en el Anexo VI del Reglamento 1382/2003 —y que por ende cumplen la condición ii) indicada en el párrafo 3 *supra*— constituyen un grupo que puede considerarse como "un segmento de la economía [de la UE] que es discreto en medida suficiente para ser considerado 'específico' en el sentido del artículo 2 del Acuerdo SMC".

⁵ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 60.

⁶ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Algodón americano (upland)*, párrafo 7.1142.

⁷ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Algodón americano (upland)*, párrafo 7.1150.

⁸ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Algodón americano (upland)*, párrafo 7.1151.

10. La UE no parece abordar esta cuestión. Al hacer referencia al RPU, la UE afirma que este programa "no concede pagos a los olivicultores específicamente sino a los agricultores que pueden haber cultivado aceitunas en el pasado y que tal vez han dejado de producir ese cultivo en el marco del RPU".⁹ A continuación, la UE afirma que "[l]a constatación del USDOC tendría algunas posibilidades de ser considerada correcta si los agricultores que cultivaban aceitunas en el marco del programa sobre el mercado común hubieran sido legalmente obligados a cultivar aceitunas también en el marco del RPU y luego tuvieran la obligación legal de seguir cultivando aceitunas en el marco del RPB para tener derecho a recibir ayuda de esos programas. En tal supuesto, las cuantías de las donaciones recibidas por los olivicultores en el marco del RPB en 2016 podrían considerarse directamente relacionadas con la cuantía de las donaciones que recibieron en el marco del programa sobre el mercado común [no se reproduce la nota de pie de página] y vinculadas a la producción de aceitunas".¹⁰

11. Una vez más, la indagación pertinente no es si las cuantías de las donaciones están "vinculadas" a la continuación de la producción de un cultivo específico. El hecho de que el RPU "no concede pagos a los olivicultores específicamente sino a los agricultores que pueden haber cultivado aceitunas en el pasado y que tal vez han dejado de producir ese cultivo en el marco del RPU" no hace que el programa no sea específico. En la medida en que los agricultores tenían derecho a beneficiarse de ayudas en el marco del RPU porque cultivaban aceitunas en el marco del programa sobre el mercado común, esos agricultores pueden considerarse "determinadas empresas" en el sentido del artículo 2.1 del Acuerdo SMC a los efectos del RPB, con independencia de que sigan cultivando o no aceitunas en el marco de ese programa.

12. En opinión del Brasil, la UE parece confundir a menudo conceptos definidos en el Acuerdo sobre la Agricultura con el concepto de "especificidad" definido en el Acuerdo SMC. Por ejemplo, la UE aduce que "el enfoque del USDOC [con respecto a la especificidad] está en contradicción con el concepto mismo de ayuda a los ingresos desconectada contemplado en las normas de la OMC".¹¹ Según la UE, el Acuerdo sobre la Agricultura "sigue un enfoque razonable y reconoce lo evidente: los pagos directos a los agricultores no vienen de la nada. Deben basarse en criterios objetivos".¹² Para la UE, "a pesar [del hecho de que el RPU, el RPB y los programas de ecologización] se clasificarían como medidas de ayuda a los ingresos desconectada en el marco [del Acuerdo sobre la Agricultura], según los Estados Unidos, mantienen el elemento de especificidad de jure inherente al programa sobre el mercado común, es decir, su vinculación a la producción de aceitunas. Dicho llanamente, la lógica de los Estados Unidos es absurda".¹³

13. El Brasil no se pronuncia sobre si los programas en cuestión podrían considerarse "ayuda a los ingresos desconectada" en el marco del Acuerdo sobre la Agricultura. En cualquier caso, en la medida en que la UE sugiere que los "pagos directos a los agricultores" o la "ayuda a los ingresos desconectada" no son *ipso facto* "específicos" en el sentido del Acuerdo SMC, el Brasil discrepa. Ninguna disposición del artículo 2 del Acuerdo SMC exige que las subvenciones a la agricultura estén "vinculadas" o "asociadas" a la producción para que esas subvenciones sean específicas. En particular, los redactores del Acuerdo sobre la Agricultura reconocieron, en el artículo 13 de ese instrumento, que las subvenciones que estaban en plena conformidad con las disposiciones del Anexo 2 (y por lo tanto estaban "exentas de los compromisos de reducción") podían ser "recurrirles a efectos de la imposición de derechos compensatorios" después del final del período de aplicación de nueve años iniciado en 1995 y, por consiguiente, específicas en el sentido del artículo 2 del Acuerdo SMC.

⁹ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 323.

¹⁰ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 327.

¹¹ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 228.

¹² Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 232.

¹³ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 234.

ANEXO C-2**RESUMEN INTEGRADO DE LOS ARGUMENTOS DEL CANADÁ****I. EL ARTÍCULO VI.3 DEL GATT DE 1994 Y LOS ARTÍCULOS 1, 10 Y 19 DEL ACUERDO SMC EXIGEN QUE LA AUTORIDAD INVESTIGADORA DETERMINE LA EXISTENCIA Y LA CUANTÍA DE UNA SUBVENCIÓN INDIRECTA ANTES DE IMPONER DERECHOS COMPENSATORIOS**

1. La obligación de determinar la existencia y la cuantía de una subvención para el receptor es una de las piedras angulares del GATT de 1994 y del Acuerdo SMC. Para que exista una subvención susceptible de medidas compensatorias en virtud del artículo 1.1 del Acuerdo SMC, tiene que haber una contribución financiera de un Gobierno que otorgue un beneficio a un receptor. Si la autoridad investigadora no ha determinado la existencia y la cuantía de la subvención para el receptor, no hay ninguna subvención que compensar y no puede imponerse ningún derecho compensatorio de conformidad con el artículo VI.3 del GATT de 1994 y los artículos 10 y 19 del Acuerdo SMC.

2. Cuando se concede una subvención a un productor primario de un insumo —que no está sujeto a la investigación— y ese productor primario vende el insumo a un productor no vinculado que interviene en una fase ulterior del proceso de producción del producto objeto de investigación, la economía dicta que el productor razonable de las fases iniciales del proceso tratará de conservar una parte, si no la totalidad, del beneficio asociado a la contribución financiera. En esas circunstancias, para cumplir las obligaciones que le corresponden en virtud del GATT de 1994 y el Acuerdo SMC, la autoridad investigadora, antes de imponer un derecho compensatorio, debe asegurarse de que el receptor, el productor de las fases ulteriores, recibió realmente una subvención.

3. El Acuerdo SMC dispone, y el Órgano de Apelación ha constatado, que un "beneficio" otorgado por una subvención, según se define en el artículo 1.1 b), no existe en abstracto, sino que debe ser recibido por un receptor. Las autoridades investigadoras deben establecer que concurren los elementos esenciales de la definición de subvención que figura en el artículo 1 del Acuerdo SMC antes de imponer derechos compensatorios. Sobre esta base, el Órgano de Apelación constató en el asunto *Estados Unidos - Madera Blanda IV* que, en ausencia del establecimiento de pruebas en contrario, una autoridad investigadora no podrá considerar que un productor ulterior que no recibió directamente una contribución financiera haya recibido no obstante todos los beneficios otorgados a un elaborador primario no vinculado.

4. La obligación de determinar la existencia y la cuantía de una subvención figura en el artículo VI.3 del GATT, que no permite que una autoridad investigadora perciba derechos compensatorios que excedan del "monto" de la subvención "que se sepa" ha sido concedida sobre el producto objeto de investigación. La expresión "que se sepa" indica que una autoridad investigadora está obligada a examinar todos los hechos pertinentes para determinar la existencia y el monto de una subvención concedida sobre el producto objeto de investigación antes de imponer derechos compensatorios. La palabra "monto" implica que la autoridad investigadora debe cuantificar, en términos de valor financiero, la subvención otorgada sobre el producto objeto de investigación. El artículo VI.3 del GATT deja claro que este principio se aplica tanto a las subvenciones directas como a las indirectas.

5. Por consiguiente, como explicó el Órgano de Apelación en su análisis del artículo VI.3 del GATT en el marco del asunto *Estados Unidos - Madera blanda IV*, una autoridad investigadora debe establecer "si las subvenciones conferidas al productor del insumo pasaron, en una fase ulterior, al productor del producto elaborado mediante ese insumo, y en qué cantidad" porque "los Miembros no pueden imponer derechos para contrarrestar una cuantía de la subvención otorgada al insumo que no se ha transferido al producto elaborado objeto de la medida compensatoria".¹

6. El artículo 10 del Acuerdo SMC incorpora el artículo VI.3 del GATT en el Acuerdo SMC y dispone que la autoridad investigadora debe tomar "todas las medidas necesarias para que la imposición de un derecho compensatorio sobre cualquier producto [...] esté en conformidad con las disposiciones del artículo VI del GATT de 1994 y con los términos del presente Acuerdo". En consecuencia, la

¹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda IV*, párrafo 141.

autoridad investigadora debe ser proactiva en la determinación de la existencia y la cuantía de una subvención para el receptor.

7. Los artículos 19.1 y 19.4 del Acuerdo SMC confirman por separado el "nexo claro" entre la determinación por la autoridad investigadora de la existencia y la cuantía de una subvención para el receptor y la imposición de derechos compensatorios.² El artículo 19.1 prevé que si un "Miembro formula una determinación definitiva de la existencia de subvención y de su cuantía" podrá "imponer un derecho compensatorio con arreglo a las disposiciones del [artículo 19]. El artículo 19.4 se hace eco del texto del artículo VI.3 del GATT y dispone que "[n]o se percibirá sobre ningún producto importado un derecho compensatorio que sea superior a la cuantía de la subvención que se haya concluido existe, calculada por unidad del producto subvencionado y exportado". Así pues, el artículo 19.4 indica que una autoridad investigadora no puede presumir, sino que debe "calcular" la subvención por unidad del producto objeto de investigación. Si la autoridad investigadora no ha determinado la existencia y la cuantía de una subvención indirecta recibida por el productor ulterior y no ha calculado la cuantía de la subvención conferida al producto investigado, no puede percibir un derecho compensatorio con arreglo a los artículos 19.1 y 19.4.

8. Los principios expuestos *supra* se ven respaldados por el contexto de estas disposiciones, lo que indica que una autoridad investigadora está obligada a calcular la cuantía de la subvención para el receptor. El artículo 14 del Acuerdo SMC proporciona un contexto pertinente al significado de "beneficio" en el sentido del artículo 1.1 b), y deja claro que la autoridad investigadora debe "calcular" la cuantía del beneficio para el receptor. No basta simplemente con presumir o considerar que un receptor está "en una situación mejor" cuando se proporciona una contribución financiera a un productor no vinculado de un insumo.

9. Los Estados Unidos alegan que el GATT de 1994 y el Acuerdo SMC no prescriben una metodología concreta para calcular el beneficio. El Canadá está de acuerdo en que estas disposiciones no prescriben una metodología concreta. Sin embargo, imponen limitaciones significativas a la metodología que puede utilizar una autoridad investigadora. Una autoridad investigadora no puede satisfacer las obligaciones que le corresponden en virtud del GATT de 1994 y del Acuerdo SMC afirmando simplemente que su derecho compensatorio es una aproximación razonable a la subvención; debe calcular el derecho compensatorio basándose en las pruebas obrantes en el expediente que se refieren en particular a la cuantía de la subvención.

10. En los casos en que una autoridad investigadora está evaluando si una subvención se ha "transferido" cuando un productor ulterior del producto objeto de investigación compra un insumo subvencionado de un productor primario no vinculado, la prueba obrante en el expediente referente a la cuantía de la subvención es el precio del insumo. De conformidad con el artículo VI.3 del GATT y los artículos 10 y 19 del Acuerdo SMC, la autoridad investigadora debe determinar, o calcular, si el precio pagado por el insumo por el productor ulterior incluye una subvención, y de qué monto. Esta determinación guarda relación necesariamente con el precio del insumo.

11. Del mismo modo, el precio del insumo supuestamente subvencionado es necesario para determinar si la compra de ese insumo otorgó un "beneficio" en el sentido del artículo 1.1 b) del Acuerdo SMC. Como declaró el Órgano de Apelación en el asunto *Canadá - Aeronaves*, la palabra "beneficio", tal como se utiliza en el artículo 1.1 b), implica algún tipo de comparación. En una transacción entre un productor de las fases ulteriores y un productor primario no vinculado, el "beneficio" se refleja en lo que el productor ulterior pagó por el insumo subvencionado, en comparación con lo que habría pagado de otro modo. Si el precio de un insumo no confiere un beneficio, ningún beneficio "se transfirió" del receptor anterior de la subvención al productor ulterior no vinculado del productor objeto de investigación.

12. Por último, el Canadá está de acuerdo con la Unión Europea en que, cuando hay múltiples transacciones entre partes no vinculadas en una cadena de suministro, la autoridad investigadora debe examinar si se ha otorgado un beneficio en cada nivel de la cadena de suministro en su análisis de la existencia y la cuantía de la subvención concedida al producto objeto de investigación.

² Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Plomo y bismuto II*, párrafo 6.52.

II. EL ARTÍCULO 771B NO PERMITE UN ANÁLISIS COMPATIBLE CON EL GATT DE 1994 Y EL ACUERDO SMC

13. La diferencia entre la Unión Europea y los Estados Unidos se centra en si el artículo 771B de la *Ley Arancelaria de 1930* de los Estados Unidos ("artículo 771B") es capaz de establecer que una subvención otorgada al productor de un insumo se ha "transferido" para beneficiar al comprador de ese insumo. Cuando se otorga una subvención para un producto agrícola bruto, el artículo 771B considera que la subvención se ha "transferido" al producto agrícola en fase posterior de transformación caso de que se cumplieran dos condiciones: 1) que la demanda del producto en la fase anterior de transformación dependiera en medida sustancial de la demanda del producto en fase posterior de transformación, y 2) que la operación de elaboración añadiera solo un valor limitado al producto primario bruto. Al establecerse que el Departamento de Comercio de los Estados Unidos ("Departamento de Comercio") "considerará" la existencia de una subvención susceptible de derechos compensatorios cuando se cumplan esas dos condiciones, el Canadá deduce que el Departamento de Comercio no posee facultades discrecionales en virtud del artículo 771B para realizar otros análisis o adoptar otras medidas necesarias para determinar la existencia y la cuantía de la subvención.

14. Para "determinar" y "calcular" la subvención para el receptor, es necesario que la autoridad investigadora tenga en cuenta lo que el receptor realmente recibió. En consecuencia, al determinar si la compra de un insumo confiere una subvención, y al calcular la cuantía de esta, es necesario que la autoridad investigadora evalúe el precio pagado por el insumo. El artículo 771B impide esa evaluación porque las dos condiciones establecidas en el artículo 771B no evalúan el precio pagado por el insumo. En consecuencia, el artículo 771B no permite que el Departamento de Comercio determine si la compra del insumo confirió un beneficio al comprador o calcule la cuantía de la subvención otorgada en virtud del precio del insumo.

15. Las conclusiones del grupo especial del GATT que examinó el asunto *Estados Unidos - Carne de cerdo canadiense* con respecto al artículo 771B también son aplicables a este asunto. Ese grupo especial constató que un análisis prescrito en el artículo 771B impedía que el Departamento de Comercio pudiese realizar un análisis de si se había otorgado una subvención al producto objeto de investigación y, por tanto, dicho análisis era incompatible con el artículo VI.3 del GATT.

16. Los Estados Unidos aducen que el artículo 771B es una metodología válida para medir si se ha recibido un beneficio debido a las circunstancias fácticas concretas relacionadas con los productos agropecuarios. El Canadá no está de acuerdo en que la economía de la transferencia sea intrínsecamente diferente para los productores agrícolas que para cualquier otro productor.

III. ESPECIFICIDAD DE JURE EN EL MARCO DEL ARTÍCULO 2.1 A) DEL ACUERDO SMC

17. El artículo 2.1 a) prevé que una subvención es específica *de jure* cuando se limita explícitamente el "acceso" a "determinadas empresas". El término "acceso" que figura en el artículo 2.1 a) significa "[t]he right or opportunity to benefit from or use a system or service" (el derecho o la oportunidad de beneficiarse de un sistema o servicio, o de utilizarlo).

18. La pregunta de si una empresa tiene derecho a beneficiarse de una subvención no es una pregunta abierta. Solo se responde con un sí o un no. Incluso si una empresa recibe una subvención de menor cuantía en virtud de una distinción en la legislación pertinente, esa empresa sigue teniendo acceso a la subvención porque tiene el "derecho o la oportunidad de beneficiarse" de ella. Por consiguiente, la indagación prevista en el artículo 2.1 a) no consiste en saber si existe una limitación explícita que "favorezca" a determinadas empresas. De hecho, el artículo 2.1 a) plantea el interrogante de si hay una limitación explícita del acceso a una subvención aplicable a "determinadas empresas", lo que necesariamente significa que la subvención no es accesible fuera del grupo definido de "determinadas empresas".

19. Además, la "limitación explícita" del acceso debe identificar "determinadas empresas". Sobre la base de las definiciones de "explícito" y "explícitamente", el Órgano de Apelación ha constatado que la limitación del acceso debe ser "expres[a], inequívoc[a] o clar[a] conforme al contenido del respectivo instrumento, y no meramente 'implícit[a]' o 'sugerid[a]'".³ La preposición "a" antes de

³ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)*, párrafo 372.

"determinadas empresas", en el artículo 2.1 a), muestra que limitación explícita del acceso a una subvención debe identificar determinadas empresas o ramas de producción. Si la autoridad otorgante o su legislación no limitan expresamente el acceso a "determinadas empresas" y, por lo tanto, excluyen a otras empresas al no otorgarles acceso, la subvención no es específica *de jure* de conformidad con el artículo 2.1 a).

20. El sentido corriente del artículo 2.1 a) no permite a los Gobiernos eludir las disciplinas en materia de subvenciones del Acuerdo SMC. Si una subvención no contiene una limitación explícita del acceso, pero en cambio "favorece" a determinadas empresas al concederles cantidades desproporcionadamente elevadas de subvenciones, la autoridad investigadora podría realizar un análisis de la especificidad *de facto* con arreglo al artículo 2.1 c). Este artículo estipula expresamente que una autoridad investigadora puede considerar como factor en un análisis de la especificidad *de facto* "la concesión de cantidades desproporcionadamente elevadas de subvenciones". Si ese factor se considerase en el marco del artículo 2.1 a), el artículo 2.1 c) sería superfluo e *inútil*.

IV. LOS ARTÍCULOS 12.1 Y 12.8 PRESCRIBEN QUE LA AUTORIDAD INVESTIGADORA DÉ AVISO A LAS PARTES INTERESADAS DE LA INFORMACIÓN EXIGIDA Y LAS INFORME DE LOS HECHOS ESENCIALES CONSIDERADOS

21. Los artículos 12.1 y 12.8 del Acuerdo SMC disponen que la autoridad investigadora debe dar a los declarantes aviso adecuado de la información exigida y amplia oportunidad para presentar todas las pruebas pertinentes, e informarlos de los hechos esenciales considerados.

22. El artículo 12.1 obliga a la autoridad investigadora a notificar a la parte interesada la información exigida y darle amplia oportunidad para presentar la información pertinente. El Grupo Especial que se encargó del asunto *China - Productos de pollo de engorde (artículo 21.5 - Estados Unidos)* constató que esta obligación conlleva ponerse en contacto y comunicar a todas las partes interesadas la información en cuestión. Si bien esa prescripción se evalúa caso por caso, para que un "aviso" de conformidad con el artículo 12.1 tenga sentido, la información exigida debe resultar evidente en la solicitud de información emitida por la autoridad investigadora.

23. El artículo 12.8 prevé la divulgación de los "hechos esenciales" considerados que sirvan de base para la decisión de aplicar medidas definitivas. La divulgación de esos hechos esenciales es fundamental para asegurar que las partes interesadas puedan defender sus intereses antes de que la autoridad investigadora formule su determinación definitiva. A juicio del Canadá, las pruebas que sirven de base para el cálculo de la subvención por la autoridad investigadora son un "hecho esencial" que debe divulgarse antes de la determinación definitiva.

24. El momento elegido por la autoridad investigadora para divulgar los hechos esenciales es fundamental para determinar si esa divulgación satisface las prescripciones del artículo 12.8. El artículo 12.8 prevé que la información sobre los hechos esenciales considerados que sirvan de base para la decisión de aplicar o no medidas definitivas "debe[] facilitarse a las partes con tiempo suficiente para que puedan defender sus intereses". Si una parte no tiene la oportunidad de responder a la divulgación de los hechos esenciales con elementos de prueba, la divulgación no ha tenido lugar con tiempo suficiente para que esa parte pueda defender sus intereses.

ANEXO C-3**RESUMEN INTEGRADO DE LOS ARGUMENTOS DEL JAPÓN****I PRESCRIPCIÓN RELATIVA A UN ANÁLISIS DE LA TRANSFERENCIA**

1. El Japón está de acuerdo en general con la Unión Europea en que la esencia del análisis de la transferencia en un asunto relativo a derechos compensatorios consiste en "determinar si, y en qué medida, las subvenciones concedidas al insumo (producto bruto) han hecho descender los precios del insumo pagados por las empresas de transformación a un nivel inferior al que hubieran tenido que pagar por el insumo de otras fuentes [*sic*] de abastecimiento en condiciones comercialmente normales".¹ No está de acuerdo con el argumento de los Estados Unidos de que el artículo VI.3 del GATT de 1994 presupone que ya se ha formulado la determinación del beneficio², y que no hay necesidad de evaluar el precio del insumo en ausencia de la subvención en la situación de transferencia.³

2. Contrariamente a lo que ocurre en un asunto relativo a subvenciones prohibidas/recurribles en el marco del artículo XVI del GATT de 1994, en un asunto relativo a derechos compensatorios es necesario realizar un análisis de la transferencia y una cuantificación estimada del monto de la transferencia porque así lo exige el artículo VI.3 del GATT de 1994, el cual estipula que no debe percibirse derecho compensatorio alguno "que exceda" del monto "estimado" de la subvención. Considerando que el beneficio resultante de las subvenciones a insumos solamente sería conferido a los productores de las fases posteriores del proceso de producción a través de una reducción del precio del insumo, lógicamente se necesita una cuantificación estimada de la medida en que la subvención a insumos hace descender el precio del insumo a fin de evaluar el beneficio otorgado a los productores posteriores, de modo que estos puedan bajar el precio de sus productos empleando ese beneficio.

3. Dicho esto, dado que ninguna disposición del GATT de 1994 ni del Acuerdo SMC prescriben ningún método de transferencia concreto para calcular el beneficio, no debería exigirse un cálculo rígido de la cuantía real de la subvención que se transfiere. La cuantificación de la transferencia, que puede incluir la confirmación de su existencia, en las investigaciones en materia de derechos compensatorios puede estar basada en inferencias o presunciones razonables apoyadas por todos los hechos pertinentes en un caso determinado.⁴

4. A este respecto, el Japón considera que determinados elementos pueden indicar la existencia de una transferencia o de una transferencia importante. Según los hechos concretos del caso, en algunas circunstancias también puede presumirse que la *totalidad* del beneficio recibido por un proveedor de insumos en las fases iniciales del proceso de producción se transfiere al productor ulterior. Un ejemplo excepcional de ese tipo puede ser que tanto los productores de insumos como los de fases posteriores se consideren una entidad única debido a su estructura de capital o a otra relación.

5. Asimismo, la estructura, la naturaleza o el objetivo de la subvención pueden ser muy pertinentes. Las subvenciones a insumos concedidas en el marco de políticas industriales encaminadas a promover determinadas industrias manufactureras tienden a estructurarse de manera que se reduzca el precio de los insumos (y/o se aumente la producción de insumos), y no para permitir que los productores en las fases iniciales del proceso de producción se embolsen el beneficio. Otros factores pueden también apoyar la inferencia o la presunción de transferencia, por ejemplo: a) los productores de las fases iniciales y posteriores del proceso de producción están

¹ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 407 (donde se cita el informe del Grupo Especial del GATT - *Estados Unidos - Carne de cerdo canadiense*, párrafo 4.9).

² Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 111.

³ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 131-132; y respuestas de los Estados Unidos a las preguntas formuladas por el grupo especial a partir del 10 de junio de 2020, párrafo 45 (pregunta 12 b)).

⁴ Véase el informe del Grupo Especial del GATT, *Estados Unidos - Carne de cerdo canadiense*, párrafo 4.8 ("las palabras [del artículo VI.3] "que se sepa" y "estimados" así como la práctica de las partes contratantes en lo que respecta a la aplicación de esa disposición, tal como se reflejaba en la parte I del Código de Subvenciones, indicaban que la decisión en cuanto a la existencia de una subvención debía ser fruto de un examen de todos los hechos pertinentes").

afiliados⁵; b) los productores de insumos subvencionados son proveedores dominantes en el mercado de insumos; c) los insumos subvencionados son productos básicos; y/o d) los productos subvencionados son insumos brutos cuya transformación servirá exclusivamente para obtener los productos de elaboración más avanzada objeto de investigación.

6. Dicho esto, estos factores no son determinantes por sí mismos. Por ejemplo, incluso cuando los insumos subvencionados son productos básicos, en función de cómo se hayan formado en el mercado los precios de esos productos, no puede inferirse a la ligera que hay una transferencia del beneficio. Es decir, si los productores de fases posteriores del proceso productivo tienen acceso a importaciones de bajo precio que pueden sustituir al insumo nacional producido por los productores primarios subvencionados, una subvención a insumos puede no modificar el precio de los insumos que han de pagar los productores posteriores. En ese caso, el beneficio de la subvención a insumos no se transferiría a los productores posteriores.

II. EL ANÁLISIS DEL DAÑO

7. Abordaremos ahora el análisis adecuado del daño de conformidad con el artículo 15 del Acuerdo SMC y el artículo 3 del Acuerdo Antidumping. Haremos referencia a esas disposiciones indistintamente y nos basaremos en la jurisprudencia relativa a cualquiera de esos dos conjuntos de disposiciones, según sea necesario.

1. El análisis segmentado

8. Con respecto a la naturaleza del análisis del daño prescrito en toda investigación en materia de derechos compensatorios o antidumping, el análisis del volumen, el precio, la repercusión y la relación causal debe seguir una "progresión lógica" que, en última instancia, da lugar a una conclusión acerca de si las importaciones objeto de investigación están causando daño a la rama de producción nacional en su conjunto.⁶ Sobre la base de este principio y del hecho de que nada de lo dispuesto en el artículo 15 del Acuerdo SMC ni en el artículo 3 del Acuerdo Antidumping impide un análisis segmentado del tipo que sea, el Japón considera que, incluso en el caso de un único producto similar, está permitido realizar un análisis segmentado siempre que: i) en última instancia, la autoridad investigadora llegue a una conclusión sobre el daño a la rama de producción nacional *en su conjunto*⁷; y ii) la autoridad investigadora demuestre adecuadamente por qué su análisis segmentado es adecuado en las circunstancias de un caso determinado. En particular, en el caso de un único producto similar, un grupo especial debería examinar si la autoridad investigadora ha explicado razonablemente la existencia significativa de cada segmento utilizado en el análisis del daño (por ejemplo, confirmando diferentes pautas de compra distinguibles), de manera que se justifique razonablemente su análisis segmentado.

9. Además, una vez que la autoridad investigadora decide realizar un análisis segmentado de los componentes del daño, debe llevar a cabo ese análisis a lo largo de toda su indagación sobre el daño de una manera que siga una "progresión lógica" y desemboque en una conclusión sobre el daño para la rama de producción nacional en su conjunto. Por ejemplo, una autoridad investigadora no puede escoger a su antojo llevar a cabo un análisis segmentado del volumen y un análisis global de los precios y la repercusión. De hecho, debe realizar sus análisis posteriores sobre la base de la misma segmentación del mercado e integrar sus análisis al final para determinar si las importaciones objeto de investigación son una causa de daño importante a la rama de producción nacional *en su conjunto*.

2. El análisis del volumen y el análisis de los precios de conformidad con el artículo 15.2 del Acuerdo SMC y el artículo 3.2 del Acuerdo Antidumping.

10. El Japón considera que en el análisis del volumen previsto en el artículo 15.2 del Acuerdo SMC y el artículo 3.2 del Acuerdo Antidumping se debe examinar si ha habido un aumento significativo del volumen de las importaciones objeto de investigación y no simplemente la presencia de esas

⁵ Véase el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda IV*, párrafo 146; y el informe del Grupo Especial, *México - Aceite de oliva*, párrafo 7.142.

⁶ Véase el informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 128.

⁷ Informe del Órgano de Apelación, *China - Tubos de altas prestaciones (Japón)/China - Tubos de altas prestaciones (UE)*, párrafo 5.204 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 195). (con resalte en el original)

importaciones, lo cual comprende dos indagaciones: primeramente, la cuestión de si las importaciones objeto de investigación han aumentado; y, en segundo lugar, la de si las importaciones objeto de investigación han sustituido a productos nacionales similares. El resultado de ambas indagaciones debe ser afirmativo para concluir que ha habido un "*aumento significativo*" de los volúmenes de importación objeto de la investigación.

11. Del mismo modo, el análisis de los efectos sobre los precios en el marco de las mismas disposiciones requiere una indagación sobre la relación de competencia entre las importaciones objeto de investigación y los productos nacionales similares, en particular sobre si los precios de esas importaciones pueden hacer bajar los precios o las ventas de los productos nacionales similares, a fin de establecer que los efectos sobre los precios son *significativos*.

12. En síntesis, ello se debe a que en virtud del artículo 15.2 del Acuerdo SMC y del artículo 3.2 del Acuerdo Antidumping debe haber un aumento "significativo" del volumen y un efecto "significativo" sobre los precios en el contexto de la "progresión lógica" mediante una serie de indagaciones que abordan desde el volumen y los efectos sobre los precios, hasta las repercusiones y la relación causal.⁸ Esta prescripción obliga a la autoridad investigadora a examinar objetivamente: las interacciones en el mercado entre el volumen/precio de las importaciones objeto de investigación y el de los productos nacionales similares, según sea apropiado en el contexto de cada caso específico y como lo indiquen las tendencias de cada uno; y cualquier otra prueba positiva relativa al grado de la relación de competencia entre las importaciones objeto de investigación y los productos nacionales similares.

13. Al hacerlo, la autoridad investigadora puede determinar si las importaciones objeto de investigación han *sustituido* a los productos nacionales similares durante el período objeto de investigación, de manera que cualquier aumento del volumen puede considerarse "significativo". Esto también permite a la autoridad investigadora determinar si la subvaloración de precios puede tener un "efecto" "significativo" en el precio del producto nacional similar, que puede ser i) una disminución real de los precios de un producto nacional similar o un impedimento efectivo del aumento de esos precios, o ii) en ausencia de esos fenómenos de precio interno, la pérdida de ventas o la disminución del volumen o de la cuota de mercado de un producto nacional similar causadas por las importaciones a precios más bajos.

14. Sin una constatación positiva sobre ese aumento del volumen o efecto sobre los precios "significativo" debido a las subvenciones o el dumping, una constatación final según la cual las importaciones objeto de investigación han tenido una repercusión desfavorable en la rama de producción nacional de conformidad con el artículo 15.4 del Acuerdo SMC o el artículo 3.4 del Acuerdo Antidumping no tendría la "progresión lógica" mencionada en lo que se refiere a la evaluación del volumen y de los precios y, por consiguiente, no sería razonada y adecuada.

III. NORMA DE EXAMEN

15. Por último, el Japón desea formular algunas observaciones sobre la norma de examen para el examen por un grupo especial de las medidas en materia de derechos compensatorios, que las partes examinan en sus respuestas a las preguntas del Grupo Especial.

16. En primer lugar, el Japón considera que la norma de examen es en esencia la misma, con independencia de que un grupo especial examine medidas compensatorias o medidas antidumping. El artículo 17.6 i) del Acuerdo Antidumping no está en contradicción con el artículo 11 del ESD, el cual estipula la norma de examen aplicable en virtud de cualquiera de los acuerdos abarcados. La primera disposición refleja fielmente la obligación de hacer una "evaluación objetiva" impuesta en virtud de la segunda disposición, y el texto de ambas disposiciones obliga a los grupos especiales a analizar o examinar activamente los hechos pertinentes.⁹ Además, la estructura del examen de una medida comercial correctiva (sea una medida compensatoria, una medida antidumping o una medida de salvaguardia) es esencialmente la misma, es decir, cuando un grupo especial examina la compatibilidad con las normas de la OMC de una medida comercial correctiva de un Miembro, debe examinar la determinación de la autoridad investigadora que constituye la base de la medida adoptada. Por otra parte, cuando un grupo especial examina una determinación única sobre el daño

⁸ Véanse el informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafos 128 y 138; y el informe del Grupo Especial, *China - Aparatos de rayos X*, párrafo 7.49.

⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 55.

con respecto a importaciones tanto subvencionadas como objeto de dumping, en que las alegaciones se refieren a disposiciones idénticas o casi idénticas del Acuerdo SMC y del Acuerdo Antidumping, debe tratar de evitar conclusiones incompatibles.¹⁰

17. En segundo lugar, si bien está prohibido realizar un examen *de novo*, un grupo especial debe, no obstante, proceder a una evaluación objetiva de conformidad con el artículo 11 del ESD y el artículo 17.6 i) del Acuerdo Antidumping. A ese respecto, el Japón recuerda las siguientes constataciones pertinentes formuladas por Órgano de Apelación:

*[E]l grupo especial debe llevar a cabo una "evaluación objetiva" de la cuestión de si la autoridad investigadora presentó una explicación razonada y adecuada: i) del modo en que las pruebas que obran en el expediente corroboran sus constataciones sobre los hechos; y ii) del modo en que esas constataciones sobre los hechos sirven de apoyo a la determinación general sobre la existencia de subvención. ... Por lo tanto, los grupos especiales deben considerar si la explicación de las autoridades competentes tiene plenamente en cuenta la naturaleza y, en especial, la complejidad de los datos, y responde a otras interpretaciones plausibles de estos. Un grupo especial debe determinar, en particular, si la explicación no es razonada o adecuada, si hay otra explicación plausible de los hechos, y si la explicación de las autoridades competentes no parece adecuada teniendo en cuenta la otra explicación.*¹¹

18. Habida cuenta de que un grupo especial no debe realizar un examen *de novo* de las pruebas sometidas a la autoridad competente cuya determinación es objeto de una diferencia sustanciada en la OMC¹², un grupo especial no podrá llegar a una constatación alternativa cuando tanto la constatación de la autoridad investigadora como esa otra constatación formen parte de constataciones razonadas o adecuadas concurrentes, y no podrá volver a examinar la determinación de la autoridad investigadora sobre la base de hechos o pruebas nuevos. No obstante, un grupo especial también podrá no conceder plena deferencia a la autoridad investigadora.¹³ En cambio, es posible, y además lo exige el artículo 11 del ESD, que los grupos especiales examinen críticamente si la constatación de la autoridad investigadora es razonada y adecuada. En otras palabras, con arreglo a la norma de examen aplicable, un grupo especial debe examinar aún si la constatación de la autoridad investigadora no contiene un defecto lógico importante, sobre la base de las explicaciones y los hechos subyacentes.

¹⁰ Véase el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Madera blanda VI*, párrafo 7.18.

¹¹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medidas compensatorias (China)* (artículo 21.5 - China), párrafo 5.164.

¹² *Ibid.* (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda VI* (artículo 21.5 - Canadá), párrafo 93; *Estados Unidos - Investigación en materia de derechos compensatorios sobre los DRAM*, párrafos 183 y 186-188; *Estados Unidos - Cordero*, párrafo 106.

¹³ Véase el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Camarones II (Viet Nam)*, párrafo 7.8.

ANEXO C-4**RESUMEN INTEGRADO DE LOS ARGUMENTOS DE MÉXICO**

Respuestas de México a determinadas preguntas formuladas por el Grupo Especial a las partes antes de la primera reunión sustantiva

1 ALEGACIONES SOBRE LA ESPECIFICIDAD

Pregunta 2: El artículo 2.1 a) del Acuerdo SMC se refiere a la legislación que "limite explícitamente el acceso" a una subvención. Con arreglo a una interpretación adecuada del artículo 2.1 a), el "acceso" se refiere a:

- a. los criterios que determinan el derecho a la subvención (es decir, si determinadas empresas pueden recibir la subvención o no); y/o
- b. los criterios que determinan la cuantía de la subvención (es decir, distinciones que afectan a la cuantía de la subvención que recibirán esas empresas).

Sírvanse indicar su posición y explicar los motivos de esta.

Respuesta:

En nuestra opinión, debe entenderse que la frase "limite explícitamente el acceso a la subvención a determinadas empresas" se refiere a la existencia de mecanismos o directrices a través de los cuales la subvención sea accesible únicamente para "determinadas empresas" (la empresa, rama de producción, empresas o ramas de producción) que presuntamente reciben la subvención, lo cual debe ligarse forzosamente a criterios de elegibilidad para el otorgamiento de la subvención. Es decir, el significado de esa expresión implica que solamente determinadas empresas que cumplan los criterios podrán recibir la subvención. No vemos que haya nada en el texto de esa disposición que se refiera a que la subvención es específica cuando el acceso es generalizado pero hay distinciones en relación con el monto concedido.

Pregunta 3: ¿Establece el artículo 2.1 a) del Acuerdo SMC la obligación jurídica de que una autoridad investigadora examine los criterios para poder beneficiarse de un determinado programa de subvenciones para establecer que el acceso a una subvención está expresamente limitado en el sentido de esa disposición? ¿Realizó el USDOC tal examen y se basó en dichos criterios para llegar a su constatación de especificidad?

Respuesta:

El artículo 2.1 a) establece que para que exista especificidad, la autoridad otorgante o la legislación en virtud de la cual actúa debe limitar explícitamente el acceso a la subvención a determinadas empresas. Por lo tanto, para que la autoridad investigadora pueda determinar de manera objetiva que, efectivamente, la limitación es explícita y, por ende, la subvención específica, es forzosamente a través de un análisis de los requisitos de elegibilidad para otorgar una determinada subvención. No vemos otra manera de llegar a la conclusión de que la limitación a una subvención es explícita si no es analizando las condiciones para su otorgamiento.

Pregunta 4: ¿El hecho de que un antiguo programa de subvenciones se estableciera en virtud de un instrumento jurídico que ya no está en vigor significa que dicho programa no puede servir de base para una determinación de especificidad *de jure*? Sírvanse explicarlo teniendo en cuenta que el artículo 2.1 a) del Acuerdo SMC prevé que "la legislación en virtud de la cual actúe la autoridad otorgante, limite explícitamente el acceso a la subvención a determinadas empresas".

Respuesta:

México observa que, en principio, para que una subvención pueda considerarse *de jure*, es indispensable que su origen esté previsto en un instrumento legal. Ese instrumento legal puede ser

una ley, un reglamento, o incluso un decreto administrativo emitido por la autoridad administrativa con las facultades para ello. En ese contexto, no creemos que el artículo 2.1 a), al mencionar a "la legislación" esté refiriéndose exclusivamente a las normas estrictamente emanadas de un cuerpo legislativo, sino a cualquier norma que pueda constituir una base legal para emprender una acción de forma válida. Así, consideramos que, aun cuando una subvención *de jure* puede estar establecida en cualquier tipo de base legal pertinente, creemos que el hecho de que esté prevista en esa base legal y que esa base legal tenga vigencia, es absolutamente necesario para que la subvención pueda considerarse *de jure*.

Pregunta 8: ¿Podría ser compatible con el artículo 2.1 a) del Acuerdo SMC la conclusión de que un programa de subvenciones es específico *de jure* para "determinadas empresas" en el sentido del artículo 2.1 del Acuerdo SMC (esto es, para los olivicultores, según determinó el USDOC en la presente diferencia), si las pruebas demuestran que otras empresas (es decir, no solo los olivicultores) tenían derecho a los pagos en virtud del mismo programa de subvenciones?

Respuesta:

El artículo 2.1 del ASMC establece claramente que para determinar si la subvención es específica para determinadas empresas se deben considerar diversos aspectos. Uno de ellos el contenido en su inciso a), que exige que la autoridad o la legislación prevean una limitación *explícita* al acceso de la subvención. Así, para que la subvención sea específica *de jure* de conformidad con el artículo 2.1 a) del ASMC, deben existir limitaciones claras y explícitas respecto a los criterios de elegibilidad que determinen cuáles son esas "determinadas empresas" que pueden tener acceso a ella; por lo tanto, si la evidencia demuestra que otras empresas eran elegibles para el programa, no puede, al mismo tiempo, haber límites explícitos conforme al artículo 2.1 a) del ASMC. En consecuencia, la determinación de que la subvención es *de jure* sería inconsistente con dicho artículo.

Al respecto, en *Estados Unidos - Medidas compensatorias (China)* el Órgano de Apelación estableció lo siguiente:

"Cuando un examen de la naturaleza y el contenido de la medida impugnada indica que el acceso a una subvención está *explícitamente* limitado a determinadas empresas [...] y están estipulados en una *ley, reglamento, u otro documento* oficial, la autoridad investigadora normalmente comenzará por examinar esas pruebas a la luz de lo dispuesto en los apartados a) y b) a fin de determinar si la subvención es específica *de jure*. Este análisis en el marco de los apartados a) y b) podrá llevar a la autoridad investigadora a concluir que una subvención es específica *de jure* en el sentido del párrafo 1 a) del artículo 2, o que una subvención no es específica *de jure* porque hay criterios o condiciones objetivos claramente estipulados en una ley, reglamento u otro documento oficial".¹

Asimismo, en *CE y determinados Estados miembros - Grandes aeronaves civiles* el Grupo Especial determinó lo siguiente:

"El principio de especificidad enunciado en el párrafo 1 a) del artículo 2 tiene en cuenta fundamentalmente si la autoridad otorgante, o la legislación en virtud de la cual actúa, limita explícitamente el acceso a la subvención a determinadas empresas. Del sentido corriente de la palabra '*explicit*' ('explícito') se desprende que solo una limitación que '*d}istinctly express{es} all that is meant; leaving nothing merely implied or suggested*' ('expresarse de forma definida todo lo que se pretende; que no deje nada simplemente implícito o sugerido'), una limitación '*unambiguous*' ('inequívoca') y '*clear*' ('clara') del acceso a una subvención a determinadas empresas hará esa subvención específica en el sentido del párrafo 1 a) del artículo 2".²

Es decir que, si el instrumento legal correspondiente no establece de forma clara la limitación de acceso a la subvención para determinadas empresas o bien, es ambigua y deja espacio para que

¹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medidas compensatorias (China)* (DS437), párrafo 4.120.

² Informe del Grupo Especial, *CE y determinados Estados miembros - Grandes aeronaves civiles* (DS316), párrafo 7.919.

otras empresas puedan acceder a los programas, no puede ser considerada específica *de jure* conforme al artículo 2.1 a) del ASMC.

En consecuencia, resulta claro que una subvención específica *de jure* para "determinadas empresas" debe ser explícita, con limitaciones de acceso al programa claramente definidas en los instrumentos legales correspondientes, de forma que si ante el análisis de elegibilidad se demuestra con evidencia que otras empresas también son elegibles, la constatación de especificidad *de jure* no es consistente con lo enunciado en el artículo 2.1 a), al no existir dichas limitaciones o bien no ser claras e inequívocas.

2 ALEGACIONES SOBRE LA "TRANSFERENCIA" DEL BENEFICIO

Pregunta 14: En los párrafos 124-127 de su primera comunicación escrita, los Estados Unidos argumentan que la historia de la negociación del artículo VI.3 del GATT de 1994 y del Acuerdo SMC respalda la conclusión de que no se requiere un método específico con respecto a la cuestión de la transferencia.

- a) Sírvanse formular observaciones sobre la historia de la negociación a la que se refieren los Estados Unidos.
- b) ¿Cómo se deberían interpretar el artículo VI.3 del GATT de 1994 y las disposiciones pertinentes del Acuerdo SMC en cuanto a si se requiere algún método (y, en caso afirmativo, cuál) con respecto a la cuestión de la transferencia?

Respuesta:

En nuestra opinión, ni en el artículo VI.3 del GATT, ni en las disposiciones del ASMC, ni en la jurisprudencia de la OMC se ha establecido alguna metodología particular que una autoridad investigadora deba utilizar para corroborar la transferencia de beneficios, sino que únicamente señalan que es obligación de la autoridad efectuar el análisis correspondiente para demostrar la existencia de esa transferencia. No obstante, lo que ha quedado establecido es que no basta con la presunción de la existencia de esa transferencia, sino que se debe realizar el análisis que asegure la transferencia y con ella la afectación del precio del producto final, salvo cuando los receptores de la subvención se encuentren integrados de forma vertical con los productores del producto objeto del derecho compensatorio, ya que en ese caso existe una vinculación directa en la transferencia de la subvención y de sus beneficios, lo cual no sucede cuando los productores (del insumo y del producto final) no se encuentran vinculados, en cuyo caso debe analizarse y determinarse si la subvención a los insumos afectaron realmente (y en qué proporción) al producto final, objeto de la determinación del derecho compensatorio.³

3 ALEGACIONES SOBRE EL DAÑO

Pregunta 23: ¿Podría eximirse de la obligación de examinar otros segmentos de la rama de producción nacional, así como la rama de producción en su conjunto, si una autoridad investigadora explica por qué no es necesario dicho examen, como se da a entender en el párrafo 204 del informe del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*?

Respuesta:

En consideración de México, el hecho de que en su informe en *Estados Unidos - Acero laminado en caliente* el Órgano de Apelación haya establecido que ante un examen seccionado de la rama de producción nacional "[una] posibilidad [es] que las autoridades encargadas de la investigación faciliten una explicación satisfactoria de por qué no es necesario examinar directa o concretamente las demás partes de la rama de producción nacional" no significa que la autoridad investigadora puede simplemente dar una explicación, como podría inferirse de la pregunta, sino que es necesario que, conforme a esa determinación del Órgano de Apelación, esa explicación sea "satisfactoria". En nuestra opinión, lo que eso significa es que la explicación debe ser lo suficientemente detallada, estructurada y sustentada como para constituir una explicación que justifique debidamente por qué la autoridad no realizaría un examen de los demás segmentos de la rama de producción nacional.

³ Informe del Grupo Especial, *México - Aceite de oliva* (DS341), párrafos 7.136-7.140.

ANEXO C-5**RESUMEN INTEGRADO DE LOS ARGUMENTOS DE TURQUÍA****I. INTRODUCCIÓN**

1. En los siguientes párrafos, Turquía se referirá a las disposiciones pertinentes (artículos 3.1, 3.2, 3.4, 3.5 y 4.1) del Acuerdo Antidumping y no reiterará las disposiciones correspondientes (artículos 15.1, 15.2, 15.4, 15.5 y 16.1) del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias, debido al paralelismo existente entre los artículos pertinentes de ambos Acuerdos.

II. ALEGACIONES RELATIVAS AL ANÁLISIS DE LA TRANSFERENCIA

2. Los artículos 10 y 32.1 del Acuerdo SMC y el artículo VI.3 del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) exigen un análisis de la transferencia. Habida cuenta de lo dispuesto en dichos artículos, para aplicar un derecho compensatorio sobre las importaciones adecuado, un Miembro debe realizar una investigación de todos los aspectos a fin de entender si una subvención se transfirió del cultivador de un producto agrícola a la mercancía exportada, y en qué medida.

3. En *Estados Unidos - Madera blanda IV*, el Órgano de Apelación constató lo siguiente¹:

"La frase 'subvenci[o]n[es] concedida[s] ... indirectamente', empleada en el párrafo 3 del artículo VI, implica que la contribución financiera del gobierno a la producción de insumos empleados en la fabricación de productos que son objeto de una investigación no está excluida, en principio, de la cuantía de las subvenciones que pueden contrarrestarse con la imposición de derechos compensatorios sobre el producto elaborado. Pero cuando el productor del insumo no es la misma entidad que el productor del producto elaborado, no cabe presumir que la subvención concedida al insumo se transfiere al producto elaborado. En ese caso es preciso analizar en qué medida las subvenciones a los insumos pueden incluirse en la determinación de la cuantía total de las subvenciones concedidas a los productos elaborados. Dado que es solamente la subvención que se sepa ha sido concedida a los productos elaborados la que puede contrarrestarse percibiendo derechos compensatorios sobre esos productos".

4. Para hacer el análisis de la transferencia que exigen los artículos antes mencionados, una autoridad investigadora deberá investigar si las empresas de transformación han hecho compras a los productores de insumos mediante una transacción en condiciones de plena competencia. El examen de si una transacción se hace en condiciones de plena competencia requiere analizar si existe una diferenciación de precios, y también si la subvención concedida a un insumo reduce su precio y, por tanto, el beneficio se transfiere a las empresas de transformación, y en qué medida. Aunque parece que el artículo 771B no exige una aplicación automática del análisis de la transferencia a los productos agrícolas y ni el GATT ni el Acuerdo SMC exigen un método concreto para hacer un análisis de la transferencia, creemos que no hay ninguna disposición en el Acuerdo SMC que diferencie los productos agrícolas en cuanto a un método alternativo y limitado para el análisis de la transferencia.

5. Además, aun cuando una subvención concedida al cultivador de un producto agrícola pueda transferirse a las mercancías exportadas al reducir los precios de la materia prima, se trata de una cuestión que tiene muchos matices. La autoridad investigadora tiene que establecer qué cuantía de la subvención otorgada al cultivador se puede transferir a las empresas de transformación. Al realizar este cálculo, la autoridad investigadora deberá tener en cuenta a todas las partes, incluidos los cultivadores y los distribuidores, para calcular la cuantía adecuada.

III. ALEGACIONES AL AMPARO DE LOS ARTÍCULOS 3.1 Y 4.1 DEL ACUERDO ANTIDUMPING

6. En el artículo 4.1 del Acuerdo Antidumping se define la expresión "rama de producción nacional" como "el conjunto de los productores nacionales de los productos similares" o "aquellos

¹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda IV*, párrafo 140.

de entre ellos cuya producción conjunta constituya una proporción importante de la producción nacional total de dichos productos". Turquía entiende que el artículo 4.1 no prevé un método específico para definir la rama de producción nacional², y la autoridad investigadora podrá elegir de cuál de las dos maneras definirla. Sin embargo, Turquía también entiende que la autoridad investigadora deberá identificar a los productores nacionales con la mayor precisión posible, lo que, a su vez, depende de la estructura del mercado del producto similar y del número de productores que haya en ese mercado.

7. En caso de que la rama de producción nacional no se refiera al "conjunto de los productores nacionales", la definición de la rama de producción nacional por la autoridad investigadora deberá ser "representativa de la producción nacional total"³, de manera que una proporción importante de la producción total del producto similar esté reflejada en dicha definición. De manera análoga, en *CE - Elementos de fijación (China)* el Órgano de Apelación declaró que

"... es probable que una rama de producción nacional definida sobre la base de una proporción baja, o mediante un procedimiento que implique excluir activamente determinados productores nacionales, esté más expuesta a ser objeto de una constatación de incompatibilidad en el marco del párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping".⁴

8. Por otra parte, el Grupo Especial que examinó el asunto *México - Jarabe de maíz* subrayó que "la rama de producción nacional con respecto a la cual se examina y determina la existencia de daño ha de ser la rama de producción nacional con arreglo a la definición del párrafo 1 del artículo 4".⁵ Turquía entiende que una determinación adecuada de la "rama de producción nacional" es esencial para una determinación objetiva de la existencia de daño basada en pruebas positivas.

9. La nota 9 al artículo 3 del Acuerdo Antidumping dispone lo siguiente:

En el presente Acuerdo se entenderá por "daño", salvo indicación en contrario, un daño importante causado a *una rama de producción nacional*, una amenaza de daño importante a *una rama de producción nacional* o un retraso importante en la creación de *esta rama de producción*, y dicho término deberá interpretarse de conformidad con las disposiciones del presente artículo. (*sin resalte en el original*)

10. El Grupo Especial que entendió en la diferencia *Rusia - Vehículos comerciales* declaró que "... los productores de los productos nacionales similares no pueden quedar excluidos de la definición de la rama de producción nacional sobre la base de consideraciones o métodos de selección que, por su naturaleza, probablemente distorsionen la posterior determinación de la existencia de daño".⁶ De manera análoga, en *Estados Unidos - Acero laminado en caliente* el Órgano de Apelación hizo hincapié en que "examinar únicamente determinadas partes de una rama de producción nacional no permite realizar una evaluación adecuada del estado de esa rama de producción en su conjunto y, por lo tanto, no cumple el criterio de 'objetiv[idad]' contenido en el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping".⁷

11. La autoridad investigadora tiene que definir la rama de producción nacional de manera que no dé lugar a un riesgo importante de distorsión de una determinación de la existencia de daño y asegure su precisión.⁸ Cuando la autoridad investigadora no da una explicación satisfactoria y razonable de la definición de la rama de producción nacional que se determina sobre la base de una región, un subsector, un grupo de clientes, etc., parece que dicha rama de producción nacional está integrada por una "selección [de] productores nacionales ... efectu[ada] sobre la base de sus datos para asegurar un resultado determinado".⁹ Turquía entiende que es menos probable que haya un riesgo de distorsión de la determinación de la existencia de daño si el conjunto de los productores

² Informe del Grupo Especial, *China - Automóviles (Estados Unidos)*, párrafo 7.212.

³ Informe del Órgano de Apelación, *Rusia - Vehículos comerciales (UE)*, párrafo 5.40.

⁴ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 419.

⁵ Informe del Grupo Especial, *México - Jarabe de maíz (Estados Unidos)*, párrafo 7.147.

⁶ Informe del Grupo Especial, *Rusia - Vehículos comerciales (UE)*, párrafo 7.11.

⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente (Japón)*, párrafo 206.

⁸ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 414.

⁹ Informe del Grupo Especial, *Rusia - Vehículos comerciales (UE)*, párrafo 7.15.

nacionales se define de la manera más adecuada posible e incluye a aquellos productores cuyos datos permitan realizar un análisis objetivo del daño basado en pruebas positivas.¹⁰

IV. ALEGACIONES AL AMPARO DE LOS ARTÍCULOS 3.1, 3.2, 3.4 Y 3.5 DEL ACUERDO ANTIDUMPING

12. Turquía considera que la evaluación objetiva del volumen y los efectos sobre los precios y el análisis objetivo de la repercusión basados en pruebas positivas son los aspectos fundamentales del análisis del daño en el marco jurídico de los artículos 3.1, 3.2 y 3.4 del Acuerdo Antidumping. Como se estipula claramente en estos artículos, la autoridad investigadora está obligada a examinar de manera objetiva y basándose en pruebas positivas si "... ha habido un aumento significativo de las [importaciones objeto de dumping], en términos absolutos o en relación con la producción o el consumo del Miembro importador"¹¹ y si "ha habido una significativa subvaloración de precios de las importaciones objeto de dumping en comparación con el precio de un producto similar del Miembro importador, o bien si el efecto de tales importaciones es hacer bajar de otro modo los precios en medida significativa o impedir en medida significativa la subida que en otro caso se hubiera producido"¹², así como "... la consiguiente repercusión de esas importaciones sobre los productores nacionales de tales productos".¹³

13. Turquía también entiende que existe un alto grado de interrelación entre los artículos 3.1, 3.2 y 3.4 y el artículo 4.1, ya que la evaluación objetiva del volumen y los efectos sobre los precios y el análisis objetivo de la repercusión basados en pruebas positivas están vinculados a la determinación adecuada y objetiva de la rama de producción nacional. Como se subraya en el párrafo 9 de la presente comunicación, el Grupo Especial que examinó el asunto *México - Jarabe de maíz* reitera esa interpretación cuando se remite a la nota 9 al artículo 3 al interpretar el artículo 4.1¹⁴: "De esas dos disposiciones se infiere necesariamente la conclusión de que la rama de producción nacional con respecto a la cual se examina y determina la existencia de daño ha de ser la rama de producción nacional con arreglo a la definición del párrafo 1 del artículo 4".

14. A este respecto, si se construye de manera selectiva la rama de producción nacional sobre la base de determinados criterios subjetivos, y la evaluación del volumen y los efectos sobre los precios y el análisis de la repercusión se basan únicamente en esa definición limitada de la rama de producción nacional, se corre el riesgo de distorsionar de manera importante el análisis del daño. En *Rusia - Vehículos comerciales*, el Órgano de Apelación formula un argumento similar¹⁵:

"... La no inclusión de esta categoría de productores podría hacer que la definición de la rama de producción nacional ya no fuera representativa de la producción nacional total, menoscabando con ello la precisión del análisis de la existencia de daño".

15. El Grupo Especial que examinó el asunto *Marruecos - Acero laminado en caliente (Turquía)* señaló que puede haber un riesgo de distorsión importante cuando una autoridad investigadora, basándose arbitrariamente solo en una definición limitada de la rama de producción nacional, aumenta la probabilidad de que haya efectos sobre el volumen y los precios y su repercusión en los productores nacionales, y llega así a la conclusión no objetiva de que la rama de producción nacional sufre un daño.¹⁶

16. Sin embargo, este enfoque no debe entenderse en el sentido de que Turquía pasa por alto la posibilidad de evaluar el volumen y los efectos sobre los precios y analizar la repercusión basándose en una definición especial de la rama de producción nacional, esto es, la segmentación en subpartes. Puesto que varias diferencias en el marco de la OMC acreditan la posibilidad de una definición especial de la rama de producción nacional basada en la segmentación¹⁷, Turquía reconoce la validez

¹⁰ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 414; e informe del Grupo Especial, *China - Productos de pollo de engorde (Estados Unidos)*, párrafo 7.413.

¹¹ Acuerdo Antidumping, artículo 3.2.

¹² *Ibid.*

¹³ *Ibid.*, artículo 3.1.

¹⁴ Informe del Grupo Especial, *México - Jarabe de maíz (Estados Unidos)*, párrafo 7.147.

¹⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Rusia - Vehículos comerciales (UE)*, párrafo 5.21.

¹⁶ Informe del Grupo Especial, *Marruecos - Acero laminado en caliente (Turquía)*, párrafo 7.272.

¹⁷ Informe del Órgano de Apelación, *China - Tubos de altas prestaciones (Japón) / China - Tubos de altas prestaciones (UE)*, párrafo 5.263; informe del Grupo Especial, *China - Aparatos de rayos X*, párrafo 7.88; e informe del Grupo Especial, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 7.410.

de tales análisis con respecto a una rama de producción nacional segmentada, considerando que se adopta una de las dos posibles medidas alternativas explicadas por el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*¹⁸:

"... cuando las autoridades encargadas de la investigación realizan un examen de una parte de una rama de producción nacional, deben examinar, en principio, de modo similar, todas las demás partes que componen esa rama de producción y examinar también la rama de producción en su conjunto. Otra posibilidad será que las autoridades encargadas de la investigación faciliten una explicación satisfactoria de por qué no es necesario examinar directa o concretamente las demás partes de la rama de producción nacional".

17. Turquía también desea subrayar que, dado que el párrafo 1 del artículo 3, como disposición introductoria de dicho artículo, estipula obligaciones inclusivas con respecto a la evaluación del volumen y los efectos sobre los precios y al análisis de la repercusión, una determinación errónea o sesgada sobre cualquiera de estos tres análisis también puede infringir las prescripciones generales de "examen objetivo" basado en "pruebas positivas". Para ilustrar este argumento, el Grupo Especial que examinó el asunto *México - Tuberías de acero* llega a una conclusión similar¹⁹:

"En pocas palabras, un examen de solo una parte de la rama de producción, tal como fue definida por la autoridad investigadora, no es un *examen objetivo de pruebas positivas*, ya que no es representativo del estado general de la rama de producción nacional". (*sin resalte en el original*)

18. El artículo 3.5 exige a la autoridad investigadora establecer una relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño a la rama de producción nacional. A este respecto, impone dos condiciones para establecer dicha relación causal. En primer lugar, la autoridad investigadora está obligada a demostrar el vínculo existente entre las "importaciones objeto de dumping" y el "daño", evaluando el volumen de las importaciones objeto de dumping y los efectos de estas sobre los precios, así como su repercusión en la rama de producción nacional. En segundo lugar, la autoridad investigadora tiene la responsabilidad de evaluar cualesquiera otros factores de que tenga conocimiento, distintos de las importaciones objeto de dumping, que contribuyan al daño, y se abstendrá de atribuir a dichas importaciones la repercusión de esos otros factores.

19. El Grupo Especial que entendió en la diferencia *CE - Salmón (Noruega)* declaró que "en los casos en que una autoridad investigadora hace una determinación de la existencia de daño y de relación causal sobre la base de información relativa a una rama de producción nacional definida inadecuadamente, actúa de manera incompatible con diversas disposiciones del artículo 3".²⁰ Turquía está de acuerdo en que una determinación de la existencia de daño y de relación causal debe basarse en pruebas positivas relativas a una rama de producción nacional adecuadamente definida. Sin embargo, en tanto en cuanto la autoridad investigadora se abstenga de distorsionar de manera importante la determinación de la existencia de daño y de relación causal, Turquía no subestima las circunstancias específicas de un caso en el que se requiera una definición especial de la rama de producción nacional.

V. CONCLUSIÓN

20. Con estas observaciones, Turquía espera contribuir al debate jurídico de este asunto, y quiere manifestar nuevamente su agradecimiento por esta oportunidad de expresar sus opiniones.

¹⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente (Japón)*, párrafo 204.

¹⁹ Informe del Grupo Especial, *México - Tuberías de acero (Guatemala)*, párrafo 7.328.

²⁰ Informe del Grupo Especial, *CE - Salmón (Noruega)*, párrafo 7.124.